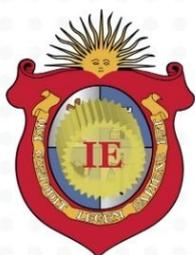


Revista ESTUDIOS DE DERECHO EMPRESARIO

La Escuela Comercialista de Córdoba y sus
Proyecciones



Departamento de
Derecho Comercial
Dr. Mauricio Yadarola



UNC

Director Académico: Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard

Vicedirectora Académica: Prof. Ab. Luisa Borgarello

Coordinadora Académica: Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco

Editor Responsable de la Revista: Prof. Emérito Dr. Efraín Hugo Richard

Gestión de la Revista: Prof. Ab. Luisa Borgarello – Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco

Colaboración en la edición y gestión de la Revista: Ab. Romina Furiasse

Consejo Editorial y Comité Evaluador de Referato: Profesores Titulares Dres. Marcela Aspell, Vicente Aznar, Giselle Javurek, Francisco Junyent Bas, Orlando Manuel Muiño, Horacio Roitman, José Ignacio Romero, María Cristina Mercado de Sala y Efraín Hugo Richard.

Estudios de Derecho Empresario es una publicación del Departamento de Coordinación Docente Derecho Comercial y de la Navegación de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba y del Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba.

Tiene sede en la Facultad de Derecho, Obispo Trejo 242 Primer Piso – Centro (5000) – Córdoba – República Argentina.

Teléfono: 0351-4332060 Fax: 0351-4332066

E-mail: fernanda.cocco@unc.edu.ar

Website: www.derecho.unc.edu.ar www.acaderc.org.ar

Indice

Prólogo Pág. 4

Doctrina

El derecho en la posmodernidad. Cultura, Economía y Orden Jurídico. - Eduardo M. Favier Dubois
Pág. 6

Concursos y negociación previa. Una "red de seguridad" que se necesita. - E. Daniel Truffat
Pág. 40

Educacion via internet: el nuevo desafío del siglo XXI - Oscar Torres Zagal
Pág. 43

Nueva subsanacion societaria - Martín Arecha
Pág. 45

Planificacion y responsabilidad. De eso no se habla (sobre el derecho societario de crisis) - María
Fernanda Cocco - Efraín Hugo Richard
Pág. 51

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020 - Aproximación a las creencias míticas de los seres de carbono - E.
Daniel Truffat
Pág. 61

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020 - Exposición en "Pasado, presente y futuro del derecho comercial"
(I.A.D.C. 20.10.2020) - Marina Meijide Castro
Pág. 66

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020 - Un gigante llamado Hugo - Marcelo Barreiro
Pág. 69

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020 - Reflexiones - Efraín Hugo Richard
Pág. 71

Prólogo

CIERRE DE AÑO 2020 – PROYECCIONES PARA EL AÑO 2021

Queridos amigos tenemos el agrado de compartir con ustedes este número 22 de la Revista Electrónica Estudios de Derecho Empresario donde hemos seleccionado algunas reflexiones que han sido compartidas durante la intensa actividad virtual desplegada durante este atípico 2020 signado por la pandemia del Covid-19.

En primer lugar, nos deleitamos con un trabajo de Eduardo Favier Dubois sobre el Derecho Posmoderno en el cual se conjugan la filosofía, la economía y la ciencia jurídica. Seguimos con las ideas de Daniel Truffat sobre el fomento de arreglos privados, más o menos colectivos, y no necesitados de homologación que llevan a solucionar los efectos producidos por la pandemia. El chileno Oscar Torres Zagal nos invita a pensar sobre la educación virtual que hemos experimentado durante la pandemia. A continuación, Martín Arecha comparte la brillante exposición que brindara en el Instituto de Derecho Comercial sobre subsanación societaria. Los suscriptos comparten las reflexiones que se vertieron individualmente en las XIX Jornadas de Sindicatura Concursal sobre planificación y responsabilidad, temática sobre la que casi no se habla.

En segundo lugar, y, como cierre de este número, compartimos las reflexiones de Truffat, Barreiro, Meijide Castro y Richard en el marco del no homenaje por los 50 años como miembro del IADC llevado a cabo el 20 octubre 2020.

Queremos comunicar que el Instituto de la Empresa, previa información al pleno de los Miembros de Número de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, aseguró las relaciones que se venían generando activamente, a través de nuestra Prosecretaria Académica Prof. Ab. Esp. María Fernanda Cocco en la conformación del grupo de WhatsApp “El Arca” fundado por el Prof. Dr. E. Daniel Truffat, Miembro de este Instituto e infatigable jurista. Con él ya habíamos suscripto un Acuerdo de Colaboración Académica con el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal, siendo entonces su Presidente y ahora con nosotros Miembro del Comité Académico. El Arca no es sino una expresión de la vocación de todos los integrantes de esas instituciones como de muchos más que se han acercado motivados por su incansable vocación. En palabras de su ideólogo: “... llevó a que se propusiera la creación de un ámbito de debate sobre las reformas en derecho mercantil que resultarían imprescindibles cuando cesara la cuarentena y “saliéramos” del Arca. Ese ámbito se integró con abogados de ejercicio, jueces y otros magistrados, funcionarios judiciales, abogados empresarios, contadores (en general vinculados con sindicatura concursal), quienes en debates amplios, ardorosos, a veces demasiado ardorosos, discutiendo proyectos -principalmente sobre temas de atención a la cesación de pagos-, participando de webinars, donde la discusión se hizo vis a vis (en la pantalla), fueron dando algún formato al texto que, pulido por la Sala de Máquinas, hoy se presenta en sociedad. El Arca no es un sujeto sino un ámbito de debate que luego se hace público en la internet <https://elarcapress.wordpress.com/>. Sus únicas reglas son la sujeción irrestricta a los valores y principios de la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y el respeto recíproco por parte de quienes discuten y sostienen ideas en ella. Aquí, como en la canción de Serrat, cada “uno es como es” y “baja las escaleras como quiere”. Y lo dice y lo defiende. ... Lo que se genera en el Arca no compromete a sus miembros, salvo que ellos quieran “hacer propia” esa labor. Cualquiera de los partícipes en esta ágora puede asumir el texto. O rechazarlo. El Arca tiene -hoy- unos 200 miembros, una fortísima (por aún no paritaria) presencia femenina, puntos de vista plurales -según ya se dijo- y una composición intensamente federal. Nuestros respectivos vínculos se fortalecen de esta manera, sin perjuicios de otros en gestación con

el Departamento de Derecho Empresarial de la Facultad de Derecho de la UBA, con el Instituto Argentino de Derecho Comercial, cuyos líderes son también MIEMBROS de este Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. Juntos somos más.

En el marco de esas cooperaciones con el Instituto de Derecho de la Empresa - Academia Nacional de Derecho de Córdoba, hemos evaluado a partir del mes de febrero, organizar debates a varias voces sobre temas que se tratarán en el Congreso de Derecho Concursal que tendrá lugar en Bahía Blanca. Por eso, los invitamos a seguir participando de los encuentros virtuales conjuntos del Instituto de Derecho Comercial y del Instituto de la Empresa, de las distintas Jornadas Preparatorias del XI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IX Iberoamericano de la Insolvencia que tendrá lugar en Bahía Blanca, de los conversatorios virtuales conjuntos y un largo etcétera de diversas actividades académicas que nos mantienen conectados a pesar de la pandemia

Gracias a los lectores por las contribuciones y alentarnos en proseguir nuestra misión.

María Fernanda Cocco

Efraín Hugo Richard

“EL DERECHO EN LA POSMODERNIDAD”¹**Cultura, Economía y Orden Jurídico.****Eduardo M. FAVIER DUBOIS****Introducción.**

El Derecho, como ciencia y como práctica, se encuentra directamente vinculado a la sociedad donde tiene vigencia, recibiendo su influencia y, al mismo tiempo, moldeándola.

Después de la Segunda Guerra Mundial, con los avances de la tecnología, las comunicaciones y los transportes, la sociedad humana ha venido experimentado importantes cambios tanto en lo cultural como en lo económico.

En lo cultural, la Modernidad entró en crisis y dio nacimiento a la Posmodernidad como su crítica y contracara.

En lo económico, el Estado de Bienestar se ha ido derrumbando para dar paso al Neoliberalismo y a la Globalización económica.

En este trabajo se pasa una breve revista de dichos procesos para analizar en qué medida han influido e influyen en el Derecho actual.

Como resultado se observa que, junto al Derecho Moderno aparece una nueva categoría: el Derecho Posmoderno, con diversidad de fuentes, métodos, valores, contenidos, lenguajes y operadores.

Ambos modelos jurídicos, en los que imperan valores diferentes, coexisten en la sociedad contemporánea y se disputan la hegemonía.

Dicha situación da lugar a un juego dialéctico que requiere una especial consideración por parte del mundo jurídico y que exige la búsqueda de soluciones superadoras.

I.- CULTURA Y POSMODERNIDAD.**1.-Movimientos culturales.**

En Occidente pueden señalarse tres grandes y diferentes visiones sobre el mundo que determinan comportamientos sociales, las que configuran culturas que se han ido desarrollando sucesivamente a lo largo de la historia y que hoy persisten en diversas proporciones.

Elas son la Antigüedad, la Modernidad y la Posmodernidad.

2.-La Antigüedad.

La Antigüedad, englobando por razones de brevedad expositiva a la Edad arcaica, a la Antigüedad propiamente dicha y a la Edad Media, es el mundo de las religiones, de los mitos, del valor del pasado, de lo oculto, de lo no racional, del conocimiento esotérico.

La vida gira en torno a la idea de la divinidad como principio y fin de todas las cosas, incluyendo a la sociedad humana y al Derecho, que sustenta el poder de los reyes.

1 Será publicado por Jurisprudencia Argentina. Publicación Universitaria.

El mundo cultural de la Antigüedad se remonta a los pensamientos y hábitos de los pueblos primitivos y predomina hasta el fin de la Edad Media.

Es un mundo de misterios y de mitos donde la idea predominante es que hay dioses y fuerzas ocultas que rigen la vida de los hombres.

Se cree en los ángeles, en los demonios, en los milagros, en los santos, en la magia, la alquimia, en los hechiceros y en las brujas.

Los reyes tienen poder absoluto y gobiernan por la voluntad de Dios.

La Iglesia Católica y los sacerdotes tienen gran poder.

Los guerreros son venerados y poderosos. Tienen lugar las guerras religiosas, las cruzadas y los exorcismos.

La sociedad está estratificada con grandes privilegios solo para algunos y marcadas diferencias de clases. Hay reyes, nobles, clero, guerreros, plebeyos, siervos y esclavos sin derechos.

Los hombres de la Antigüedad viven preocupados por la gracia y por el pecado.

En la antigüedad son muy importantes el pasado, por la creación y el paraíso terrenal, y el futuro, porque allí están la salvación o la condena eterna.

3.-Modernidad.

3.1.-Aspectos generales.

La Modernidad es una visión del mundo y un comportamiento social que se inicia a partir del Renacimiento en Europa y que se va consolidando luego.

La construcción de la Modernidad implicó un largo proceso marcado por la secularización de la sociedad civil (paulatino abandono del poder terrenal de la Iglesia), los descubrimientos científicos y la total apropiación de los recursos de la naturaleza.

Son decisivos las ideas de la “ilustración” y del “racionalismo”.

Tiene su mayor expresión en la sociedad industrializada de fines del Siglo XIX y comienzos del Siglo XX.

En la Modernidad se abandona la cultura de la “antigüedad”, consolidada en la Edad Media.

El hombre es ahora el centro del universo con un destino de grandeza en la propia tierra y todo pasa a ser explicado por la ciencia.

La Modernidad es una etapa de actualización y cambio permanente.

El eje de la Modernidad es la Razón, la que permite alcanzar la Verdad y la Justicia. También permite organizar debidamente a la sociedad política, en base a un “contrato social” del que deriva su legitimidad y la fuente de la autoridad.

Aparecen así los Estados Modernos como base de la sociedad y se establecen instituciones que protegen las libertades y derechos de los ciudadanos.

La ley, fruto de la Razón, impone un “deber ser” y se crea una “sociedad disciplinaria”.

La Razón es también la base de la moral, que es una, y de la verdad, que solo puede ser una sola.

Durante la modernidad coexisten y compiten entre sí grandes ideologías: primero el cristianismo

vs. el iluminismo, luego el capitalismo vs. el marxismo. Todas, en definitiva y por diversos caminos, prometen la felicidad.

Se construye el ideal de “hombre moderno”, que es un hombre nuevo, libre, que vive en una sociedad pacífica y segura, donde ya no debe existir la esclavitud.

Este hombre debe sacrificarse en el presente, mediante la ética del trabajo, para tener un futuro mejor, que es promisorio y donde será feliz. Ese futuro da sentido a la vida.

En síntesis, la Modernidad se caracteriza por la confianza en el progreso, por la búsqueda de una razón globalizante que dé cuenta del momento histórico y su devenir, la postulación de metas ideales, un fuerte sentido de la vida signado por responsabilidades acerca del mundo y responsabilidades por el otro, aun llegando hasta el heroísmo.

3.2.-Ciencia, política y economía.

El conocimiento científico jugó un papel protagónico pues permitió develar los misterios de la naturaleza e intervenir en ella de un modo diferente, además de cuestionar la visión teocéntrica del mundo.

En un principio tuvieron lugar los hallazgos científicos más impactantes a nivel cultural, como la comprobación de la redondez de la Tierra, la teoría heliocéntrica de Copérnico y la descripción de las órbitas elípticas de los planetas según Kepler, entre muchísimos otros.

Estos hallazgos tuvieron tal impacto que se transformaron en auténticas revoluciones culturales, provocando incluso la persecución de los científicos por parte de la religión.

En la política, los modelos que se desarrollaron durante la modernidad fueron, sucesivamente, el absolutismo, el despotismo ilustrado y el republicanismo.

Estas expresiones derivaron finalmente en una concepción vital para la modernidad que alcanza hasta nuestra era: el Estado nacional con separación de poderes.

En la economía, la modernidad supuso la transformación definitiva del esquema feudal, que ya empezaba a modificarse a finales de la Edad Media con el nacimiento de la burguesía.

Así, se registraron diferentes modelos económicos, como el proto-capitalismo, el esclavismo y la explotación colonial, el mercantilismo y, finalmente, la conformación del capitalismo moderno (potenciado por la industrialización), donde el Estado asumió primero la forma de Estado liberal y luego la de Estado de bienestar.

3.3.-La crisis de la Modernidad.

En la segunda mitad del siglo XX la Modernidad entra en crisis.

Hay un gran desencanto respecto de que la razón y la ciencia puedan llevar a la felicidad humana.

Los grandes horrores de las dos guerras mundiales, el Holocausto, las bombas atómicas, el aumento de la exclusión social y el crecimiento de la pobreza hicieron que para muchos la Modernidad fracasara en sus promesas.

De tal suerte, se sostiene que dejaron de justificarse los distintos “meta relatos” que daban sentido a la vida: el cristianismo, el iluminismo, el capitalismo y el marxismo.

En cuanto a las consecuencias de esa crisis, para algunos fue el fin de la Modernidad, que algunos ubican al terminar la primera guerra mundial, momento a partir del cual surgiría una nueva sociedad postindustrial.

Otros consideran que la modernidad continúa en nuestro tiempo, pero conviviendo con otra cultura: la Posmoderna.

4.-La Posmodernidad.

4.1.-Conceptos.

El fracaso de la promesa de felicidad colectiva de la Modernidad, dio lugar a una serie de prácticas y cambios sociales, luego trasladados al mundo del pensamiento, que se designan como "Posmodernidad".

Dicha denominación fue acuñada en una aguda crítica de Lyotard² a la Modernidad.

En contraposición con la Modernidad, la posmodernidad es la época del desencanto. Se renuncia a las utopías y a la idea de progreso conjunto.

Se sostiene que existen límites de las ciencias modernas en cuanto a la generación de conocimiento verdadero, acumulativo y de validez universal.

Desaparecen las grandes figuras carismáticas y surgen infinidad de pequeños ídolos que duran hasta que surge algo más novedoso y atractivo.

La revalorización de la naturaleza y la defensa del medio ambiente se mezclan con la compulsión al consumo.

Los medios masivos de comunicación y la industria del consumo masivo se convierten en centros de poder

Desaparece la ideología como forma de elección de los líderes siendo reemplazada por la imagen.

Se pierde la intimidad y la vida de los demás se convierte en un show, especialmente en el contexto de las redes sociales que nos convierten en "voyeuristas" (curiosos de la vida de los otros) y "narcisistas" (mostrarnos a los demás como centro del universo).

Deja de importar el contenido del mensaje, para revalorizar la forma en que es transmitido y el grado de convicción que pueda producir.

Hay una excesiva emisión de información (frecuentemente contradictoria), a través de todos los medios de comunicación.

Los medios masivos y las redes se convierten en transmisores de la verdad: lo que no aparece por un medio de comunicación masiva o red social simplemente no existe para la sociedad³.

La cultura posmoderna es, en definitiva, una pluralidad de subculturas que corresponden a diversos grupos sociales y que adquieren su propia legitimación a existir y a coexistir con otras subculturas con igual o similar reconocimiento social.

Dice Gilles Lipovetski: "la cultura posmoderna es descentrada y heteróclita, materialista y psi, porno y discreta, renovadora y retro, consumista y ecologista, sofisticada y espontanea, espectacular y creativa; el futuro no tendrá que escoger una de esas tendencias, sino que, por el

² "La condición posmoderna" de Jean-François Lyotard, publicada en 1979 en Paris, ver Ed. Cátedra, Madrid, 1998. Deben aquí mencionarse, como importantes autores del pensamiento posmoderno a los siguientes: Gianni Vattimo ("El fin de la modernidad" y "Después de la cristiandad"), Jacques Derrida ("Un aporte a la posmodernidad: los conceptos de Deconstrucción y 'Différence'"), Jean Baudrillard ("La ilusión y desilusiones estéticas"), Michel Foucault ("Las palabras y las cosas" y "De lenguaje y literatura"), Gilles Lipovetsky ("La era del vacío" y "Los tiempos de la hipermodernidad") y Cornelius Castoriadis ("La institución imaginaria de la sociedad"), entre otros.

³ Sarló, Beatriz "Escenas de la vida posmoderna. Intelectuales, arte y videocultura en Argentina", Ed. Ariel, Bs.As., 1999.

contrario desarrollará las lógicas duales, la correspondencia flexible de las antinomias”.⁴

Se diversifican las posibilidades de elección individual, Se anulan los puntos de referencia ya que se destruyen los sentidos únicos y los valores superiores dando un amplio margen a la elección individual.

En la posmodernidad asistimos a una nueva fase en la historia del individualismo occidental, la que constituye una verdadera revolución a nivel de las identidades sociales, a nivel ideológico y a nivel cotidiano.

Esta revolución se caracteriza por: un consumo masificado tanto de objetos como de imágenes, una cultura hedonista que apunta a un confort generalizado, personalizado, y la presencia de valores permisivos y livianos en relación a las elecciones y modos de vida personales

4.2.-Las “personas posmodernas”

En reemplazo del “hombre moderno”, nace el concepto de “personas posmodernas”, que no responden a un modelo único.

Son personas que solo quieren vivir el presente, no les interesa el pasado y no ven nada bueno en el futuro⁵.

Basan el sentido de su existencia en el relativismo y en la pluralidad de opciones

Buscan lo inmediato, rinden culto al cuerpo y a la libertad personal.

Son hedonistas. No valoran al esfuerzo ni al trabajo ni les interesa la superación personal.

Son “hiper consumistas”, en especial de todo lo efímero y pasajero.

Cambian todo el tiempo. Siguen a la moda pero al mismo tiempo tratan de diferenciarse.

Vuelven al pensamiento místico como justificar los sucesos.

Adhieren constantemente a teorías conspirativas para explicar los grandes problemas económicos, políticos, sociales, religiosos y medioambientales.

Tienen preocupaciones respecto a los grandes desastres y al fin del mundo.

No creen en la razón ni la ciencia pero, en contrapartida, rinden culto a la tecnología.

No tienen fe en el poder público y no se preocupan ante la injusticia.

La única revolución que están dispuestas a llevar a cabo es la interior.

Su utopía consiste en poder planificar una vida “a la carta”.

Ahora el mito Posmoderno, sostiene Lipovetski, no sería el mito de Prometeo como en la Modernidad, sino el mito de Narciso.

4.3.-Algunas sub culturas y movimientos en la posmodernidad.

La posmodernidad se ha proyectado sobre múltiples ámbitos de la vida cotidiana y se ha manifestado en diversos movimientos que florecieron en Occidente a partir de la segunda mitad del siglo XX y hoy siguen surgiendo

4 Lipovetski, Gilles “La era del vacío: ensayo sobre el individualismo contemporáneo”, Ed Anagrama, Barcelona, 2006.

5 Gonzalez Carvajal, Luis “Ideas y creencias del hombre actual”, Ed. Sal Terrae, Santander, 1992.

Entre ellos cabe destacar:

- El rock and roll
- Los hippies y el “flower power”
- El “arte contemporáneo”
- La revolución sexual.
- Los movimientos de orgullo Gay y LGTB y el pensamiento no binario.
- El Feminismo, el empoderamiento femenino y los movimientos contra la violencia de género y contra el acoso sexual: “Me Too”.
- El consumo masivo de drogas y las propuestas de liberalización.
- Las religiones “New Age” y los movimientos “Pentecostales”.
- La astrología y los conocimientos esotéricos.
- La “auto-ayuda” y las terapias no científicas.
- Las medicinas “alternativas”.
- La defensa del medio ambiente y del cuidado del planeta.
- El veganismo y los movimientos contra el sufrimiento animal.
- La valorización y protección de los pueblos originarios.
- Las políticas contra el “bullying” escolar y contra las diversas formas de acoso laboral, informático, etc.
- El “lenguaje inclusivo”.
- El anti-racismo y el movimiento “black lives matter”

4.4.-Cambios en el “control social”.

En la Modernidad, la “sociedad disciplinaria” era de tipo autoritario a pesar de corresponder a un sistema político democrático.

Se tendía a sumergir al individuo en reglas uniformes, en eliminar lo máximo posible las elecciones singulares en procura de una ley homogénea y universal, en la primacía de una voluntad global o universal que tenía fuerza de imperativo moral que exigía una sumisión y abnegación a ese ideal.

Lo interesante de pensar es que la Modernidad plasmada como sociedad disciplinar constituyó a una subjetividad y era una forma de ejercer un control de esta subjetividad.

Como lo señala Michel Foucault⁶ el control de las mentes y las conciencias permitió el control sobre los cuerpos y las prácticas sociales de los sujetos.

La posmodernidad, con sus cambios a nivel de cultura y de valores morales, implican una fractura de la sociedad disciplinaria y la instauración de una sociedad más flexible “basada en la información y en la estipulación de las necesidades, el sexo y la asunción de los ‘factores humanos’, en el culto a lo natural, a la cordialidad y al sentido del humor”

6 Foucault, Michel “Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión”, Siglo Veintiuno Editores, Bs.As., 2002.

La cotidianeidad tiende a desplegarse con un mínimo de coacciones y el máximo de elecciones privadas posibles, con el mínimo de austeridad y el máximo de goce, con la menor represión y la mayor comprensión posible.

Sin embargo, la posmodernidad no implica una liberación del control social. Lo que cambia es la manera de ejercer dicho control.

Ahora dicho control se ejerce a través de la seducción, de una oferta de consumo, de objetos o de imágenes, consumo de hechos concretos o de simulacros.

En la posmodernidad se construye una nueva subjetividad tal vez más controlable que la subjetividad moderna-revolucionaria. Ahora se utilizan tecnologías “blandas” de control.

Este control se ejerce, en gran parte, mediante redes sociales, algoritmos, la “inteligencia artificial” y el manejo del “big data”⁷.

4.5.-El pensamiento posmoderno.

Las principales características del pensamiento posmoderno son las siguientes:

-El “antidualismo”:

Se asevera que la filosofía occidental creó dualismos y así excluyó del pensamiento ciertas perspectivas.

Se desea superar la separación de sujeto y objeto, la alternativa de represión de los instintos y emancipación de los deseos, la oposición entre racionalismo e irracionalismo. Lo posmoderno no quiere lo irracional pero sí está en contra de la “coacción perfeccionadora y racionalista de lo moderno” contra la “razón totalizadora”⁸.

Por otro lado, el posmodernismo valora y promueve el pluralismo y la diversidad (se opone a las antinomias: negro contra blanco, occidente contra oriente, hombre contra mujer).

Asegura buscar los intereses de «los otros», los marginados y oprimidos por las ideologías modernas y las estructuras políticas y sociales que las apoyaban.

-El cuestionamiento de los textos:

Se afirma que los textos —históricos, literarios o de otro tipo— no tienen autoridad u objetividad inherente para revelar la intención del autor, ni pueden decirnos «que sucedió en realidad».

Más bien, estos textos reflejan los prejuicios y la cultura particular del escritor.

-El peso del lenguaje:

Se sostiene que es el lenguaje el que moldea nuestro pensamiento y que no puede haber ningún pensamiento sin lenguaje. Es el lenguaje el que, literalmente, crea a la realidad. Además el lenguaje es el que determina las relaciones de poder en una sociedad⁹.

Ello también da lugar a que se promueva el “lenguaje inclusivo” para despojarlo de prejuicios patriarcales.

7 Byung-Chul Han, “Psicopolítica: Neoliberalismo y nuevas técnicas de poder”, Ed. Herder, Bs.As., 2014

8 Kolowski, Peter “La cultura posmoderna: consecuencias socioculturales del desarrollo técnico”, 1987 citado por Kaufmann, Arthur “La filosofía del Derecho en la Posmodernidad”, Ed. Olejnik, Santiago, y Ediciones Temis S.A., Bogotá, Impreso en Bs.As., 2018, pag. 8.

9 Foucault, Michel “La verdad y las formas jurídicas”, Ed. Gedisa, Barcelona 1999.

-El relativismo:

Se afirma que la verdad no es absoluta sino relativa. Que es cuestión de perspectiva o de contexto más que algo universal. "El ojo no se puede mirar a sí mismo".

No tenemos acceso a la realidad, a la forma en que son las cosas, sino solamente a lo que nos parece a nosotros.

4.6.-Postulados y críticas.

La Posmodernidad presenta los siguientes:

-El fin de la historia.

La posmodernidad es una cosmovisión del mundo en la que la historia parece haberse detenido para siempre con el triunfo final de la democracia liberal y del capitalismo neoliberal, con el fin de las ideologías, el fin del sujeto cartesiano como individuo racional y, con él, el fin del sujeto de transformación y el fin del Estado-nación¹⁰.

-El fin de las meta-narrativas.

Es lo que sostiene Jean-Francois Lyotard en "La condición posmoderna" como consecuencia de los avances tecnológicos y de las prácticas sociales¹¹. La ciencia sufre una pérdida y deja de tener sentido en su búsqueda de la verdad, de modo que debe encontrar otras formas de legitimar sus esfuerzos. Para que el conocimiento sea considerado útil tendrá que ser convertido en datos computarizados.

-La lógica cultural del capitalismo avanzado.

Frederic Jameson¹² relaciona la producción cultural de la posmodernidad con la frenética urgencia económica de producir constantemente nuevas oleadas refrescantes de géneros de apariencia cada vez más novedosa, con cifras de negocios siempre crecientes, con enorme gravitación de la innovación y de la experimentación estética.

-La "modernidad líquida".

Zygmunt Bauman¹³ señala la desaparición de las relaciones jerarquizadas centro-periferia, y la sustitución de conceptos como sistema, estructura, sociedad, comunidad por otros como red y espacio de flujos. Todas las relaciones son provisionales, efímeras, endeble y múltiples. Hay una desmaterialización del capitalismo y la transformación de los mercados de bienes físicos en mercados de productos financieros, pero también de instituciones básicas como la familia (amor líquido) y otras que hacen al tejido social.

-El capitalismo simbólico.

Para Eduardo Grüner es un proceso de estetización o semiotización de la producción capitalista que importa la pérdida de su base material haciéndola depender de signos que parecen haberse desprendido de su significado. Es la lógica del zapping que se basa en la fragmentación económica, política y social, y en la pérdida de la experiencia material¹⁴.

10 Fukuyama, Francis "El fin de la historia y el último hombre", Ed. Planeta, 1992

11 Ver "La condición posmoderna" de Jean-François Lyotard, publicada en 1979 en París, ver Ed. Cátedra, Madrid, 1998

12 Jameson, Frederic "Posmodernismo. La lógica cultural del capitalismo avanzado", Ed. Paidós, Bs.As.

13 Bauman, Zygmunt "Modernidad líquida", Fondo de Cultura Económica, México-Bs.As.

14 Grüner, Eduardo "Escuela de Frankfurt". <https://www.facultadlibre.org/escuela-de-frankfurt-por-eduardo-gruner>

5.-Coexistencia de Modelos.

Los tres modelos culturales referidos, Antigüedad, Modernidad y Posmodernidad, coexisten en el mundo de hoy y la importancia o hegemonía de cada uno depende, en gran parte, de la diversidad geográfica.

Los grandes centros urbanos de Occidente tienen mayor exposición a la posmodernidad mientras que en las zonas periféricas, rurales o poco pobladas, la modernidad es la que predomina e incluso perviven elementos de la Antigüedad.

Si bien hemos dicho que la posmodernidad se inicia a mediados del Siglo XX, lo cierto es que, en el caso de Argentina, llegó mucho después y en forma fragmentada y sucesiva¹⁵.

Por otra parte, cabe señalar que la posmodernidad cultural de la Capital Federal y de los grandes centros urbanos del resto del país, no se observa en las ciudades pequeñas ni en los pueblos del interior.

También la cultura es distinta según las edades de las personas. Es así que la Generación "S" y los "baby boomers" están inmersos en la Modernidad con algunas visiones de la Antigüedad (religión). La generación "X" tiene una cultura intermedia, mientras que las generaciones "Y" ("millenials") y "Z" (centenials) son típicos exponentes de la visión Posmoderna¹⁶.

La apuntada coexistencia de diversos modelos culturales, en regiones, grupos humanos y familias, da lugar a incertidumbres, a desintelencias, a enfrentamientos ideológicos y a conflictos en diversas áreas.

6.-El desafío axiológico.

La Antigüedad es un largo período con valores y acciones que hoy juzgamos negativos como los dogmas, el oscurantismo, la inquisición, las torturas, la confiscación, el destierro, la esclavitud, la pena de muerte, las guerras de religión y las cruzadas.

Sin embargo, pueden rescatarse valores positivos como la importancia de lo espiritual sobre lo material, la preocupación por la conducta moral, la fe en algo superior, el respeto por los mayores, la esperanza, la caridad, el heroísmo y el sacrificio.

Durante la Modernidad, al ser un período de "modelo único", tuvieron lugar valores y prácticas negativas como el racismo, el patriarcado, la violencia, la explotación, el autoritarismo, el colonialismo y un nacionalismo exacerbado.

Todo ello fundó su declinación.

Sin embargo, existen en la Modernidad valores que hoy muchos siguen reconociendo como positivos como el trabajo, el esfuerzo, la paciencia, la fidelidad, la solidaridad, la preocupación por el "bien común", el compromiso, el sacrificio, la unidad familiar, y la esperanza.

En la Posmodernidad, hay valores que pueden considerarse negativos como el individualismo, el consumismo, la superficialidad, el narcisismo, el materialismo y la búsqueda excluyente del placer.

Sin embargo, también pueden rescatarse valores positivos como el respeto a la igualdad de

15 En tal sentido puede señalarse que, si bien en los años 60 llegó la cultura del rock and roll, dando lugar al "rock nacional", lo cierto es que la revolución sexual recién se inicia con la caída de la dictadura, a partir de 1983, la globalización cultural llega en los años 90 y las leyes sobre libre elección del género recién después del año 2012 (ley 26.743).

16 Favier Dubois (h), E.M. "Posmodernidad y Cambio Generacional" en el libro colectivo del Instituto Argentino de la Empresa Familiar "Las nuevas generaciones en la Empresa Familiar", Bs.As., 2020, Editorial Ad Hoc, (en prensa).

género, el rechazo del patriarcado y de la violencia de género, la protección de los vulnerables, en especial de los niños, adolescentes y de las personas con discapacidad, la libertad religiosa e ideológica, la no discriminación, la tutela de los pueblos originarios, la protección de la naturaleza y del medio ambiente, la evitación del sufrimiento animal, la solución de conflictos por vía de negociación y la búsqueda de consensos.

La coexistencia de todos estos valores, en un mundo donde conviven tres modelos culturales, es fuente de desconcierto y de confusión para las personas y para las organizaciones, que a veces adhieren simultáneamente a valores pertenecientes a sistemas opuestos¹⁷.

Poder extraer y cohesionar los valores positivos de las tres culturas constituye, a mi juicio, el gran desafío axiológico de la sociedad contemporánea.

7.-Alcances de la Posmodernidad. Impactos de la Pandemia.

No existe consenso sobre los alcances de la Posmodernidad aun cuando hay acuerdo sobre que sí implica “el fin de la idea del progreso benefactor”.

Para algunos, es una fase de la Modernidad inacabada, un “desborde” originado por la globalización donde grandes flujos reestructuran la vida de las sociedades, en particular el flujo migratorio y el flujo de información que activan la imaginación¹⁸.

Para otros es una etapa siguiente caracterizada por la indiferencia y el pensamiento débil, y para otra postura es una antítesis de propuestas elaboradas para superar a la Modernidad y que debaten contra ella¹⁹.

También se ha sostenido que la Posmodernidad es una suerte de retorno a concepciones irracionales propias de la antigüedad y, en tal sentido, un movimiento decadente.

Para otros, en cambio, representa un fenómeno de resistencia a la cultura oficial de la Modernidad²⁰.

En definitiva, posee elementos que avalan ambas interpretaciones en tanto se la ha conceptualizado como un espacio y un tiempo “esquizofrénico”.

Por eso no puede predecirse como será su evolución, en tanto salto hacia el futuro o hacia el pasado, o hacia una configuración diversa²¹.

Por otra parte, puede considerarse que, en un juego dialéctico, la Modernidad sería la tesis, la Posmodernidad la antítesis, lo que daría lugar en un futuro a un nuevo orden cultural como síntesis cuyos alcances se desconocen.

Ahora bien, esa tensión entre Modernidad y Posmodernidad se ha visto modificada en el último

17 Tal es el caso, por ejemplo, de la Iglesia Católica, institución de la Antigüedad, que durante la Modernidad debió resistir adaptándose a la secularización de la sociedad y hoy, en la Posmodernidad, sigue con su resistencia-adaptación. Así, la carta encíclica “Laudato sí” (2015) se refiere al cuidado de la casa común, o sea del planeta tierra, planteo propio de la Posmodernidad en la defensa del medio ambiente. En cambio, en la encíclica “Fratelli tutti” (2020), sobre la fraternidad y la amistad social, se vuelve a la idea de la solidaridad humana, propia de la Modernidad.

18 Appadurai, Arjun “La modernidad desbordada. Dimensiones culturales de la globalización”, Ediciones Trilce y Fondo de Cultura Económica, Montevideo-Bs.As., impreso en Argentina, 2001.

19 Moret, Roman “La Posmodernidad: intento de aproximación desde la Historia del pensamiento”, “Bajo Palabra”, Revista de Filosofía II Época, nro.7 (2012). pags. 339-348, Universidad Autónoma de Madrid.

20 Ballesteros, Jesus “Postmodernidad: decadencia o resistencia”, Ed. Tecnos, Madrid 1997.

21 Foster, Hal, Editor, autores Haberman, J, Baudrillard, J, Said, E, Jameson, F y otros “La posmodernidad”, Ed. Kairos, Barcelona, 2006.

año con la aparición de la pandemia del COVID-19.

El mundo se frena de golpe y la super velocidad de las cosas se detiene y da paso a espacios de quietud y reflexión.

Si bien la tecnología es fundamental en la situación de aislamiento, la hiper conectividad y el teletrabajo agotan y ahora se añoran los espacios de encuentro personal.

El consumo se frena y se reduce a insumos básicos, sin publicidad y sin shoppings.

Aparecen las desigualdades sociales encubiertas del neoliberalismo.

El Estado ocupa un rol protagónico en la emergencia ya que la salud pública viene en rescate de las personas y las ayudas públicas rescatan a las empresas, ante la insuficiencia de la salud privada desregulada y de las soluciones del mercado.

El hiper individualismo por momentos se acentúa pero en otros da paso a la solidaridad.

La muerte se presenta sin disimulo y renace la necesidad de creer en algo más allá de la vida.

La realidad del virus no es una mera narrativa construída por la sociedad sino una situación objetiva y universal que afecta a todos.

Se demuestra que la “destrucción creativa” del capitalismo es mayor que su capacidad productiva y que la explotación de la naturaleza dio lugar a una suerte de revancha o reacción por medio de la aparición de nuevas enfermedades.

Hay un desencanto del desencanto y existe la incertidumbre de si se vuelve a alguna forma de modernidad o si lo que se viene es algo peor que la posmodernidad.

8.-Cultura: Tabla comparativa.

Como un mero ejercicio didáctico sobre las diferencias entre las “ideas fuerza” de la modernidad y de la posmodernidad, y con las limitaciones de toda simplificación, aportamos la presente tabla comparativa:

| |
|--|
| Modernidad / Posmodernidad |
| Verdades absolutas / Verdades relativas |
| Privilegia la Razón / Privilegia la Emoción |
| Fe en el progreso / Escepticismo |
| Principio del deber / Principio del placer |
| Moral universal / Moral personal |
| Voluntad / Deseo |
| Imperativo del deber / Imperativo de ser feliz |
| Ética del trabajo / Ética del consumo. Moda |
| Modelo único de vida / Multiplicidad de modos legítimos de vivir |
| Visión universal / Reivindica las diferencias |
| Sentido de la Historia / Historia sin sentido |
| Historia universal / Historias locales |

Hombre ideal / Hombres y Mujeres concretos. Minorías
 Política / Gestión
 Perfección / Felicidad
 Ideales / Materialismo
 Ideologías / Indiferencia
 Utopías / Distopías
 Esperanza / Escepticismo
Valor de las tradiciones / Valor de los cambios
 Conflictos. Luchas / Consensos. Negociación
 Lucha de clases / Reivindicaciones por grupos
 Importa el futuro / Importa el presente. El ahora
 Esfuerzos y metas / Mínimo esfuerzo. Nihilismo
 Solidaridad / Individualismo
 Religión oficial / Ateísmo
 “New age”. Tolerancia / Agnosticismo
 Sacrificio / Egoísmo
 Padres autoritarios / Padres flexibles
 Represión / Libertad. Exteriorización
 Sustancia / Apariencia. Transparencia
 Persuasión / Seducción
 Progresar / Pasarla bien
 Paciente / Urgente. Instantáneo
Soluciones uniformes / Soluciones particulares, a la carta
 Consumo / Hiper-consumo.
 Palabra escrita / Imagen
 Seriedad. Utilidad / Diversión. Entretenimiento
 Privacidad / Narcisismo. Voyerismo
Cuidado del espíritu / Cuidado del cuerpo. Gimnasio. Dietas. Estética
 Profundo / Superficial. Transparente
 Rigidez / Flexibilidad
 Planificación / Improvisación.
 Permanente / Efímero
 Profundidad / Superficialidad

Analógico / Digital.

Alimentación por salud / Alimentación por belleza y/o ecología

Viajero / Turista.

Deporte. Competencia / Sociedad del espectáculo

Lengua oficial / Lenguaje inclusivo

II.-ECONOMÍA Y POSMODERNIDAD.

1.-Introducción.

Los modelos “culturales”, no deben identificarse con los modelos “económicos” dado el diverso objeto, metodología, reglas y finalidades de cada uno.

Sin embargo, son sistemas que se interrelacionan e influyen recíprocamente,

En el caso de la Modernidad, su apogeo en los siglos XIX y XX coincide cronológicamente, primero, con el Estado Liberal y luego con el Estado de Bienestar o Estado Providencia.

En cuanto a la Posmodernidad, coincide temporalmente con el Neoliberalismo y con la Globalización.

Pero además de esas coincidencias temporales, la globalización impacta fuertemente en la cultura²². Al respecto se ha sostenido que la Posmodernidad es uno de los principales sustentos de la Globalización neoliberal²³ y, también, que la Posmodernidad es la “lógica cultural” del capitalismo avanzado²⁴.

Desde otra perspectiva, se ha señalado una gran paradoja: mientras que la globalización quiere incluir bajo su égida todos los aspectos de la vida económica, política, social y tecnológica, la posmodernidad cultural nos instala en un mundo fragmentado, imposible a amalgamar desde un solo prisma, donde la estética y la ética quedan separadas²⁵.

2.-Estado de Bienestar.

La última etapa de la modernidad corresponde al auge de la gran Industria capitalista, al capitalismo industrial con sus fábricas y sus sindicatos y bajo la vigencia del denominado «estado del bienestar».

Su nombre procede de la expresión inglesa “Welfare State” y consiste en un modelo general del Estado y de la organización social, según la cual el Estado provee servicios en cumplimiento de los derechos sociales a la totalidad de los habitantes de un país, sea en forma contributiva y/o en forma universal. Ejemplo de tales prestaciones son la salud, la educación, las jubilaciones y pensiones, los

22 Bauman, Zigmunt “La globalización. Consecuencias humanas”, Fondo de Cultura Económica de Argentina, Bs.As., 1999.

23 Ortiz, Tulio E. y Pardo, María Laura (coord.) “Estado posmoderno y globalización. Transformación del Estado-nación argentino”, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, 2006, pag. XIII.

24 Jameson, Frederic “El posmodernismo o la lógica cultural del capitalismo avanzado”, Ed. Paidós, Barcelona-Buenos Aires, 1991.

25 Barone, Myriam “Globalización y Posmodernidad: encrucijada para las políticas sociales del nuevo milenio”, CEPAL, Universidad de San Pablo, Reunión d Expertos sobre Globalización, Cambio climático, Cambio Tecnológico y Equidad de Género, SP 5 y 6 de noviembre de 2001. Ponencia.

seguros de desempleo, los planes de vivienda, el turismo social y la instauración de servicios públicos gratuitos o accesibles para la mayoría de la población.

Si bien las primeras características del estado de bienestar, como las pensiones públicas y el seguro social, se desarrollaron a partir de la década de 1880 en la industrialización de los países occidentales, fueron la Gran Depresión, la Primera Guerra Mundial y la Segunda Guerra Mundial los eventos que marcaron su expansión.

A fines de la década de 1970, el modelo Taylorista-Fordista-Keynesiano, propio del estado de bienestar, comenzó a agotarse debido a la naturaleza de las luchas sociales que se desarrollaron dentro de ese contexto²⁶. A ello se sumó, en la década del noventa, la falta de una base ideológica suficiente frente a la caída del bloque soviético del que oficiaba como contrapeso.

3.-Globalización y neoliberalismo.

El momento histórico posterior se corresponde con el capitalismo tardío propio de una sociedad de consumo, de la informática, de los medios masivos de comunicación, de una sociedad con una tecnología sofisticada.

Se pasa de una economía de producción a una economía de consumo.

El capitalismo, luego de sus etapas comercial, industrial y financiera, pasa a una nueva etapa signada por los “derivados”, que producen una nueva crisis.

Asimismo, a partir de los años 90 se desarrollan procesos de globalización y de desmantelamiento del “estado de bienestar” que era propio de la “guerra fría”.

Es así que la Posmodernidad coincide con el resurgimiento del Mercado y el debilitamiento del Estado, con el afianzamiento del neoliberalismo y del contractualismo, con la paulatina desaparición del trabajo en relación de dependencia y la extinción del Estado de Bienestar, y con el auge de la globalización.

El Estado va sufriendo transformaciones en la globalización.

De ser primero un Estado Liberal y luego un Estado de Bienestar durante la Modernidad, en la Posmodernidad pasa a ser un Estado de Seguridad o de Prevención, centrado en el mantenimiento del orden, el control de las migraciones, y el disciplinamiento de los comportamientos marginalizados, con poderes condicionados por el poder económico transnacional²⁷.

Los sujetos activos de la globalización económica o globalismo, que son también quienes aprovechan sus consecuencias, son los agentes del capital financiero y las empresas multinacionales.

Esto lleva a que el capitalismo se libera respecto de los corsés del trabajo y del Estado tal como han existido en los siglos XIX y XX.

Todo lo que fomenta el crecimiento económico acaba generando desempleo²⁸.

En similar dirección operan los efectos de las nuevas formas de trabajo y de gestión de la fuerza

26 Rodriguez Martinez, Eduardo “El pasaje del estado y del derecho a la posmodernidad”, Centro de investigaciones Francisco de Vitoria, Facultad de Derecho, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, Colombia (www.revistas.usantotomas.edu.co/index.php/view/3274/3770)

27 Fariá, Jose Eduardo “El Derecho en la economía globalizada”, Ed. Trotta, Madrid, 2001, pag. 268.

28 Beck, Ulrich «¿Qué es la globalización?. Falacias del globalismo, respuestas a la globalización», traducción de Bernardo Moreno y Ma. Rosa Borrás, Barcelona, 1998, Ed. Paidós Ibérica, pag.95.

laboral. Van quedando atrás la figura central del obrero de fábrica, o en general, del sujeto asalariado vinculado bajo formas disciplinarias de dependencia a un patrono, para dar paso a un trabajador independiente que proclama su autonomía como productor en el interior de su espacio doméstico, o de su organización micro empresarial o informal.

En la misma línea debe ubicarse la aparición de la “economía colaborativa” en la cuál el rol fundamental lo desempeñan las “plataformas” que conectan a los sujetos que representan a la oferta y a la demanda entre sí y donde, más allá de que algunos aparezcan como productores y otros como consumidores, convierte a todos en usuarios sujetos a las reglas impuestas por el sistema²⁹.

También las instituciones crediticias se van transformando con la aparición de empresas financieras que operan en forma virtual: las “Fintech”³⁰, y con el surgimiento de unidades de ahorro y pago ajenas al sistema monetario de los bancos centrales: el bitcoin y las demás monedas virtuales.

Adicionalmente se sostiene que la actividad empresaria va pasando de un modelo de planificación a un modelo de exploración³¹.

La globalización, así concebida, va hacia un capitalismo sin impuestos que debilita a los Estados asistenciales al llevarlos hacia un círculo vicioso: deben atender cada vez más desempleados mientras pierden el control de los impuestos³².

Estos procesos, si bien generan crecimiento económico, también tienden a aumentar la desigualdad, por lo que han dado lugar al “malestar en la globalización” y a movimientos de resistencia y de protesta en muchos lugares del mundo.

También han dado lugar a procesos de “desglobalización” y de cierre de fronteras y de mercados para determinados productos y servicios.

Paralelamente, se vislumbran procesos de “humanización” del capitalismo, como las preferentes inversiones en títulos de empresas que cumplen estándares en materia de ecología y derechos humanos, las “sociedades benéficas” y la “responsabilidad social empresaria”.

Finalmente, cabe mencionar al movimiento “aceleracionista”, que sostiene la necesidad de acelerar el proceso capitalista hacia una singularidad tecnológica sin precedentes pero acelerando también sus beneficios a favor de toda la población, modificando el sistema de valores mediante la acción sociopolítica planificada hacia objetivos comunes que conduzcan al “postcapitalismo”³³.

4.-La tecnología y el fin del Trabajo.

No podemos soslayar una problemática que constituye el centro de los debates sociales y psicosociales en el momento actual y que se percibe como una suerte de fantasma del futuro: el fin del trabajo tal como lo conocemos desde hace unos 200 años.

Primero los trabajadores rurales se trasladaron a las ciudades a consecuencia de la revolución

29 Silvestre, Norma O. y Wierzba, Sandra M. “Economía colaborativa. Concepto, regulación y responsabilidad civil”, LL 2020-E, Rev. Del 5-10-2020, AR/DOC/2887/2020.

30 Camerini, Marcelo y Barreira Delfino, Eduardo “Breves reflexiones en torno a las “Fintech” y la nueva regulación del BCRA”, Erreius on line, Noviembre 2020, IUSDC3287967A.

31 Vítolo, Daniel R. “¿Por qué las SAS deben permanecer en una ley especial? Modelos de ‘planificación’ vs. Modelos de ‘exploración’”, Ed. Rubinzal Culzoni, RC D 2979/2020

32 Beck, Ulrich, op.cít., pag.22.

33 Williams, Alex y Srnicek, Nick “Manifiesto por una política aceleracionista”, en “Aceleracionismo. Estrategias para una transición hacia el Postcapitalismo”, Avnessian, Armen y Reis, Mauro (comp), Ed. Caja Negra, Bs.As.2019, pag. 33 y stes.

industrial. Mas tarde, por la tecnología y la robótica, las fábricas empezaron a reducir sus planteles.

Quedaba aún el sector de Servicios. Sin embargo, en la actualidad dicho sector también se está tecnificando a pasos adelantados reemplazando trabajo humano por el trabajo de las computadoras, los ordenadores y la inteligencia artificial.

En ese proceso los empleos existentes se trasladan de un país a otro, los trabajadores se precarizan, pierden la relación laboral con la utilización de plataformas³⁴ y, finalmente, desaparecen reemplazados por tecnologías.

Por otro lado, corresponde tener presente que el trabajo es para el ser humano mucho más que un medio de producción económica.

Su creciente ausencia hace visible su múltiple función de organizar la cotidianidad no solo de un sujeto sino de su familia, generar hábitos, costumbres, horarios, ser un medio de ubicación social de sentido para la vida, y ser generador de subjetividad.

Ello plantea un contexto peligroso y desafiante para la posmodernidad.

5.-Implicancias jurídicas del contexto económico.

Durante la Modernidad, vigente el Estado de Bienestar, el Derecho Comercial acompañó ese rol predominante y controlador del Estado con diversas normas regulatorias y con la creación de instituciones de policía que dieron lugar a un movimiento doctrinario denominado como “Escuela de Derecho Económico”³⁵.

En contraposición, durante la Posmodernidad, la aparición del neoliberalismo primero, y de la globalización económica después, generaron una corriente de pensamiento denominada como “Análisis Económico del Derecho” (AED), en cuyos términos, la función del Derecho no es otra que procurar el correcto funcionamiento del Mercado³⁶.

Por tal razón cada norma, y cada sentencia, deben ser juzgadas conforme con su “eficiencia” que consiste en reducir los costos de transacción, con prescindencia de consideraciones morales o políticas, debiendo el Derecho estar al servicio del Mercado³⁷.

Asimismo, tuvieron lugar reformas legales, nuevas leyes y/o cambios de interpretaciones de normas preexistentes, favoreciendo la desregulación económica, las privatizaciones, reduciendo o suprimiendo el control estatal y confiriendo amplia libertad contractual a los particulares

Es que la globalización necesita el cambio de la normativa interna de los Estados, por lo que presiona sobre éstos³⁸ dando lugar a las “normas jurídicas globalizadoras”.

En el punto, ya hemos conceptualizado a una norma jurídica como globalizadora,

34 Gimena de Diego “Plataformas digitales, gig economy, economía colaborativa: el impacto de las tecnologías en las relaciones laborales”, Revista Derecho del Trabajo, Ed. La Ley año LXXX, nro.6, Noviembre 2020, DT. P.202 y stes.

35 Rojo, Angel “El derecho económico como categoría sistemática”, RDCO, 1982, pag. 197.

36 Posner, Richard A. “El análisis económico del derecho”, Fondo de Cultura Económica, Mexico 1998, entre múltiples autores.

37 Farina, Juan M. “El Derecho Comercial en el Mundo Globalizado”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2005, pag. 23.

38 Se busca que las legislaciones internas sean compatibles entre sí para facilitar el tráfico de los negocios. Ver Montoya Alberti, Ulises “La globalización jurídica”, RDCO, junio 03, pag.295.

o sea que es consistente con la globalización económica y tiene por objeto ponerla en práctica³⁹, cuando:

- Busca facilitar los intercambios y liberalizar las contrataciones.
- Favorece la actuación del capital financiero internacional y de las empresas multinacionales.
- Tiende a la reducción del Estado y del costo salarial.

-Responde a los postulados del Análisis económico del Derecho⁴⁰ en cuyos términos, la función del Derecho debe limitarse a procurar la eficiencia, o sea reducir los costos de transacción en el mercado y, por ende, debe ser interpretado y justificado según la teoría económica.

- Propicia la intervención de economistas en las áreas jurídicas.

6.-Economía: tabla comparativa.

También como un mero ejercicio didáctico sobre las diferencias entre el Estado de Bienestar, último modelo económico de la Modernidad, y el de la Globalización y Neoliberalismo, propios de la Posmodernidad, aportamos la siguiente tabla comparativa:

| |
|---|
| En la Modernidad / En la Posmodernidad |
| Reglas del Estado / Reglas del Mercado |
| Estado de Bienestar / Neoliberalismo. |
| Mercados nacionales / Globalización. Empresas multinacionales |
| Políticas Públicas / Mano invisible |
| Servicios Públicos / Servicios privatizados. |
| Jubilaciones estatales / Jubilaciones privadas: AFJP |
| Política fiscal / Reducción impositiva |
| Maximizar Bien Común / Maximizar ganancia empresaria |
| Instituciones fuertes / Instituciones débiles |
| Bancos Fintech / Plataformas financieras |
| Dinero / Bitcoins y monedas virtuales |
| Empresario / Inversor |
| Empresas / Plataformas |
| Economía Industrial / Economía Financiera |
| Productor-consumidor / Economía colaborativa. Prosumidor |

39 Ver Favier Dubois (h), E.M “La globalizacion economica y su impacto sobre el Derecho Argentino”, publicado en elDial.com – DC1DCB; el 17/10/2014; http://www.eldial.com/nuevo/tcd-etalle_eco.asp?id=7687&base=50&id_publicar=18920&fecha_publicar=17/10/2014&camara=Doctrina&por_mail=1

40 Se señala como iniciadores de la Escuela del Análisis Económico del Derecho a Ronald H. Coase y Guido Calabresi, destacándose también Richard A. Posner. Ver “Derecho y Economía” de Robert Cooter y Thomas Ulen, México, Fondo de Cultura Económica, 1998. También Mercado Pacheco, Pedro “El análisis económico del derecho. Una reconstrucción teórica”, Madrid, 1994, Ed. Centro de Estudios Constitucionales.

Protección del trabajo / Reducción de costos de transacción.
Empleado-obrero / Emprendedor
Fábrica centralizada / Logística dispersa
Planificación / Exploración
Operario humano / Robot. IA
Recursos propios / Tercerización de recursos
Organización vertical / Organización horizontal
Estructuras jerárquicas / Estructuras horizontales
Capital principal tangible / Capital intangible. Datos y algoritmos
Asunción de riesgos / Externalización de riesgos

III.- DERECHO Y POSMODERNIDAD.

1.-ASPECTOS GENERALES.

En la Modernidad, tal como afirma Max Weber, el Derecho fue asumiendo cinco características esenciales:

- 1.-Reglas generales y uniformes;
- 2.-Aplicadas mediante procedimientos lógicos jurídicos;
- 3.-No aceptación de ningún tipo de lagunas;
- 4.-Irrelevancia de todo lo irracional, y
- 5.-Necesidad de que toda acción social esté avalada por el derecho⁴¹.

Es que en la Modernidad, el proceso de atomización individual se concentraba exclusivamente en la doble concepción del sujeto como hombre y como ciudadano, es decir, como individuo libre que vive una existencia dual: como sujeto civil en el orden mercantil, familiar e individual y como ciudadano perteneciente a la sociedad o a la comunidad política⁴².

La atomización individual en este sentido se condensa en dos polos: la vida civil y la vida política; lo privado y lo público y el Derecho es su reflejo.

El Derecho de la Modernidad ha sido cuestionado desde la Filosofía del Derecho porque, casi exclusivamente, se ocupa de problemas formales o se agota en meta-teorías, sosteniéndose que la materia en la época posmoderna debe estar determinada por los contenidos atendiendo la

41 Ver Trazenies Granda, Fernando De, "Postmodernidad y Derecho", Monografías Jurídicas Nro. 86, Ed.Temis, Bogotá 1993, pag. 16; Rodríguez Martínez, Eduardo "El pasaje del estado y del derecho a la posmodernidad", Centro de investigaciones Francisco de Vitoria, Facultad de Derecho, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, Colombia (www.revistas.usantotomas.edu.co/index.php/view/3274/3770)

42 Avila, Victor M. "Desencantamiento del Derecho Moderno al Derecho Posmoderno: visibilización de derechos de otros y el Derecho comunitario", en "Economías Fundacionales una mirada desde América Latina", Centro de Investigaciones Socio Jurídicas de la Universidad Libre, Bogotá, Junio 2012.

preocupación por la “persona” como sujeto y objeto del discurso normativo⁴³.

Ello requiere encarar el problema del “derecho injusto” y considerar la cuestión de la “racionalidad” en la plenitud de su sentido, o sea incluyendo aspectos importantes del ser humano: voluntad, sentimiento, percepción, intuición y, en particular, la experiencia histórica.

Aparece así el derecho de la Posmodernidad como la búsqueda de un orden social no lineal, dinámico, que legisla para la diversidad, que respeta lo complejo con toda su variedad, y que trata de incorporar dentro de ese orden abierto las posibilidades del azar, de la libertad y de la complejidad⁴⁴.

En la posmodernidad, el Estado no se dirige universalmente a los sujetos como proveedor de bienes y servicios, sino que promueve y orienta la satisfacción autónoma e independiente de las necesidades individuales y sociales, por la propia comunidad o por sus organizaciones;

Los sujetos son agrupados por el derecho en torno a factores diversos que van desde los ligados a la ubicación geográfica, hasta los que tienen que ver con el género, la etnia, la cultura, la religión, los hábitos y costumbres; la edad, las capacidades, etc..

La posmodernidad es, entonces, el reconocimiento del orden dentro de la diversidad y de la diversidad dentro del orden.

Por eso el Derecho Posmoderno exige a los juristas no una simple labor exegética, sino fundamentalmente una función imaginativa, capaz de dar soluciones nuevas a nuevos problemas, utilizando nuevas categorías y conceptos, que permitan contrarrestar los efectos formalistas.

En una línea similar se ha sostenido que si bien el Derecho debe considerar la realidad de la globalización y de la posmodernidad no debe rendirse a ella y debe seguir consagrando valores que sirvan a la justicia y al bien común⁴⁵.

2.-LOS DERECHOS HUMANOS.

El paso de la Modernidad a la Posmodernidad, en materia jurídica, se manifiesta en la aparición de nuevos Derechos Humanos.

Durante la Modernidad se consagraron dos generaciones de derechos humanos.

La primera generación, relativa a los derechos civiles y políticos⁴⁶, propios del Estado liberal, y vinculados al valor de la libertad.

La segunda generación, relativa a los derechos sociales⁴⁷, propios del Estado de Bienestar, y

43 Kaufmann, Arthur “La filosofía del Derecho en la Posmodernidad”, Ed. Olejnik, Santiago, y Ediciones Temis S.A., Bogotá, Impreso en Bs.As., 2018, pag.72.

44 Ver Trazenies Granda, Fernando De, “Postmodernidad y Derecho”, Monografías Jurídicas Nro. 86, Ed.Temis, Bogotá 1993; Faria, Jose Eduardo “El derecho en la economía globalizada”, Ed.Trotta, Madrid 2001; Ortiz, Tulio E. y Pardo, María Laura (coordinadores) “Estado posmoderno y globalización”, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, UBA, 2006.

45 Alterini, Atilio “¿Hacia un Geoderecho?” en “El Derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización”, obra colectiva en homenaje a Ciuro Caldani, Alterini-Nicolau (Directores), Ed. La Ley, Bs.As. 2005, pag.19.

46 Estos derechos están recogidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los Pactos Internacionales de 1966, a saber, el de los Derechos Civiles y Políticos, y el de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

47 Se exige cierta intervención del estado para garantizar un acceso igualitario a los derechos anteriormente citados, es decir, para compensar las desigualdades naturales creadas por las ventajas y desventajas de clases, etnia y religión que caracterizan las diferencias sociales de los individuos desde su propio nacimiento. El movimiento obrero y las ideologías

vinculados al valor de la igualdad.

En la Posmodernidad aparecen dos nuevas generaciones de derechos humanos, a saber:

La tercera generación, que está integrada por los llamados derechos de la solidaridad, que son los que protegen los derechos de colectivos discriminados según grupos de edad, minorías étnicas o religiosas, o países del Tercer Mundo, que se ven afectados por alguna de las múltiples manifestaciones que cobra la discriminación económico social.

Se destacan entre ellos el respeto y la conservación de la diversidad cultural, la protección del medio ambiente, la conservación del patrimonio cultural de la Humanidad, etc.

Y la cuarta generación, que está conformada por los derechos derivados de los adelantos tecnológicos y de la conectividad. Tienen por finalidad garantizar el acceso universal a la tecnología buscando formas más avanzadas de ciudadanía y civilidad, de libertad y de calidad de vida⁴⁸.

Entre tales derechos se destacan los “Neuroderechos”, que buscan proteger a los seres humanos del avance de la “neurotecnología”⁴⁹.

3.-LA CONSTITUCION NACIONAL.

La reforma constitucional de 1994, mantuvo o incorporó instituciones propias de la Modernidad y del Estado de Bienestar, tales como las vinculadas a la política industrial y de desarrollo (art. 75 inc. 18), al progreso económico con justicia social y la educación pública (art. 75 inc. 19) a la protección del empleo, del salario y a la participación de los trabajadores en la empresa, los derechos sindicales y los derechos de la seguridad social y de la familia (art. 14 bis).

No obstante, al mismo tiempo incorporó derechos que son propios de la Posmodernidad posibilitando la aplicación del “Derecho Posmoderno”.

Uno de los puntos fundamentales es que confirió a los Tratados internacionales jerarquía superior a la ley (art. 75 inc. 22), lo que permitió potenciar a los numerosos tratados de Protección Recíproca de Inversiones de la época, consistentes con la globalización económica.

Por otra parte, incorporó directamente a la C.N. ciertos Tratados de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22, segunda parte), y reconoció los derechos de niños, mujeres, ancianos y personas con discapacidad (art. 75 inc. 23), categorías propias de la Posmodernidad.

Asimismo, reconoció derechos a los pueblos originarios (art. 75 inc. 17) y consagró con rango constitucional valores de la posmodernidad como son la tutela del medio ambiente (art. 41) y de los consumidores (art. 42).

4.-EL DERECHO PENAL

En la sociedad globalizada y posmoderna, en tanto se trata de una “sociedad de riesgo”, derivada de los peligros de las nuevas tecnologías y del incremento de los conflictos, el derecho penal asume una tendencia expansiva, se ordinarizan las normas de emergencia, avanza el “derecho penal del

de corte internacionalista impulsaron definitivamente la consciencia de la necesidad de extender a todos los ciudadanos, y de forma progresiva, el derecho de educación, al trabajo, a una salud garantizada por el estado, etc.

48 Bustamante Donas, Javier “Hacia la cuarta generación de Derechos Humanos”, <https://www.oei.es/historico/revistactsi/numero1/bustamante.htm>

49 A tales fines se postula la incorporación en las Declaraciones de Derechos Humanos de los siguientes derechos: 1: Identidad personal; 2: Libre Albedrío; 3: Privacidad mental; 4: Acceso equitativo al aumento de la neurocognición; 5: Protección contra los sesgos de los algoritmos. <https://www.infobae.com/salud/ciencia/2019/09/08/que-son-los-neuroderechos-que-se-buscan-implementar-como-respuesta-a-la-manipulacion-del-cerebro/>

enemigo” y se acude al uso político del derecho penal como instrumento de comunicación⁵⁰.

Al mismo tiempo, el reemplazo del procedimiento penal “inquisitivo” por el procedimiento “acusatorio” y la introducción de la “mediación penal”, dan prueba de la privatización de los procedimientos, acorde con el neoliberalismo y la posmodernidad.

5.-LA CONSTITUCIONALIZACION DEL DERECHO PRIVADO.

En la posmodernidad existe una hibridación entre Derecho Privado y Público; se cuestionen los clásicos postulados y dogmas en la materia; se evidencia una constitucionalización del sistema del Derecho; se acrecienta la importancia, vigencia y desarrollo del mercado como institución jurídica y económica; y, se pone especial énfasis en las personas y grupos vulnerables.

En nuestro Derecho son ejemplos de ello la citada reforma de la Constitución Nacional del año 1994 y el Código Civil y Comercial de la Nación del año 2015.

Al respecto, la reforma constitucional de 1994 fue determinante para la constitucionalización del derecho privado mediante la introducción de los arts. 41 (derecho al ambiente sano), 42 (protección y derechos del consumidor), y 43 (jerarquía constitucional de la acción de amparo, habeas data y habeas corpus, reconocimiento de derechos difusos, colectivos y de incidencia colectiva), entre otras novedosas previsiones.

Por su parte, con fuente en los arts. 1° y 2° del Código Civil y Comercial, los derechos fundamentales ingresan en el entramado del sistema jurídico privado, ya no por obra de la doctrina y la jurisprudencia, sino de un modo normativo, adecuándose a cada relación, transacción o acuerdo, conforme sean las circunstancias en particular (familia, niñez, salud, discapacidad, género, ambiente, consumidor, daños, laboral, comercial, etc.).⁵¹

De tal suerte, las normas de derecho privado incorporadas a la Constitución logran tener eficacia directa, derogatoria, invalidatoria e interpretativa⁵².

6.-EL DERECHO PROCESAL.

Las tendencias del Derecho Procesal Posmoderno se orientan a la posibilidad de accionar ante los tribunales para la defensa efectiva de los derechos desbordando las previsiones de los códigos rituales y con una impronta que privilegia la oralidad y la autocomposición de intereses.

Ello se manifiesta en diversas formas, a saber:

En la posibilidad de saltar etapas recursivas (“per saltum”)⁵³.

En la interpretación de la acción de amparo con un criterio amplio⁵⁴.

En el acogimiento de las medidas auto-satisfactivas⁵⁵, aun donde los ordenamientos locales no

50 Erbetta, Daniel “Posmodernidad y Globalización: ¿Hacia donde va el Derecho Penal?”, en “El Derecho privado ante la internacionalidad, la integración y la globalización”, obra colectiva en homenaje a Ciuro Caldani, Alterini-Nicolau (Directores), Ed. La Ley, Bs.As. 2005, pag.75.

51 Palacio de Caeiro, Silvia B. “Influencia de la reforma de 1994 en la constitucionalización del derecho privado”, LL 2020-A, diario del 12-2-2020, AR/DOC/4191/2019.

52 Rivera, Julio Cesar “El derecho privado constitucional” RDPyC, nro. 7, a partir de p. 27.

53 Ver Sagües, Pedro “Constitucionalidad del per saltum”, LL, 1989 –B-318. Hoy regulado por el art. 257bis del cod. proc., ley 26.790.

54 Cuestiones de legitimación y personería en el amparo José María Torres Traba T LA LEY 2020-E

55 PEYRANO, Jorge W., La medida autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente. Génesis y evolución, en Medidas Autosatisfactivas, dirigida por Jorge W. Peyrano, Santa Fe, 1999, Editorial Rubinzal Culzoni

las prevén y en las novísimas medidas anti-cautelares⁵⁶.

En la puesta en funcionamiento de los juicios por jurados criminales y en la oralidad de los juicios civiles.

En la mediación obligatoria previa al juicio o dispuesta por el propio juez durante el proceso.

En la extensión del beneficio de litigar sin gastos, y en la gratuidad de los procesos de consumidor.

7.-EL DERECHO CIVIL.

7.1.-El Código Civil y Comercial. Principios y conceptos.

El principio de igualdad de los individuos resultante de la Revolución Francesa, y consagrado por el Código de Napoleón, derivó en la construcción de un arquetipo de ciudadano abstracto y privado de todas sus particularidades y connotaciones.

Es así que el Código Civil argentino del Siglo XIX fue un claro exponente de la Modernidad: el modelo que tuvo en cuenta Vélez Sarsfield era el del hombre adulto, sano, educado y de clase media alta.

Sin embargo, este principio de igualdad formal, dirigido a convertir en invisibles las características diferenciadoras de los individuos en sus relaciones con el Estado y con otras personas, derivó en injusticias cuando tales diferencias existían.

Es por eso que el Código Civil y Comercial, del año 2015, marcó un cambio de paradigma al modificar esa igualdad abstracta, basada en la neutralidad respecto de las asignaciones previas del mercado, para convertirla en una igualdad concreta y real⁵⁷.

El Código establece un sistema de Derecho basado en principios y reglas y se “constitucionaliza” al Derecho privado lo que permite aplicar directamente normas superiores, constitucionales o convencionales.

De esos principios y valores surgen los “conceptos jurídicos indeterminados” que no solo tienen carácter supletorio, sino que son normas de integración y de control axiológico y que otorgan mayor porcentaje de independencia a quien debe aplicar una disposición jurídica en la búsqueda de una solución justa.

Ejemplos de tales conceptos jurídicos indeterminados son: orden público, justicia social, interés social, urgencia, oportunidad, conveniencia, utilidad pública, interés general, gravedad, impacto ambiental, etc.

También los principios de buena fe, abuso de derecho y otros se conectan con la justicia e injusticia de las soluciones⁵⁸.

7.2.-Multiculturalismo y familia.

En la Posmodernidad la estructura familiar sufre una nueva transformación, pues pierde las

56 Peyrano, Jorge W., “Las medidas anticautelares”, LL 2012-B-670; Fernández Balbis, Amalia, “El despuntar de las medidas anticautelares”, LL 2015-A-591; ESPERANZA, Silvia L., «El ideario anticautelar», en PEYRANO, Jorge W. (dir.) – ESPERANZA, Silvia L. (coord.), La acción preventiva en Código Civil y Comercial de la Nación, Ed. Rubinzal-Culzoni, p. 678

57 Higton, Elena I. “Título Preliminar del Código Civil y Comercial. Principios generales del Derecho Argentino”, en “Claves del Código Civil y Comercial”, número extraordinario de la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2015, pag. 18 y stes

58 Higton, Elena I. op.cit. pag. Cit.

características de estabilidad y permanencia, y libera, cada vez de manera precoz, a sus miembros de los lazos sentimentales que suponían la filiación o el parentesco, para arrojarlos al libre juego de las subjetividades múltiples.

Es así que se legisla atendiendo al multiculturalismo.

De tal suerte, en el nuevo Código el sujeto destinatario es una sociedad multicultural por lo que se regulan nuevas y actuales conductas sociales como, por ejemplo, en materia de familia, la filiación, la fertilización asistida, los niños y adolescentes, el matrimonio, el divorcio, las uniones convivenciales, etc.

En las relaciones de familia, se respeta la autonomía de la voluntad en la determinación de relaciones personales y patrimoniales, tales como en el caso de la voluntad procreacional, la posibilidad limitada de elección del régimen patrimonial del matrimonio, la autorregulación de las uniones convivenciales, la delegación de la responsabilidad parental y la gestación por otro.

También se legisla la capacidad “progresiva” atendiendo al discernimiento de cada sujeto individual y/o a la edad, diferenciando a los niños de los adolescentes y brindando el derecho a ser oído según edad y madurez.

El sistema de familia es lo suficientemente neutro para acoger a los opuestos modelos familiares que conviven en la sociedad del Siglo XXI, como son la familia nuclear, la familia monoparental, la familia ensamblada o recompuesta, la familia homosexual, la familia matrimonial y la familia extramatrimonial⁵⁹.

Vinculado a ello se encuentra la disminución de los deberes del matrimonio, el divorcio incausado y el parentesco por afinidad, que se refiere a la familia ensamblada.

También evidencia a la posmodernidad jurídica la recepción por el derecho de familia, para darles relevancia jurídica, de categorías de relaciones antes no reconocidas pero que existen en la vida social como los conceptos de “allegado”, “amigo íntimo”, “referente afectivo” o “cuidador”.

Hay soluciones “a la carta” en materia de régimen patrimonial del matrimonio, se pueden contractualizar las “unionen convivenciales”, y hay un mayor ámbito de libertad para las disposiciones testamentarias.

7.3.-Propiedad, contratos y daños.

En materia de derecho de propiedad, se afirma la tendencia hacia su función social.

En materia de contratos se advierte que la libertad contractual parte de la idea de que todos los hombres, por ser tales, son libres, iguales y con capacidad plena. Sin embargo, en muchos casos, el acuerdo de voluntades contrapone libres con necesitados, fuertes o débiles o menesterosos, a personas justas con injustos o aprovechadores⁶⁰.

Por tales motivos se legislan especialmente el abuso de derecho, el abuso de posición dominante, la buena fe contractual y se prevén por separado los contratos con consumidores, los con cláusula predisuestas y las tratativas precontractuales.

59 Medina, Graciela “Claves del Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial”, en “Claves del Código Civil y Comercial”, número extraordinario de la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2015, pag.331 y stes.

60 Mosset Iturraspe, Jorge “Libertad de contratar y libertad contractual”, en “Claves del Código Civil y Comercial”, número extraordinario de la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Ed. Rubinzal Culzoni, Bs.As. 2015, pag. 261 y stes.

Sin embargo, en materia de contratos “igualitarios” se abandona la duplicación entre contratos civiles y contratos comerciales, propia del régimen anterior, y se adoptan las soluciones comerciales⁶¹ que privilegian la celeridad de las transacciones por sobre su seguridad, lo que implica también adopción del modelo posmoderno en su línea neoliberal.

En materia de daños, por un lado, se admite su conciliación y arbitraje sin acudir a la esfera judicial y, por el otro, se busca que la norma cumpla una función de prevención.

8.-EL DERECHO DEL CONSUMIDOR.

La figura del “consumidor”, aparecida después de la segunda guerra mundial y en franco avance dentro de la propia Posmodernidad, en nuestro derecho tiene protección constitucional (art. 42 C.N.) y legal (leyes 24.240, 21.933 y Código Civil y Comercial de la Nación, art. 1092 y stes.).

La irrupción el consumidor replantea toda la teoría del crédito, generada para regular las relaciones entre empresarios superavitarios y empresarios deficitarios, o para promover la producción y la circulación de riqueza.

Hoy, el consumo y los créditos para el consumo, plantean una serie de cuestiones novedosas en materia de créditos tomados por consumidores en curso de progreso y/o de discusión: “los pagarés de consumo”⁶² la reducción de las tasas de interés; el “sobrendeudamiento” del consumidor y la responsabilidad del Estado; los antecedentes crediticios y el “derecho al olvido”; la cobranza compulsiva de deudas y sus límites; los secuestros prendarios⁶³ y los acreedores “vulnerables”, entre otras.

A ello se ha sumado, recientemente, la incorporación legal del concepto de “consumidor hipervulnerable” que es prueba acabada de la discriminación positiva de la posmodernidad y engloba a una serie de personas y de situaciones muy ilustrativas⁶⁴.

61 Favier Dubois (h), E.M. “Manual de Derecho Comercial”, Edit. La Ley, Bs.As., 2016, pag.82.

62 Los defensores del régimen del consumidor sostienen que el libramiento de un pagaré, al que denominan “de consumo” -cuya causa es una operación de crédito entre un banco y un consumidor- implica un acto en fraude a la Ley de Defensa del Consumidor y por ende, en contra del orden público. Ello por cuanto el pagaré no refleja las condiciones del préstamo exigidas por la ley de consumidor, como ser el plazo de financiación, el importe de las cuotas, el sistema de amortización, la tasa de interés, y el costo financiero total, lo que lo haría nulo frente a las disposiciones de orden público de la ley 24.240. Esto se debe principalmente a la doctrina del fallo plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en autos: «Autoconvocatoria a plenario s/ competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen involucrados derechos de consumidores», dictado el 29/06/2011. Ver entre mucha doctrina y jurisprudencia: Morcecian, Ruben R. “Nuevos aportes en torno a la nulidad del pagaré de consumo”, en la obra colectiva (Directores Boquin-Hernandez Aguilar) “Derecho Societario, Concursal y de Consumo Panamericano”, Editorial Fidas, 2019; Mendez Costa, Segundo “Pagaré de consumo: el rostro preceptivo de la judicatura”, LL, 17-9-2020, AR/DOC/2398/2020.

63 En un caso, la Corte Suprema admitió la bilateralidad y previa participación del consumidor en el proceso de secuestro prendario privilegiando el ejercicio del derecho de defensa: “HSBC Bank Argentina S.A. c/Martinez Ramon s/secuestro prendario” CSJN Fallos 342/1004 (2019).

64 Ver Resolución 139/2020 de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación, donde incorpora en esta categoría a las siguientes personas y situaciones: “A los efectos de la presente medida podrán constituir causas de hipervulnerabilidad, entre otras, las siguientes condiciones: a) reclamos que involucren derechos o intereses de niños, niñas y adolescentes; b) ser personas pertenecientes al colectivo LGBT+ (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero); c) ser personas mayores de 70 años; d) ser personas con discapacidad conforme certificado que así lo acredite; e) la condición de persona migrante o turista; f) la pertenencia a comunidades de pueblos originarios; g) ruralidad; h) residencia en barrios populares conforme Ley N° 27.453; i) situaciones de vulnerabilidad socio-económica acreditada por alguno de los siguientes requisitos: 1) Ser Jubilado/a o Pensionado/a o Trabajador/a en Relación de Dependencia que perciba una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles; 2) Ser Monotributista inscripto en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; 3) Ser Beneficiario/a de una Pensión No

9.-EL DERECHO COMERCIAL.

El Derecho Comercial constituye el marco legal de la “microeconomía”, esto es, de esa parte de la economía que se ocupa del comportamiento de los agentes económicos, empresas, trabajadores y consumidores, en el mercado⁶⁵.

Como ya se señaló, durante la Modernidad, vigentes el capitalismo industrial y el Estado de Bienestar, el Derecho Comercial acompañó ese rol predominante y controlador del Estado con diversas normas regulatorias y con la creación de instituciones de policía que dieron lugar a un movimiento doctrinario denominado como “Escuela de Derecho Económico”⁶⁶.

9.1.-DERECHO DE SOCIEDADES.

Una de las manifestaciones de la Modernidad fue la sanción de “Ley de Sociedades Comerciales” de 1972, ley 19.550 en su redacción original, con su impronta publicista, comprende las normas que tutelan el interés público fundado en el interés general como son: el régimen de tipicidad⁶⁷, la conservación de la empresa, la contabilidad legal, la fiscalización estatal, el régimen de control, la nulidad por objeto y por actividad, el régimen del capital, la registración mercantil y los regímenes de responsabilidades, entre otros institutos⁶⁸, incluyendo cuestiones patrimoniales⁶⁹ e importando un sistema de contrapesos respecto de las normas que facilitan los negocios.

Sin embargo, durante la Posmodernidad, la ley de sociedades comerciales, ha experimentado un proceso de globalización⁷⁰ y adaptación a la Posmodernidad.

El mismo incluyó un largo camino desde una gran estrictez hacia cierta libertad contractual.

Dicha flexibilización se manifestó en el régimen de las sociedades no inscriptas (de hecho o irregulares)⁷¹, en materia de inscripción de “contratos asociativos”⁷², en el régimen de “tipicidad”

Contributiva y percibir ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil; 4) Ser beneficiario/a de la Asignación por Embarazo para Protección Social o la Asignación Universal por Hijo para Protección Social; 5) Estar inscripto/a en el Régimen de Monotributo Social; 6) Estar incorporado/a en el Régimen Especial de Seguridad Social para empleados del Servicio Doméstico (Ley 26.844); 7) Estar percibiendo el seguro de desempleo; 8) Ser titular de una Pensión Vitalicia a Veteranos de Guerra del Atlántico Sur (Ley N° 23.848).”

65 Ver Favier Dubois (h), E.M “Manual de Derecho Comercial”, Ed. La Ley, Bs.As., 2016, pag.4 y stes.

66 Rojo, Angel “El derecho económico como categoría sistemática”, RDCO, 1982, pag. 197.

67 Ver Richard, Efraín Hugo y Muiño, Orlando Manuel “Derecho Societario”, Bs.As.1997, Ed.Astrea, pag.59.

68 Halperín-Butty, “Curso de Derecho Comercial”, Volumen 1, Parte General, Sociedades en general, Ed. Depalma, Buenos Aires, 2000, pags.249/252.

69 Ver el voto del Dr. Alberti, letra C.ii) en el caso “Abrecht, Pablo A. y otra c/Cacique Camping S.A. s/sumario”, C.N.Com., Sala D, 1-3-96.

70 Ver Favier Dubois (h), E. M: «La globalización del derecho societario argentino...» en el IX Congreso de D. Societario», Tucumán, 2004, tomo I, pag. 229.

71 Pasó de la prohibición de invocar el contrato entre los socios y de la condena a la liquidación de la sociedad (ley 19.550 original), a permitir en la reforma del año 1983 la “regularización” adoptando un tipo previsto, y después a la posibilidad de invocar el contrato entre los socios dentro de la “sociedad de la Sección IV” en la reforma del año 2015 (art. 22 según ley 26.994).

72 Los efectos de la inscripción antes requerida por los arts. 369 y 380 de la ley 19.550 (agrupación de colaboración y unión transitoria) y del art. 6º de la ley 26.005 (consorcios de cooperación), han sido minimizados a partir de su traslado a los arts. 1453 a 1478 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN), por aplicación de la regla del art. 1447 del mismo Código, que además admite el carácter “no societario” del negocio en participación (art. 1448).

societaria⁷³ y tipicidad de los “contratos asociativos”⁷⁴, en los efectos de los pactos de socios o convenios de “sindicación de acciones”⁷⁵, en la admisión de la “unipersonalidad”⁷⁶ y en la creación de un nuevo tipo social flexible, unipersonal y ajeno a la ley 19.550: la “Sociedad por Acciones Simplificada” o “S.A.S”⁷⁷.

9.2.-DERECHO CONCURSAL.

Durante la Posmodernidad, bajo el liberalismo y con vigencia del “Análisis Económico del Derecho” (AED), los concursos experimentaron un fuerte impacto de la globalización con la sanción de la ley 24.522 en el año 1995⁷⁸.

En su versión original, se trata de una ley típicamente globalizadora y posmoderna ya que quiebra el tradicional principio de igualdad, confiere gran poder a los acreedores, en particular a los financieros, para decidir la suerte de la empresa, reduce la intervención estatal (facultades del juez y síndicos) y reduce de los derechos de los trabajadores en los procesos concursales⁷⁹.

Sin embargo, con posterioridad, dicha ley sufrió diversos cambios por parte de las leyes 24.760, 25.563, 26.086, 26.684 y 27.210, donde fueron reincorporándose instituciones propias de la Modernidad, como una suerte de “regreso a las fuentes” en gran parte como consecuencia de la crisis económica del año 2002.

Entre ellas se destacan el restablecimiento de los poderes del juez frente a las decisiones de los acreedores (art. 52), el aumento de la vigilancia del síndico (art. 14), la mayor protección de los salarios (art. 16), el nuevo protagonismo de los trabajadores, que en el sistema vigente integran el Comité de Control (art. 14) y, además, pueden, por vía de una cooperativa de trabajo, postular para quedarse con la empresa insolvente, sea en etapa de salvataje durante el concurso preventivo (art. 48 bis), haciendo valer sus créditos, o durante la quiebra mediante el alquiler o la explotación directa de la empresa (art. 189), postergando al resto de los acreedores.

73 La inicial sanción de nulidad absoluta de la sociedad “atípica” (art. 17), sujeta a liquidación, desapareció con la ley 26.994, que ahora la admite en su existencia y continuidad como una sociedad de la enigmática “Sección IV” (nuevo art. 17).

74 También la tipicidad desapareció con la sanción del nuevo CCCN y el reconocimiento expreso a la libertad en la materia (arts. 1442 y 1446).

75 Tales convenios no fueron previstos por la ley 19.550 y habían sido materia de controversia en lo relativo a su validez interna hasta el fallo “Sanchez c/Banco Avellaneda”. Leyes posteriores reconocieron su existencia (23.696 y 26.831) y, en la actualidad, a partir del art. 1010, segundo parte, del CCCN, no solo se reconoce su validez interna sino su legitimidad para ser causa de otros contratos y actos jurídicos, con la posibilidad de ser oponibles como contratos asociativos (art. 1447) y de ser considerados contratos “conexos” al contrato de sociedad (art. 1073), con las implicancias que ello produce (art.1075).

76 En lo que hace a la exigencia legal de dos socios para que se configure una sociedad, la ley 19.550 exigió la pluripersonalidad inicial (art. 1º) y sancionó la unipersonalidad sobreviniente con responsabilidad agravada y disolución (art. 94 inc. 8º). En cambio, la ley 26.994 admite expresamente la constitución de una “Sociedad Anónima Unipersonal” (SAU), y la unipersonalidad sobreviniente ya no es más causal de disolución (art. 94bis). Posteriormente, la ley 27.290 deja de exigir pluralidad de directores y síndicos en la sociedad anónima unipersonal, quedando solo sujeta a la fiscalización permanente de la autoridad de contralor (art.299 inc.7º).

77 Ley de Emprendedores 27.349, crea un nuevo tipo social, con admisión de la unipersonalidad y con una reglamentación autónoma fuera de la ley general de sociedades, en un nuevo y trascendente paso de flexibilización del derecho societario. Ver Favier Dubois (h), E.M. “Sociedad por Acciones Simplificada y Empresa Familiar”, Ed. Ad Hoc, Bs.As., 2018.

78 Favier Dubois (h), E.M.: «La globalización del derecho concursal argentino y las acciones de recomposición y de responsabilidad en la quiebra» en “Derecho Concursal Argentino e Iberoamericano” Quinto Congreso de D. Concursal, Mar del Plata, 2003, Ed.Ad Hoc, Bs.As., 2003, t.II, pag.91.

79 Ver trabajo citado en nota anterior.

9.3.-ALGUNOS DEBATES ACTUALES.

Ya hemos tenido oportunidad de adelantar que detrás de los debates actuales del Derecho Comercial se oculta una discusión entre los valores de la Modernidad y de la Posmodernidad⁸⁰.

Entre los debates principales que plantean esos conflictos de valores podemos ubicar a los siguientes.

a. En Sociedades:

i) Contralor estatal de sociedades y facultades de la Inspección General de Justicia. Alcances del control de legalidad a cargo del Registro Público de Comercio⁸¹.

ii) Reglamentaciones y reformas de la ley de la “Sociedad por Acciones Simplificada” (SAS)⁸².

iii) Aplicación de Políticas de género en los Directorios (RG 34/2020) sin ley expresa⁸³.

b) En Concursos.

i) Regulación especial para la insolvencia del consumidor⁸⁴.

ii) Situación de los acreedores “vulnerables” en caso de concurso o quiebra del deudor a pesar de no estar contemplado en el régimen legal de los privilegios concursales⁸⁵.

80 Ver Favier Dubois (h), E.M “Modernidad vs. Posmodernidad en los debates actuales del derecho comercial”, Columna de Opinión de La Ley LL 2020-D revista del 6-8-2020, AR/DOC/2403/2020.

81 Ver Favier Dubois (h), E.M: “El modelo societario institucional en las nuevas resoluciones de la Inspección General de Justicia de la Nación” en “Sociedades ante la I.G.J.”, Daniel Vítole (Dir), Lucía Spagnolo (coor), Ed.La Ley, Bs.As., abril 2005, pag.158.; ITURRES – Carlos Federico Juan “El control de legalidad después de la sanción de las leyes 26994 y 27349” Revista del Notariado, nro 935 (ene – mar 2019); De León, Darío H., “El control de legalidad en el nuevo registro público”, en AA. VV., XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, t. 1, 2016.

82 La cuestión se plantea porque la S.A.S., creada por la “ley de Emprendedores”, ley 27.349 del año 2017, representa la culminación de un proceso de flexibilización societaria y la máxima expresión del sistema contractualista, lo que se abandonaría volviéndose a un sistema más publicista. El debate se motiva en algunas resoluciones restrictivas de la Inspección General de Justicia y en la existencia de un proyecto legislativo, hoy con media sanción, que les impone un estatuto modelo, las sujeta a fiscalización inmobiliaria, las priva de su régimen especial, limita la condición de socio y las somete al régimen general y a los controles estatales de la ley 19.550. Se trata de las Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia nros.3/2020, 9/2020, 17/2020, 20/2020, 22/2020, y 23/2020, y proyecto legislativo con media sanción en el Senado. Ver Nissen, Ricardo A. “Las sociedades por acciones simplificadas SAS. El aporte societario del neoliberalismo o las sociedades off shore argentinas”, Ed. Fidas, 2018; Vítole, Daniel R. “¿Por qué las SAS deben permanecer en una ley especial? Modelos de ‘planificación’ vs. Modelos de ‘exploración’”, Ed. Rubinzal Culzoni, RC D 2979/2020; Ver también las opiniones contrapuestas en Revista Jurídica Argentina La Ley del 24/6/2020 (Duprat-Odrizola) y del 2/7/2020 (Burghini-Marano).

83 Fernandez de Andreani, Patricia A. “La Inspección General de Justicia a la vanguardia en materia de paridad de género”, LL AR/DOC/2669/2020; Salvochea, Ramiro “Diversidad de género y la resolución (IGJ) 34/2020: un problema real, un camino equivocado”, Rev. Temas de D. Comercial, Empresarial y del Consumidor, Ed. Erreius, Bs.As., Noviembre 2020, pag. 1033; Mata, Juan Ignacio “La resolución general 34/2020 de la IGJ y los estándares aplicables a las acciones positivas”, LL AR/DOC/3218/2020.

84 VITOLE, Daniel Roque. Sobre la necesidad de regular de un modo específico un régimen legal que contemple la insolvencia del hombre común. Libro de ponencias del X Congreso Argentino y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia. Santa Fe 2018. Libro I, pág. 321; Truffat, E. Daniel y Mallo, Rafael “Un proyecto de reforma de emergencia a la ley de concursos y quiebras”, DSCE, Errepar, Septiembre 2020.

85 Se trata de un tema que ha tenido pronunciamientos en diverso sentido, incluso por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde claramente se encuentran en pugna una norma concursal específica con reglas y principios supraconstitucionales. Los fallos son numerosos y se refieren tanto a casos de concurso preventivo como de quiebra. Entre otros señalamos: CORREO ARGENTINO SA s/Concurso Preventivo s/Incidente de Verificación Tardía y Pronto Pago (por SEGURA, Carlos Alfredo) (del Juzgado Comercial nro.9 CABA, entonces a cargo del suscripto, 6, 2003; ASOCIACION

iii) Intervención gubernamental de la administración de una empresa concursada⁸⁶.

iv) Alcances de la protección de la vivienda frente a la quiebra bajo el régimen del código civil de Velez Sarsfield⁸⁷.

A nuestro juicio, si aplicamos el modelo de la Modernidad, donde se asigna preeminencia al Estado, rigen principios publicistas en materia de sociedades, y las soluciones deben ser universales y precisas, habría correspondido reconocer las facultades gubernamentales para intervenir o al menos para pedir la intervención judicial de la administración de “Vicentín”, como así la configuración de la utilidad pública y las amplias facultades del juez concursal. Asimismo, será pertinente reducir el contractualismo de las SAS y no discriminar la situación por vulnerabilidad ni por género ante la falta de expresa previsión en la ley ni tampoco armar un proceso concursal distinto según el tamaño o circunstancias del deudor.

En cambio, si aplicamos el modelo de la Posmodernidad, donde se asigna preeminencia al Mercado y donde además deben ser atendidas las soluciones particulares aún cuando ello signifique no aplicar reglas específicas sino principios superiores, corresponderá rechazar la posibilidad de expropiación y cualquier interferencia estatal sobre la administración de “Vicentín”, limitar las facultades del juez concursal, mantener el régimen original y privatista de las SAS y dar prioridad por vulnerabilidad y género aunque no exista norma expresa o aún contra la norma expresa existente.

Ahora bien, dado que tanto la Modernidad como la Posmodernidad coexisten en el mundo de hoy, y considerando que cada una contiene, en sí misma, valores y contravalores, se advierte que las respuestas a cada una de las cuestiones pueden reconocer puntos intermedios y/o no ser consistentes con un solo modelo.

A mi juicio, en el momento de plantear argumentos y defender posiciones, resulta necesario conocer y tener presentes a los modelos culturales, los sistemas económicos y las visiones jurídicas, propias de la Modernidad y de la Posmodernidad, que están detrás de cada solución, como modo de profundizar los debates y lograr un mejor ejercicio dialéctico en la búsqueda de soluciones superadoras.

10.-Características del Derecho Posmoderno:

Conforme con lo expuesto, y considerando las nuevas normativas, las nuevas prácticas, y las nuevas posturas doctrinarias⁸⁸, y jurisprudenciales, pueden señalarse, al menos provisoriamente y sujetas a la dialéctica de las ideas, las siguientes características del Derecho Posmoderno:

i) Fuentes:

FRANCESITA FILANTROPICA y de BENEFICENCIA s. Quiebra s. INCIDENTE de VERIFICACION de CREDITO por L.A.R. y otros (CSJN. 2018); e INSTITUTOS MÉDICOS ANTÁRTIDA s. Quiebra s. Inc. De verificación R.A.F. y L.R.H.de F. (CSJN 2019).

86 Debate abierto por el caso de “Vicentín S.A.”, donde la cuestión consistía en determinar si se configuraba la “utilidad pública” y si era posible una intervención gubernamental de sociedades y/o si procedía la intervención a pedido de la Autoridad de Contralor Societario al juez concursal, como así respecto de los poderes de éste para declarar la inconstitucionalidad y para dictar medidas cautelares atípicas. A título de ejemplo pueden verse las resoluciones y variados trabajos de doctrina en Revista Jurídica Argentina La Ley, de fecha 18/7/2020, de Daniel Vitolo, y los números especiales de fechas 29/6/2020, 30/6/2020 y 7/7/2020 con numerosos y prestigiosos autores.

87 Hay fallos que, a pesar de la quiebra, permiten la subrogación real aun cuando estaba vigente el código civil de Velez Sarsfield por aplicación de principios constitucionales y convencionales por encima de lo establecido en la ley de entonces. Ver C.N.Com., Sala A, 19-10-2020 “Alboniga, Juan Jose s/quiebra”, LL 2020-F diario del 3-11-2020 pag.11. AR/JUR/48308/2020.

88 Zambrano, Alex “El Derecho Postmoderno” <https://alexzambrano.webnode.es/products/el-derecho-postmoderno/>

1.-El derecho privado se “constitucionaliza”, integrándose directamente con normas constitucionales y convencionales⁸⁹.

2.-Junto al derecho estatal aparece un derecho uniforme, espontáneo, administrado por tribunales arbitrales internacionales, la Lex Mercatoria⁹⁰.

ii) Métodos:

1.-Legislativo: Abandona las soluciones universales y uniformes para admitir soluciones particulares atendiendo a la existencia de diversos intereses individuales o grupales a tutelar dentro de una misma sociedad reivindicando y articulando las diferencias (conforme edad, localización, etnia, salud, discapacidad, religión, costumbres, origen, etc.).

2.-Interpretativo: Impone un método propio resolviendo las cuestiones particulares aplicando en forma directa “reglas” y “principios” generales o superiores (normas constitucionales y convencionales) que resulten justos para el caso, por encima de una aplicación mecánica y lógica de la ley específica o en su ausencia.

iii) Valores:

1.- Da prioridad a la voluntad privada, al individualismo⁹¹ y a lo contractual, a los acuerdos privados y a las soluciones consensuadas por sobre las impuestas en forma general y universal reduciendo el concepto de “orden público” (voluntad procreacional, elección de género, negociación, mediación, arbitraje, “compliance”, códigos de buen gobierno corporativo, etc.).

2.-Abandona un modelo único de persona humana para admitir diversas formas legítimas de ser y de comportarse, respetando la autonomía de la voluntad de las partes mientras se encuentren en igualdad de poder (matrimonio igualitario, LGTB, etc.).

iv) Contenidos:

1.-Tiende al reemplazo de las funciones del Estado por las del Mercado, reduciendo los impuestos y la protección laboral y favoreciendo la actuación de empresas multinacionales y la circulación del capital financiero.

2.-Protege especialmente a los derechos del consumidor y al medio ambiente. Promueve políticas de igualdad de género y tutela de vulnerables.

3.-Reconoce nuevos sujetos/objetos jurídicos a partir de la valoración de los sentimientos (animales como “personas no humanas”)⁹² y también como resultado de los avances tecnológicos (“cyborgs”, inteligencia artificial, “transhumanos”, etc.)⁹³.

v) Lenguaje:

Abandona el lenguaje técnico y se inclina por legislar y sentenciar en lenguaje “claro” de modo

89 Gil Dominguez, Andrés “Inteligencia artificial y Derecho”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2019, pag. 177.

90 Galgano, Francesco “La globalización en el espejo del derecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Santa Fe, 2005, pag. 41.

91 Mosset Iturraspe, Jorge “Cómo contratar en una economía de mercado”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pag. 51.-

92 Maggio, Facundo y Puig, Rocío M. “Hacia una mayor recepción jurisprudencial de la doctrina animalista”, LL 2020, diario del 28-2-2020, AR/DOC/3587/2019.

93 Ver los distintos casos que plantea Andrés Gil Dominguez en “Inteligencia artificial y derecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 2019.

de que pueda ser entendido por todos los ciudadanos⁹⁴.

vi) Operadores:

1.-Los abogados y otros operadores jurídicos incorporan tecnologías para redactar, celebrar y controlar la ejecución de los contratos (“smart contracts”)⁹⁵.

2.-Se comienza a desarrollar la inteligencia artificial (I.A.) para asesorar clientes, preparar demandas, elaborar sentencias y predecir resultados⁹⁶.

vii) Contradicciones.

Como se advierte, en algunas materias el Derecho Posmoderno presenta dentro de sí elementos y valores que se contraponen y pueden entrar en conflicto. Por ejemplo, la búsqueda de ganancias para las empresas y para el capital se oponen a la necesidad de proteger al medio ambiente, a los consumidores y a los vulnerables.

De tal suerte, dentro de la propia posmodernidad, pueden distinguirse dos subespecies: una francamente neoliberal y otra de contenido humanista.

11.- Derecho: tabla comparativa.

También como un mero ejercicio didáctico sobre las diferencias de reglas y principios entre el derecho de la Modernidad, y el derecho de la Posmodernidad, aportamos siguiente tabla comparativa:

| Derecho Moderno | Derecho Posmoderno |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| Separación D. Público y D. Privado | Constitucionalización del D. Privado |
| Ley estatal.Reglamentaciones públicas | Lex Mercatoria. Códigos Corporativos |
| Reglas universales | Reglas para colectivos. A la carta. |
| Igualdad formal ante la ley | Discriminación para vulnerables. |
| Lenguaje técnico | Lenguaje claro y accesible. |
| Tribunales estatales | Tribunales arbitrales |
| Modelo único de familia | Muchas formas familiares admitidas |

94 Kemelmajer de Carlucci, Aída “El lenguaje en el Código Civil y Comercial argentino”, LL 2019, AR/DOC/3122/2019; Ojeda, María Verónica “El uso del lenguaje claro en la Justicia o poniendo en valor a Hermes”, Tomo La Ley 2020-F, Rev. 24-11-2020.AR/DOC/3816/2020.

95 Dabah, Alejandro D. “Contratos inteligentes y su legalidad en el derecho argentino”, LL, AR/DOC/2979/2020.

96 Bonina, Nicolás “Inteligencia artificial y derecho ¿Las máquinas van a reemplazar a los abogados?”, TOMO LA LEY 2020-F, rev. Del 24-11-2020.AR/DOC/3809/2020.

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------------|
| Binario: capaz/incapaz | Graduación de la capacidad en el caso |
| Divorcio causal/consensuado | Divorcio unilateral |
| Protección de vivienda familiar | Protección de vivienda individual |
| Procedimiento penal inquisitivo | Procedimiento penal acusatorio |
| Orden público | Voluntad privada relevante |
| Tipicidad contractual cerrada | Libertad contractual |
| Conciliación optativa | Mediación obligatoria |
| Solución impuesta por el juez | Autocomposición de intereses |
| La sexualidad determina el género | La voluntad determina el género |
| Controles por el Estado | Controles por el Mercado |
| Derechos del trabajador | Reducción de costos |
| Bien común | Bien individual |
| Animales y máquinas como cosas | Animales y máquinas con derechos |
| Derechos privados | Derechos de incidencia colectiva |
| Operadores humanos | Operadores Cibernéticos |

12.-El derecho actual.

La propia existencia de un Derecho Posmoderno, distinto al Derecho Moderno y con características propias, está lejos de ser admitida en forma pacífica.

Es más, una de sus manifestaciones, como es la resolución de un caso aplicando principios

superiores que desplazan a leyes, se encuentra a veces lisa y llanamente ignorada⁹⁷, otras veces negada⁹⁸ y muchas veces resistida por parte de la doctrina⁹⁹ dando lugar a fallos judiciales divergentes como los ya señalados.

De tal suerte, así como la Modernidad y la Posmodernidad se encuentran en conflicto en la actualidad, también el Derecho Moderno y el Derecho Posmoderno están enfrentados, en tensión, disputando la hegemonía.

Ello exige, en primer lugar, conocer de qué se trata el Derecho Posmoderno, luego confrontarlo con el Derecho Moderno y, finalmente, trabajar en la construcción, a modo de síntesis dialéctica, de una solución que tome lo mejor de ambas concepciones.

Confío en que esta colaboración pueda contribuir, de algún modo, a acercarnos a ese objetivo.

IV. CONCLUSIONES.

A modo de síntesis conclusivas formulamos las siguientes:

1.-Cultura.

La Modernidad es un movimiento cultural basado en el “Iluminismo” que tiene como eje la Razón, de la que se derivan la Verdad y la Justicia, y que es el punto de partida para organizar al Estado Moderno. Es la era de la ciencia, del futuro, del trabajo, de la uniformidad, de la disciplina, del progreso permanente, de valores absolutos que se apoyan en un ideal de hombre que, emancipado de dios y de los mitos, se constituye a sí mismo como el principio y fin de todas las cosas.

Luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, se produce un desencanto que da lugar a un movimiento denominado Posmodernidad. Ahora es el mundo de las emociones, de vivir el presente desentendiéndose del pasado y temiendo al futuro, de la diversidad, de las subjetividades, de la celebración de las diferencias, de verdades y valores relativos, de una situación donde cada uno tiene derecho a vivir, pensar y actuar según su propia voluntad.

2.-Economía.

Si bien Modernidad y Posmodernidad son fenómeno “culturales”, tienen una relación con lo económico. La Modernidad, en el momento de su mayor expansión (Siglos XIX y XX), se corresponde con el auge del capitalismo industrial: grandes fábricas, tecnología analógica, obras de infraestructura y producción en masa que abaratan los costos y donde tiene plena vigencia el “Estado de Bienestar”.

Por su lado, la Posmodernidad se corresponde con el desmantelamiento de ese Estado de

97 En algunos casos de habla del Derecho en la Posmodernidad para hacer referencia a temas jurídicos de la época actual pero no para predicar diferencias de forma o fondo. Ver Monateri, Pier Giuseppe “El Derecho en la Posmodernidad”, Ara Editores y Ediciones Olelnik, Lima-Santiago, Impreso en Argentina 2015.

98 No está demás señalar alguna opinión contraria a la existencia misma de la globalización como fenómeno generador de cambios jurídicos: Boggiano, Antonio “La Globalización y el Derecho”, *El Derecho*, 30-10-2019, nro.14.744, año LVII, t. 285.

99 Ver Rivera, Julio C. “Balance de la aplicación del Código Civil y Comercial a cinco años de su entrada en vigor”, *LL*, 2020-F, 11-11-2020, AR/DOC/3681/2020, donde rechaza la aplicación de “principios vaporosos que habiliten a los jueces a apartarse de la ley y sustituirla por su propio sentimiento de justicia”(Cap.II.3).

Bienestar. El capitalismo industrial es sustituido por el capitalismo financiero y por el denominado “neoliberalismo”. El Mercado reemplaza al Estado en el rol de procurar el crecimiento económico. A ello se suma la Globalización económica por la cual se configura un Mercado Mundial que actúa sin considerar las fronteras políticas y donde las empresas multinacionales y el capital financiero internacional son los grandes actores y beneficiarios, en detrimento del poder de los Estados Nacionales y de la situación de los trabajadores,

3.- Derecho.

Los procesos culturales y económicos señalados han impactado e impactan sobre el Derecho.

Es así que, en la Modernidad, el Derecho fue asumiendo cinco características esenciales: i) Reglas generales y uniformes; ii) Aplicadas mediante procedimientos lógicos jurídicos; iii) No aceptación de ningún tipo de lagunas; iv) Irrelevancia de todo lo irracional, y v) Necesidad de que toda acción social esté avalada por el derecho.

Frente a ello, aparece la Posmodernidad como la búsqueda de un orden social no lineal, dinámico, que, fundado en los cambios culturales y económicos, legisla para la diversidad y se diferencia del Derecho Moderno en cuanto a sus fuentes, métodos, lenguaje, valores, contenidos y tecnologías.

Son características del Derecho Posmoderno:

i) Tiende al reemplazo de las funciones del Estado por las del Mercado, reduciendo la violencia y el disciplinamiento estatal (privatizaciones, desregulaciones, flexibilización laboral, reducción de impuestos, cambios de penas)

ii) Da prioridad a la voluntad, al individualismo y a lo contractual, a los acuerdos privados y a las soluciones consensuadas por sobre las impuestas en forma general y universal (voluntad procreacional, elección de género, negociación, mediación, arbitraje, “compliance”, códigos de gobierno corporativo).

iii) Legitima al consumo y protege especialmente a los derechos del consumidor a los que, en algún modo, da más relevancia que a los del ciudadano (defensa del consumidor, identidad digital, derechos a la conectividad, datos personales).

iv) Abandona las soluciones universales y uniformes para admitir soluciones particulares atendiendo a la existencia de diversos intereses individuales o grupales a tutelar dentro de una misma sociedad reivindicando y articulando las diferencias (conforme edad, localización, etnia, salud, discapacidad, religión, costumbres, origen, etc.).

v) Abandona un modelo único de persona humana para admitir diversas formas legítimas de ser y de comportarse, respetando la autonomía de la voluntad de las partes mientras se encuentren en igualdad de poder (matrimonio igualitario, LGTB, etc.).

vi) Tiende a resolver las cuestiones particulares conforme reglas y principios generales o superiores que resulten justos para el caso, por encima de una aplicación mecánica y lógica de la ley especial y prescindiendo de la misma (aplicación directa de principios jurídicos y/o de normas constitucionales y convencionales).

vii) Reconoce nuevos sujetos/objetos jurídicos a partir de la valoración de los sentimientos (animales como “personas no humanas” y también como resultado de los avances tecnológicos (“cyborgs”, inteligencia artificial, “transhumanos”, etc.).

4.-Derecho argentino.

En Argentina, la reforma Constitucional de 1994, el Código Civil y Comercial de la Nación, y algunas leyes y doctrinas, han receptado normas y principios del Derecho Posmoderno, los que han sido fundamento de reglamentaciones y de soluciones jurisprudenciales que siguen sus lineamientos en materia interpretativa y valorativa.

Sin embargo, la propia existencia de un “Derecho Posmoderno”, distinto al “Derecho Moderno” y con características propias, está lejos de ser conocida y menos admitida como tal en forma generalizada por la doctrina.

De tal suerte, así como la Modernidad y la Posmodernidad se encuentran en conflicto en la actualidad, también el “Derecho Moderno” y el “Derecho Posmoderno” están enfrentados, en tensión, disputando hegemonía en las mentes de los juristas y en las soluciones prácticas.

Ello exige al intérprete, primero, tomar conciencia de la nueva situación y, luego, trabajar en una síntesis superadora.

CONCURSOS Y NEGOCIACIÓN PREVIA. UNA “RED DE SEGURIDAD” QUE SE NECESITA.**E. Daniel TRUFFAT**

Obviamente la solución concursal -sea en su versión de concurso preventivo o aquella teóricamente más sencilla del acuerdo preventivo extrajudicial- parece la respuesta acorde al fenómeno de cesación de pagos; respuesta que sin embargo carga con los costos elevados de tales trámites y que exige una activa y preponderante actuación judicial que puede terminar saturando a los Tribunales.

En estos tiempos terribles del covid 19, donde aún estamos “en gateras” respecto de la teórica catarata de incumplimientos y crisis empresariales que se supone se suscitarán una vez que se efectivice el descongelamiento del inmovilismo general que vino con el ASPO (y que se matiza y reduce con el DISPO), es válido preguntarse si ese posible “cuello de botella” judicial no exigiría alguna solución práctica y efectiva que permita minimizar los daños de la denegatoria de Justicia. Digamos que los ciudadanos de a pie suelen tolerar todo, salvo que les amputen la última esperanza de que los jueces vendrán en su auxilio evitando la consagración de la injusticia. La famosa anécdota del molinero vecino de Federico II de Prusia y su afirmación sobre la seguridad que le brindaba que hubiera “jueces en Berlín” es, en verdad, un hallazgo sobre un sentir común.

Por eso la gente del común se vuelve loca y nos mira de modo irreproducible a los abogados cuando tratamos de explicar dilaciones irritantes en las decisiones judiciales o debates curialescos muy caros al sentir de los Magistrados –los debates de competencia propuestos por uno y resistidos por el otro-, que los simples mortales viven como denegatoria de Justicia. Buena parte de la usual crítica a las ferias judiciales nada tiene que ver con falta de reconocimiento al legítimo derecho de los jueces y sus auxiliares al descanso y sí con las reiteradas posturas de que la apertura de la feria debe ser excepcional y restrictiva (para defender el importantísimo pero lejano concepto del “juez natural” –tesis esta que no comparto porque no tengo dudas que durante la feria el juez natural es el juez de feria-)

Allá por el 2002 cuando fracasó la pretensión de la ley 25561 de que se recompusiera la relación de cambio entre pesos y dólares por vía de mediación, la solución que arbitró la CSJN fue hacer trizas el principio del juez natural y alguna que otra previsión de competencia, para llamar a los demás jueces de fueros de derecho privado a sumarse al tratamiento de pedidos de cautelares y similares que atosigaban al fuero federal.

En la herida piel social ese llamado masivo a los jueces, que previno un atoramiento de los Juzgados, atoramiento de intolerables consecuencias en la administración de Justicia, semejante herejía fué un bálsamo y ayudó, y mucho, a encauzar esos meses de espanto.

Es imprescindible, entonces, buscar vías y modos para que los jueces concursales puedan tener tiempo para atender las presentaciones en concurso o los pedidos de homologación de APEs. Y, obviamente y siendo una materia de alta especialización, la solución no es abrir el tratamiento a Magistrados con otra formación y mirada sino “preservar” a aquellos que saben y tienen experiencia en el tema de un cuello de botella que les impida cumplir adecuadamente su función. Es justo recordar que hay Provincias con formadísimos Juzgados especializados y que los temas concursales son, junto con las cuestiones societarias, el “thema” paradigmático de la Justicia Nacional en lo Comercial.

El fomento de arreglos privados, el énfasis en los acuerdos más o menos colectivos y no

necesitados de homologación que lleven a solucionar este hecho de Dios (la pandemia) y el hecho del príncipe (el ASPO) que tanto han acentuado la hecatombe de una economía que ya era un dechado de infortunios y fracasos en la última década, aparece como una vía sobre al cual insistir académicamente y desde el ejercicio efectivo de la profesión. Desde el minuto cero de esta tragedia el maestro Richard, así como su coequiper, el Dr. Fushimi, han venido machacando con la necesidad de exaltar la negociación previa y, de ser posible, definitiva y sustitutiva, que dejaría espacio a los Tribunales para los supuestos que no pueden transitar ese sendero.

En aquellos casos donde la negociación impone cautelares imprescindibles y la asistencia y tutela judicial, se presentarán concursos preventivos o acuerdos preventivos extrajudiciales.

Todos sabemos que la autocomposición, en tanto se llegue a ella con libertad y con información veraz y confiable, es la mejor sentencia. Pero aquí, léase: respecto de la crisis empresaria, se tratará de arreglos plurisubjetivos que exigen –para su eventual éxito- hacer algo de memoria y algún dispositivo legal que hoy brilla por su ausencia.

Permítaseme hacer un poco de historia.

Por gusto innato por ella y porque el estudio y análisis del APE, en ocasión de escribir algún trabajo sobre él, me familiarizaron con una realidad lejana y ajena.

Todo esto ocurría cuando cursaba las últimas materias y el grueso de los trabajos y cursos concursales se focalizaban en el desarrollo de cierta figura (el acuerdo preconcursal) sin reparar lo suficiente –creo yo- en el mejor y más brillante de sus artículos y previsiones: el art. 125 I.

En las postrimerías de la dictadura militar, cuando se derrumbaba la economía tras el fracaso de la tablita y algún ministro de Economía de facto hacía famosa una de las tantas frases poco felices de tales funcionarios (“el que apuesta al dólar, pierde”), se puso de moda una forma de rescate de empresas en debacle, que buscó permanecer ajena al mecanismo judicial de la ley 19.551 y que capitaneaban las entidades financieras. Por eso se los conocía popularmente como “clubes de bancos”.

Como todo intento de rescate de un sujeto baldado y en cesación de pagos, se trataba de una apuesta de altísimo riesgo –que no parecía ser mensurada por quienes la llevaban adelante-. El fracaso de los intentos de rescate y la ulterior quiebra del cesante tenía servidas en bandeja ineficacias concursales y acciones de responsabilidad (la ciencia decocciones estaba garantizada para los partícipes). Hasta hubo algún solitario caso de un juicio de extensión de quiebra – imputando a la entidad financiera un obrar promiscuo con el ulterior quebrado-, cuya solución final se me ha olvidado y que no he podido recuperar, aunque hace daños que la pesquisa.

Para evitar estos riesgos es que se pensó el acuerdo preconcursal (abuelo del actual APE) y se lo consagró en la ley de facto 22917. Junto, vale la pena recordar, con el nuevo art. 4 (muy parecido al actual) al que Sancinetti imputaba ser la auténtica causal de esa ley en un memorable trabajo en RDCO: Historia e histeria de una reforma.

Cabe aclarar que aquel acuerdo preconcursal tenía semejanzas con el APE de la ley 24.522, versión 1995 –en ambos casos acuerdos destinados a superar la cesación e inmunizar ciertos actos frente a acciones concursales en caso de quiebra- y muy pocas con la figura que con el mismo nombre y artículos parecidos pero una naturaleza jurídica muy diversa (un subtipo concursal) emergió con la ley 25.589.

Básicamente el acuerdo preconcursal preveía la homologación de un plan de rescate celebrado por todos o parte de los acreedores, en tanto no hubiera oposiciones, o se las rechazara previo

dictamen, o se desinteresara a los oponentes o se los incorporara de quererlos al plan; todo lo cual preservaba a los actos habidos de ineficacia concursal en caso de que todo terminara en la quiebra del preconcursado. Por implicación entiendo que serviría como un potente disuasivo en caso de querer promoverse acciones de responsabilidad contra el banco que había dirigido el accionar.

La ley tenía sin, además, con una redacción muy compleja y desalentadora, una perla (que pasaba desapercibida en algún punto)

ARTICULO 125 - 1.- Los acuerdos preconcursales celebrados con todos o parte de los acreedores, tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general o su cesación de pagos, son ineficaces respecto de la masa solamente cuando, de los estudios realizados al momento de celebrarlos o de otros elementos objetivos conocidos por los acreedores, fuere indubitable que mediante ellos a las medidas previstas como presupuestos para su concreción, resultare imposible conseguir la superación de las dificultades o del estado de cesación de pagos.- Aún no dándose los supuestos previstos en el párrafo anterior las prendas, hipotecas o cualquier otra preferencia constituida en virtud de estos acuerdos son inoponibles, en la quiebra posterior, en la medida del interés de los acreedores de causa o título anterior a su constitución o registración, en caso de ser esta última necesaria.

Esta regla no exigía ni imponía la homologación que venía en artículo siguiente.

Aquí está lo que nos falta hoy si queremos que la negociación sea una vía apta y elegida por los deudores: hay que estatuir que el acuerdo privado plurisubjetivo destinado a superar la cesación de pagos o las dificultades económico financieras de carácter general solamente será ineficaz si no es serio. Si estudios profesionales y adecuados o datos objetivos conocidos por los celebrantes lo habían señalado como inviable.

No admito como cierto ni verosímil que ello pueda ocurrir sin norma expresa; que basta el miedo al abismo y el sentido común.

Cuando se supere la grave crisis que se apronta a venir sobre la economía nacional, cuando los miedos se vayan, todo se volverá a juzgar con la impunidad y suficiencia de quien lee el diario del lunes.

No es que descrea de la bondad humana. Es que conozco el paño y creo conocer el modo de pensar de la dogmática concursal.

Salir a rescatar una empresa en crisis por vía negocial es un acto de fe y de coraje. Hay que establecer una red. Sin ella, y con miedo de destrozarse al caer, no veremos audaces haciéndolo sino temerarios. Y ello será de lamentar y redundará en la saturación judicial que cabría tratar de evitar.

EDUCACION VIA INTERNET: EL NUEVO DESAFÍO DEL SIGLO XXI**Oscar TORRES ZAGAL**

Entre los cambios más radicales que hemos experimentado este 2020 a causa de la pandemia COVID 19, han ocurrido en el ámbito de la educación en todos sus niveles, poniendo los sistemas educativos en máxima tensión, en relación con lo que fue el modelo tradicional de educación presencial, en sala de clase física.

Así, el enseñar e impartir clases en colegios y universidades, ha puesto a prueba una nueva forma de comunicación de ideas mediante plataformas tecnológicas vía Internet en tiempo real y también diferido. De este modo los profesores, alumnos y padres hemos tenido que adaptarnos a esta nueva modalidad de comunicación mediante pantallas, en que uno de los principales desafíos es llegar con los mensajes y contenidos claros, mediante documentos compartidos, a los estudiantes y a la vez intentar que el receptor de los mensajes mantenga el interés y cautiverio por la materia que se enseña, sin exponer al receptor a una exposición tediosa y repetitiva, de alumnos con cámaras apagadas por tedio o fastidio del expositor.

Que decir de los instrumentos de evaluación, tradicionalmente pruebas y trabajos monográficos que deben sortear los alumnos, para ser evaluados, “como si estuvieran en una clase de cuerpo presente”, los que se generan en los note book y luego se envían en archivos seguros, incluso con firma electrónica al evaluador.

Como quiera, esta nueva realidad de clases virtuales ha llegado para quedarse, especialmente a nivel de carreras de pre grado y estudios más avanzados de post grado. De paso, los operadores educacionales, se han dado cuenta de las virtudes de esta nueva modalidad de clases por medio de Internet, en que se constata una baja de costos operacionales, de aseos de salas, uso de mobiliarios, consumos de energía eléctrica, agua, papel y tinta, uso más eficiente del tiempo, etcétera. Esta variable de baja de costos operacionales de las entidades de educación debe necesariamente reflejarse en los aranceles o costos de manualidades y matrículas a toda escala, lo que trae el efecto virtuoso de eliminar barreras de entrada de orden económico a personas con más bajos recursos económicos familiares y democratiza potentemente la educación, que es una palanca esencial en el desarrollo de todos los países, todo ello en la medida que la cancha está pareja para todos los estudiantes.

En consecuencia, los gobiernos corporativos de los Colegios y Universidades,

deberán adaptarse a esta nueva modalidad de clases “on line”, mediante plataformas tecnológicas eficientes, probablemente combinando en el proceso educativo fases presenciales y fases telemáticas, para llegar a un resultado final cual es impartir educación de calidad. El supuesto para ello es que los alumnos tengan acceso a una Internet segura y a un buen note book o computador en casa, para cada niño de esa familia.

Por ello, en el ámbito de los pre y post grados académicos, la señal y el desafío de impartir cursos, seminarios, conferencias, exposiciones y debates de los alumnos, está en la agenda para este año 2021 y siguientes y quien no lo entienda se quedará en el pasado. Hoy ha sido posible ver, oír e interactuar con expositores nacionales y extranjeros de alto nivel académico, ubicados en distintas partes del globo, que de otro modo no era posible acceder a ellos y ni siquiera pensar en estas plataformas como posibles para el desarrollo de las ideas y comunicación a nivel global.

Así es predecible vaticinar que los países e instituciones de educación superior, que no lean esa nueva realidad y se ajusten a los nuevos tiempos, se quedaran en el pasado local de “aldea”, de la universidad tradicional de modelo claustro medieval o sala cerrada propio de su origen histórico, pero superado por este nuevo mundo educacional global que no conocíamos antes de la pandemia. Entonces: ¿Qué diferencia existe entre una clase magistral presencial de claustro cerrado versus igual clase desarrollada en una plataforma telemática no presencial física?. Creo que ninguna en particular, sino que, por el contrario, es hasta mas eficiente una clase dinámica vía sistema zoom, meet, teams u otra, que aquella impartida en una sala de clase cerrada. Indudablemente, así el mundo y la educación se hará efectivamente más democrática y global, rompiendo las barreras del espacio y tiempo, vinculando a educadores y educandos en un proceso dinámico de manera eficiente y no por ello menos amistosa. Los desafíos están entonces en los métodos de enseñanza y los procedimientos de evaluación docente y en la calidad de la educación, lo que concierne directamente a los cuerpos docentes y la autoridad pública reguladora de la educación, que debe velar por una educación de calidad y con igualdad.

No podemos dejar de recordar que uno de cada tres niños del mundo no puede acceder a clases si la escuela se cierra y que en América del Sur y Caribe 13 millones de niños no tienen acceso a Internet, por razones de pobreza, según un estudio reciente de Naciones Unidas. Así lo ha entendido la UNESCO que tiene programas para los países, con el objeto de desarrollar la educación virtual y como lo ha dicho Antonio Guterres, Secretario General de Naciones Unidas “No dejar a nadie atrás significa no dejar a nadie desconectado”, este es el desafío educacional para los Estados.

Los gobiernos y las empresas de servicios de internet tienen una tremenda tarea inmediata, que requiere una red de internet eficiente, de bajos costos para los usuarios, segura de gran espectro de cobertura a nivel país, regional y mundial. Esta política educacional debe ser igualitaria y para ello se necesita que cada alumno tenga su computador personal y acceso a una banda de internet segura y de calidad técnica, a precios equitativos y de bajo costo. Esta cobertura de banda ancha de Internet debe llegar a todos los chilenos, para que la imagen de aquellas estudiantes universitarias que deben subirse al techo de su casa en La Araucanía San Ramón en el sur del país, para conectarse a diario a una clase telemática, imagen que desnuda nuestras desigualdades, que por cierto es a la vez dramática y epopéyica por decir lo menos, pase a ser parte de una anécdota nacional. Para allá va la educación del próximo año 2021 y del Siglo XXI y el Estado debe implementar políticas públicas acorde a estos desafíos de desarrollos tecnológicos, de educación de calidad y de igualdad: “No dejar a nadie atrás significa no dejar a nadie desconectado”.

NUEVA SUBSANACION SOCIETARIA**Martín ARECHA****1. La subsanación societaria**

La originaria subsanación societaria prevista en el art. 17 de la 19.550, estuvo prevista como remedio para superar la omisión de requisitos esenciales no tipificantes y habilitada siempre que no se hubiera deducido la impugnación judicial del mismo. Se trataba de una situación en la que se consideraba que el vicio era de nulidad relativa, superable y subsanable dentro del marco que fijaba la ley, mientras que, para la atipicidad, no había subsanación ni superación posible; se considero tal supuesto como un vicio de nulidad absoluta debido al rigor con que fue considerado el régimen de la tipicidad societaria.

Este sistema, estatuido en 1972 fue mantenido hasta la reforma introducida por la 26994, con lo cual tuvo una vigencia de casi 48 años, hasta que desde 2015, ambos supuestos previstos en aquél art. 17, fueron unificados e incluidos en el amplio marco del nuevo art. 25 de la 19.550 LGS.

Importó, esa modificación, un cambio muy relevante, o uno de los mas significativos de la reforma de la LGS, no solo por concluir con la rigidez con que fue prevista la tipicidad, sino también por la unificación de la solución por medio de la nueva subsanación y permitiendo la sobrevivencia de sociedades con vicios – como los previstos – y sin conservar aquella limitación que establecía como límite que no hubiera mediado previa impugnación.

El nuevo art. 25, incluye además de las sociedades afectados por vicios de tipicidad aquellas con deficiencias formales, como las de hecho e irregulares que anteriormente estaban sujetas a la alternativa de regularización en el art. 22 de la LSC, norma que tuvo una interesante evolución desde la primigenia 19550, pasando por la 22.903, que buscó atenuar el originario rigorismo con que fueron consideradas de la ley de 1972.

De manera que aquella subsanación del art. 17 que era única, para un solo supuesto; se pasa ahora a una alternativa “pluriabarcativa” que incluye los vicios de nulidad – absolutos y relativos- a los que antes estaban previstos en la “regularización”, tratándolos a todos del mismo modo y ampliando los márgenes del remedio de saneamiento, que se lo acompaña con la alternativa de la disolución para el caso de no optarse por la vía de la subsanación, y constituyendo esta alternativa de disolución un modo de dar certeza a la finalización de la sociedad en beneficio de los socios y resguardo de los terceros y de la misma sociedad, que no obstante sus vicios e informalidades sigue siendo un sujeto de derecho, una sociedad en los términos del art. 1, 7 y 25 de la LGS.

2. Sobre requisitos y vías

El art. 25, instituye en primer lugar, un proceso que puede ser promovido por los socios o la sociedad, con alternativa privada o extrajudicial el que requiere de la existencia de unanimidad entre los socios; el segundo – judicial- cuando no hay unanimidad, los legitimados pueden requerir que la subsanación se alcance por un proceso judicial, el cual debe ser sumarísimo y en el que se otorga el juez la posibilidad de suplir la voluntad de los socios, aunque sin posibilidad de imponerles una responsabilidad mas agravada que la que ya tenían en el contrato de sociedad que se pretende

subsanan.

El sistema, se inscribe en el ámbito del principio de conservación del art. 100, que si bien ya estaba previsto la anterior ley 19550, ha sido potenciado en la modificación de la 26994 al habilitar la posibilidad de remover cualquier causal de disolución eliminando la causa que le dio origen aunque supeditando tal alternativa a la viabilidad económica y social de subsistencia de la actividad de la sociedad, y requiriendo que la decisión de remover la causal se adopte antes de la cancelación de la inscripción y ello sin perjuicio de los terceros y las responsabilidades que se hubieran asumido.

De todos modos, y si bien las consideraciones generales apuntan a señalar los aspectos comunes en que se inscribe esa reforma, existen otros particulares que ameritan un análisis más particularizado, en el que se pueden observar aspectos positivos como otros de controvertida consistencia y validez, que seguramente serán objeto de futuras consideraciones en reformas a la ley.

Paso a considerar algunos de esos aspectos particulares.

A. “Plazo de duración vigente” y “unanidad”

Estas dos exigencias legales, guardan una correlación que resulta interesante destacar según mi parecer, aunque aparezcan diferenciadas en el art. 25.

El referido al plazo, no parece un razonable requisito, desde que, si se establece la necesidad de alcanzar la unanimidad, resulta claro que este segundo absorbe al primero o sea que en el procedimiento que se logre subsanar por unanimidad el plazo de duración vigente puede ser un tema incluido en la aspiración unánime de subsanar. No puede entonces, el plazo constituirse un razonable valladar al proceso individual, y si la vía fuera la judicial, lo cierto es que el plazo bien puede ser materia de planteos de los socios sujeto a la decisión judicial, máxime cuando se dan al juez tan amplias facultades y el mismo procedimiento no impide que el punto sea deliberado y resuelto en proceso.

Por otro lado, la tendencia actual sobre el plazo es no exigir uno fijo o limitado, sin perjuicio de las alternativas que permiten los arts. 10 inc. 6; el art. 11 inc. 5; el 94 inc. 2,3, y 4 de la LGS, y ello se ve claramente en el art. 155 del CCC que determina el principio de duración ilimitada de las personas jurídicas privadas – excepto exigencia legal o determinación estatutaria – y lo mismo ocurre en el art. 11 inc.5 del proyecto de reforma a la ley 19550 del año 2019, en el que para las sociedades que hagan oferta pública el plazo puede ser indefinido, claro ésta que en ese supuesto cabe entenderlo también vigente, pero lo destacable es que el plazo determinado y fijo pierde su significación, como ocurre con supuestos de contratos de ejecución continuada, tal como están regulados en el CCC (caso de la agencia art. 1491, de la concesión art. 1506 y de la franquicia art. 1516, agregando que era el sistema del anterior Cod. Civil en el art. 1767).

Se ha criticado que desde la regla de la mayoría del anterior art. 22 exigida para la regularización, se pasara a la de unanimidad. En ese sentido Ricardo A. Nissen, sostiene que no ha sido acertado ese cambio, que además contaba con sobrada prueba y estaba asentado en la práctica.

Entiendo, que el cambio no es objetable; primero porque los supuestos del nuevo art. 25 son más amplios y abarcativos que los del anterior art. 22, y segundo si se trata de sanear defectos de atipicidad, esa exigencia parece razonable pues la corrección de los vicios lógicamente necesita de las conformidad de todos los socios para así validar la sociedad, al punto que incluso de no logrársela y debiendo recurrir a la vía judicial, se le da al socio disconforme la posibilidad de receso, con lo cual,

existen alternativas que se inscriben en el sentido del saneamiento y de la conservación de la empresa. Y, por último, el régimen de mayorías es el propio y adecuado al funcionamiento de los órganos sociales, y es su modo de superar desacuerdos durante el funcionamiento y operación, situación distinta a la de la subsanación que está referida a la subsanación del ente de conformidad al régimen del Cap II de la LGS (De las sociedades en particular), es un aspecto organizativo estructural que justifica la exigencia.

B. Situación de las irregulares y de hecho.

Variadas cuestiones se presentan, relacionados con esas sociedades y principalmente si están o no comprendidas dentro de los supuestos del art.25, es decir si son o no subsanables conforme al nuevo sistema que se apartó del de regularización del anterior art. 22.

Así, Daniel R. Vítolo, ha sostenido que la ley 26994 con sus reformas plasmadas en la LGS ha eliminado a las sociedades irregulares y consecuentemente ha suprimido el mecanismo de la regularización¹⁰⁰ y precisando que el régimen de irregularidad no se trata de un vicio de forma ni es causal de nulificación¹⁰¹, razón por la cual en la anterior redacción legal, junto con las de hecho estaban legisladas en la Sec. IV del Cap. I “De la sociedad no constituida regularmente” es decir fuera de la Sec. II “Del régimen de nulidad”.

A su vez, Ricardo A. Nissen¹⁰², señala que la unificación en el tratamiento de las irregulares y de hecho junto con las sociedades que carezcan de requisitos esenciales – tipificantes y no tipificantes – no resultaba necesaria, pues bastaba con realizar algunos retoques al régimen de la regularización, disponiendo la oponibilidad interna del contrato y sus cláusulas, como también permitirles adquirir bienes registrables, y afirma que ambas – irregulares y de hecho- han quedado comprendidas en el nuevo art. 25.¹⁰³

Otros autores han abordado, el tema, tal el caso de Miguel E. Rubín¹⁰⁴, quién refiere que las sociedades de hecho han quedado incluidas, como Tomas J. Arecha, que desarrolla argumentación para sostener que tanto la irregular como las sociedades de hecho, quedan comprendidas por los supuestos del art. 25, y que se trata de situaciones que la ley tolera.¹⁰⁵

Si bien, el nuevo sistema, no menciona a las sociedades irregulares y a las de hecho, lo cierto es que ambos supuestos en la modalidad reconocida hasta ahora, son fenómenos reales, que desde siempre el derecho los reconoció, aunque diferenciándolo tanto de las sociedades típicas como de aquellas que no hubieran cumplido con todos los requerimientos de forma exigibles en la ley. La falta de mención, con sus denominaciones de siempre, no significa que tales situaciones desaparecieran, sino que han quedado incluidas al haber reconocido que eran subsanables las entidades que hubieran omitido el cumplimiento de los requisitos formales. Es más, tal inclusión puede válidamente sostenerse sobre la base del nuevo art. 21 que dice “La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del Capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto en esta Sección”.

Y requisito formal, no es solo el de la inscripción registral, sino el de instrumentación o de la

100 Ver: “Comentarios a las modificaciones de la ley 26994 y la Ley General de Sociedades” p. 31.

101 Ob.cit. p. 105/6.

102 Ver: “Incidencias del Código Civil y Comercial. Derecho Societario” p. 131.

103 Ob.cit. p. 132/3.

104 Ver “Subsanación de sociedades informales” en “Las sociedades de la Sec. IV en la LGS 19550” p. 187.

105 Ver: “¿Entes incluidos o excluidos?” en “Las sociedades de la IV Secc. De la LGS” p. 50/4).

defectuosa modalidad, ya que la sociedad como tal puede ser probada por cualquier medio de prueba (art. 23 última parte) y ello prueba que la instrumentación puede o no existir, por ser la expresión escrita del acuerdo (art. 286 del CCC) con lo cual no es requisito para que exista sociedad de hecho que se encuentra instrumentado su contrato, sino que debe probarse conforme lo determina la ley, situación que actualmente con el régimen del CUIT exigido por la AFIP para operar, es prácticamente imposible que no exista un reconocimiento escrito de la existencia del ente tal como lo pide el organismo recaudador.

Solo deseo agregar, que en lo que se refiere a las sociedades de hecho, con Hector M. Garcia Cuerva, sostuvimos, que esas entidades no eran sólo las que carecían de instrumentación sino también aquellas que instrumentadas no cumplían los recaudos legales¹⁰⁶, y en el mismo sentido se ha pronunciado Raúl A. Etcheverry, afirmando la existencia de dos variantes de sociedades de hecho¹⁰⁷ y otros que han seguido similar planteo, como Juan M. Farina¹⁰⁸ y Horacio Roitman¹⁰⁹. Esta posición doctrinaria, refuerza el criterio de que la sociedad de hecho puede o no estar instrumentada, de manera que no es posible considerar que las sociedades contempladas en la Sec. IV, sean solo las que tienen contrato escrito, aunque habrá que probar su existencia (arts. 21, 22 y 23) para que resulten admitidas como sociedades (ya sean generales o de la Sec. IV). Ello es compatible con lo que dispone el art. 1019 del CCC, en tanto el principio específico aplicable es el ya indicado art. 23 ultima parte, que prevalece por aplicación del art. 963 inc. a) del CCC.

C. Las vías para alcanzar la subsanación

Del art. 25, resulta que existen dos posibles alternativas para el proceso: a) una privada o extrajudicial y otra b) la judicial.

Se destaca en este aspecto el esfuerzo legislativo para favorecer el saneamiento societario, y también la intención de hacer concreto el principio de conservación del art. 100, esfuerzo que debió enfrentar – seguramente- dificultades que se han traducido en un sistema que si bien parte de un principio claro, el de la unanimidad, concluye con la posibilidad de dar facultades al juez para “suplir la falta de acuerdo”, con la que la unanimidad pierde su impronta.

En, la vía privada, hay dos variables, una la existencia de unanimidad que no presenta dificultad particular, desde que esa modalidad es superadora de las diferencias que pudieran existir.

La vía judicial, en cambio se habilita cuando no se da la unanimidad, y como dije, se faculta al juez a “suplir” el acuerdo, lo que entiendo significa a resolver las diferencias que puedan presentarse respecto del contrato y para lo cual establece el procedimiento “sumarísimo” con la clara intención de tener una solución diligente y rápida del posible conflicto. Empero, tal aspiración difícilmente se cumplirá, desde que la intervención de los socios – todos- y de la sociedad que también es sujeto legitimado, seguramente introducirán cuestiones de no fácil solución de modo que el procedimiento podrá extenderse mas allá de las aspiraciones de la ley.

Pero, lo que se destaca en la norma es la facultad que se da al juez, que, si bien es compatible con el art. 960 del CCC, se trata en este art. 25 de uno de los supuestos especiales que se exceptúa al principio por aplicación de la citada norma general (conf. Art. 963 inc. a del CCC).

106 Ver “Sociedades comerciales. Análisis y comentario de la ley 19550 y complementarias”, ed. 1973 pag. 20.

107 Ver: “Sociedades de hecho” p. 119.

108 Ver “Tratado” p. 280.

109 Ver “Ley de sociedades comerciales” T. I p. 384.

Considero, que el esfuerzo del legislador en este punto ha sido grande, pero no se si realmente será efectivo, ya que los jueces que indudablemente están preparados para la aplicación del derecho para resolver los conflictos, no lo están para “suplir la falta de acuerdo” en la integración de un contrato de sociedad, que, en su aspecto organizativo, presenta muchas alternativas y variables que difícilmente conozca o sea de competencia judicial.

Pero, la ley ha puesto limites a ese poder, no se puede imponer mayor responsabilidad al socio, y se habilita el derecho de receso del socio disconforme, lo que, si bien es una adecuada solución, en realidad demuestra el complejo sistema que se ha dispuesto, habrá que esperar la sentencia, esta deberá quedar firme, y en el plazo de ley se deberá ejercer el receso, o sea otro conflicto para determinar la parte del recedente conforme al art. 92 LGS.

D. La cuestión de los requisitos esenciales y no tipificantes.

En la originaria 19.550 y hasta la sanción de la 26.994, se formulaba referencia en el art. 17 a “La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato...”. Esta redacción llevo a diferenciar entre requisito esencial tipificante y requisito esencial no tipificante, lo que dio lugar a un notable esfuerzo doctrinario para marcar y definir tal diferencia¹¹⁰.

Lo cierto es que ha sido Sergio P. Suarez, quién ha clarificado la cuestión al precisar, que en el sistema de la ley hay dos tipos de requisitos: lo esenciales y los tipificantes, explicando el autor, que los “no tipificantes” son los esenciales – los del art. 1 de LGS – los “tipificantes” corresponden a los exigidos en el Cap. II de la ley¹¹¹.

O sea, los “esenciales” están referidos a lo que toda sociedad necesita para ser calificada como tal (art. 1 LGS) o sea son los de género, en tanto los tipificantes son los necesarios para que la sociedad se adecue a uno de los tipos específicos del Cap. II LGS. Es decir, los de especie, con lo cual debe concluirse que los elementos esenciales y los tipificantes se suman para conformar una sociedad de las típicas previstas en la ley. Así podría darse el supuesto de que se reunieran los requisitos tipificantes, pero no los esenciales, o bien darse los esenciales y no los tipificantes, supuestos en que habrá que determinar el negocio y su eventual validez, incluso menciona Sergio P. Suarez, que es posible que deba ser una figura distinta, con lo cual debería aplicarse el instituto de la conversión del negocio jurídico.

El art. 25, a su vez dice: “en caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales...”. Tal redacción, atendiendo a su puntuación se refiere a requisitos: a) esenciales, b) tipificantes, pero agrega c) “...o no tipificantes...”. Con lo cual parece incorporar un elemento discordante – el c)- con lo que se viene considerando. Sin embargo, entiendo que no existe tal incongruencia, pues al señalar la variante no se quiere afirmar que existan elementos “no tipificantes”, sino que se debe interpretar que son tales los “...elementos incompatibles con el tipo elegido...”, es decir aquellos que afectan o distorsionan al tipo elegido, con lo cual la interpretación de la norma tiene indudable coherencia (A título de ejemplo, una anónima con sindicatura integrada con uno o mas ingenieros).

110 Ver S. Le Pera, en “Joint Venture y sociedad” p. 243, Juan M. Farina en “Derecho de Sociedades Comerciales” p. 504, Horacio Roitman en “Ley de Sociedades Comerciales.Comentada y Anotada” T.I, p 351.

111 Suarez, Sergio, “El régimen de las nulidades societarias luego de la ley 26.994” en RSC, 2017 Año 2016-2 p.45.

Final

Para finalizar, la subsanación se ha presentado como una solución beneficiosa para resolver la situación de sociedades incluidas en la Sec. IV o sociedades generales, también marca la atenuación del rigor anterior dado a la atipicidad, y marcando un ámbito de aplicación de la subsanación a diversos supuestos de hecho amplio y no restringido. El nuevo régimen, si bien positivo, tiene aspectos que deberán ser resueltos por la doctrina y jurisprudencia.

PLANIFICACION Y RESPONSABILIDAD
DE ESO NO SE HABLA (sobre el derecho societario de crisis)¹¹²
María Fernanda COCCO - Efraín Hugo RICHARD

1- Sobre lo que no se habla

Deseamos traer a análisis un tema del que “no se habla”

Nos referimos a la legalidad de las propuestas de quita en los concursos de sociedades, que la práctica acepta sin cuestionamiento alguno, pese a que hemos referido a ello –como las costumbres *contraderecho* en los procesos concursales de sociedades.¹¹³

Intentemos repensar la cuestión: se comienza a aceptar que la ley concursal no es una isla - particularmente en el concurso de sociedades-, pese al enfrentamiento de una fuerte corriente que se aferra al sistema procesal de la ley concursal, y de una corriente minoritaria, pero sustancialista surgida muy especialmente después de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante CCCN-.

La doctrina mundial ha comenzado a referirse a la integración del derecho concursal con el societario. La comunidad de objetivos entre ambas ramas del ordenamiento mercantil hace necesaria una coordinación y armonización normativa -que impone ahora el art. 2 CCCN-¹¹⁴, de modo que su objetivo común pueda ser logrado en forma segura y eficiente; derecho concursal y derecho societario no son dos compartimentos estancos¹¹⁵. Ambas disciplinas deben perseguir, desde una concepción integral del sistema jurídico, esa mentada armonización, conforme señalan

112 En prensa RDCO.

113 RICHARD, Efraín Hugo – VEIGA, Juan Carlos “EL CONTRADERECHO: LAS NORMAS IMPERATIVAS DEL DERECHO SOCIETARIO” en *El Derecho Societario y la Empresa en el Tercer Milenio*, XII CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO SOCIETARIO, VIII CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO SOCIETARIO Y DE LA EMPRESA, 25 al 27 de septiembre de 2013, Ed. Universidad Argentina de la Empresa y Cámara de Sociedades Anónimas, tomo I pág. 161. Y después “EL ABUSO Y EL FRAUDE EN LA HOMOLOGACION DE ACUERDOS CONCURSALES PROPUESTOS POR SOCIEDADES COMERCIALES CON QUITAS” Publicado en *Pensar en Derecho*, Nro. 5 Año 3, pág. 257, Buenos Aires, Febrero 2015. Ed. Eudeba, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.

114 Libro colectivo *Comentarios al Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012* –en el que colaboráramos- dirigido por Julio César Rivera y Coordinado por Graciela Medina, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires septiembre 2012, donde sobre este aspecto lucen dos capítulos el I “La constitucionalización del código como constitución a la Constitución como fuente del derecho privado. Síntesis de una evolución” a cargo del Director, donde pone el acento en el Código Civil (ahora también Comercial) como centro del sistema jurídico, pág.1 y ss., y el LXXI “Constitucionalización del derecho Privado. Algunos aspectos constitucionales del Proyecto de Reforma y Unificación del Código Civil y Comercial de la Nación” de Marcela I. Basterra, pág. 1383 y ss..

115 RICHARD, Efraín Hugo *Perspectiva del Derecho de la Insolvencia*, Ed. Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales, Córdoba Rep. Argentina 2012. Comunicación al VIIIº CONGRESO ARGENTINO DE DERECHO CONCURSAL y VIº CONGRESO IBEROAMERICANO DE LA INSOLVENCIA Tucumán (R.A.) septiembre de 2012, “LA NECESARIA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA CONCURSAL CON EL SOCIETARIO ANTE LA CRISIS DE SOCIEDADES”, tomo II pág. 815; “LA ENSEÑANZA Y LA INVESTIGACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO DE CRISIS” en *Anuario XV (2013-2014)* del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, pág. 351, editado en Córdoba diciembre 2015.

Olivera Amato¹¹⁶, Olivera García¹¹⁷, Karsten Schmidt¹¹⁸, Alessandro Nigro¹¹⁹ y, desde los '90, los españoles. Elegimos recordar, señalando que la legislación societaria opera “como un instrumento pre concursal”¹²⁰, “tiene una función *pre concursal* o *para concursal*, considerando algún otro considerarla como *anticoncursal*”¹²¹, considerando el sistema de prevención de crisis, no siempre con coordinación y armonización normativa entre las legislaciones societaria y concursal, que no son dos compartimentos estancos. Emilio Beltrán¹²² postulaba –antes de la reforma del sistema societario español “...parece razonable pensar que la quiebra de una sociedad anónima –o limitada o comanditaria por acciones- debería convertirse en una institución residual, ya que el sistema pre concursal previsto legalmente debería ser suficiente para impedir que la sociedad llegase a ser insolvente.

Esa prevención resulta de entender que las normas imperativas de las leyes especiales que las regulan (a las sociedades) traen soluciones del mismo carácter -normalmente opciones imperativas como la contenida en nuestro art. 96 de la Ley General de Sociedades –en adelante LGS- para evitar la cesación de pagos o la insolvencia. Aunque nunca es descartable el concurso, incluso de la sociedad en liquidación.

Coherente con ello la Comisión presidida por Jeep Winter¹²³ consideró este tema desde el riesgo: en la persona humana, lo asumen los acreedores, pero en la persona jurídica, lo asumen los socios -incluso en la unipersonalidad se separa a los acreedores-.

Conservar la empresa y los puestos de trabajo no es conservar la sociedad o la posición de los socios en ésta. Puede implicar pasar por un proceso de capitalización o de reorganización.

Como en las legislaciones en general, en muchas conferencias escuchamos hablar sólo del deudor, sin distinguir si es persona humana o jurídica.

Y en orden a la propuesta de quita, junto con otro abundante catálogo de posibilidades - contenidas en el art. 43 de la ley 24522 –en adelante LCQ-, hace similar referencia al deudor, alguna

116 OLIVERA AMATO, Juan M. Herramientas societarias para la solución y prevención de las crisis empresariales en Situaciones de crisis en las sociedades comerciales” AAVV directores José Miguel Embid Irujo, Daniel Roque Vitolo, Ed. Ad Hoc, Bs. Aires 2010, pág.31 y ss., esp.35.

117 OLIVERA GARCIA, Ricardo “Reintegro del Capital Social – Capital Repayment” en Revista de Derecho Comercial” Ed. La Ley Uruguay, Quinta Época, año I, n° 1, Enero-Marzo 2016, pág. 3.

118 SCHMIDT, Karsten “El Derecho Societario y la intromisión del Derecho Concursal. El caso alemán” en: RDCO 297, 09/08/2019, 987.

119 NIGRO, Alessandro “Il «diritto societario della crisi»: una nuova frontiera?”, disertación en el Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Punta del Este octubre 2017, “Le società per azioni nelle procedure concursuali”, in Trattato delle società per azioni, diretto da G.E. Colombo e G.B. Portale, 9ª, Torino 1993, 209 ss.

120 URÍA, R.; MENÉNDEZ, A. y GARCÍA de ENTERRÍA, J.” La sociedad anónima: disolución” Cap. 4, p. 1001 en CURSO DE DERECHO MERCANTIL dirigido por Rodrigo URÍA y Aurelio MENÉNDEZ, Ed. Civitas, Madrid 1999, tomo I, esp. “Las pérdidas graves” ps. 1009 a 1013.

121 DÍEZ ECHEGARAY, J. Deberes y Responsabilidad de los Administradores de Sociedades de Capital, 2006, Thomson-Aranzadi 2ª ed., Navarra. p. 387.

122 BELTRAN SANCHEZ, E. “La responsabilidad por las deudas sociales de administradores de sociedades anónimas y limitadas incursas en causa de disolución” en libro colectivo La responsabilidad de los administradores de sociedades de capital director Juan Bolás Alfonso, Consejo General del Notariado, Madrid 2000 pág. 154.

123 Ese informe es el resultado del trabajo realizado por el “Grupo de Alto Nivel de Expertos en Derecho de Sociedades”, presidido por Jaap Winter, con el doble objetivo de iniciar una discusión sobre la necesidad de la modernización del Derecho de Sociedades y elaborar una serie de recomendaciones destinadas a crear un nuevo marco regulador de las sociedades cotizadas.

específicamente para persona humana como “la constitución de sociedad con sus acreedores” - también argumentaremos para determinar que la quita es un fraude a la ley societaria-; y, a su vez, hay tipos de propuestas propias de las sociedades como “reorganización de la sociedad deudora, emisión de obligaciones negociables o debentures, emisión de bonos convertibles en acciones, capitalización de créditos -inclusive de acreedores laborales- en acciones o en un programa de propiedad participada”.

Justificamos la posición que sostenemos. Lo hacemos por dos vías.

2- Vía societaria

Una vía es la naturaleza del negocio societario, donde se tipifica esta persona jurídica en el art. 1 LGS diciendo “Que habrá sociedad... cuando... personas... en forma organizada... se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios -incluso a mera administración (art. 30)- participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.

En forma organizada hace a el cómo debería administrarse una sociedad; y a la cuestión de cuáles son las obligaciones de los administradores y socios. En este punto consideramos que la ciencia de la administración puede aportar y mucho¹²⁴.

Podemos decir que la administración es la “... coordinación de todos los recursos a través de los procesos de planear, organizar, dirigir y controlar, para alcanzar objetivos establecidos ...”¹²⁵ o el “... proceso de consecución de objetivos organizacionales mediante la combinación del trabajo con personas, y de las personas, con otros recursos organizacionales ...”¹²⁶.

Existe una notable diferencia entre la conceptualización de la administración o gestión social que realiza el derecho societario. Para este último, la gestión social tiene tres actores: 1- la asamblea, 2- el órgano de administración y 3- la sindicatura; y constituyen, para la teoría de la administración, el mismo nivel organizacional.

124 El órgano de administración de las sociedades tiene, para el derecho societario, dos aspectos: a) el objetivo o normativo y b) el subjetivo o personal. Cuando nos referimos a la responsabilidad de la administración siempre es respecto de ese aspecto subjetivo o personal.

En la ciencia de la administración no se efectúa esta distinción entre órgano de administración y administradores. Se distingue, sin embargo, y sólo a los fines de su remoción, a aquellas personas que son administradores e integran el órgano societario de aquellas otras personas que son administradores, pero no integran el mencionado órgano. Esta distinción surge de los diversos niveles gerenciales que conforman una organización o empresa.

Para ampliar sobre este tema, véase: COCCO, María Fernanda LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS. UNA MIRADA DESDE LA TEORÍA ADMINISTRATIVA - Ensayos de Derecho Empresario Volumen VIII – FESPRESA – 2013. EL INFORME DE GESTIÓN DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS. UNA APROXIMACIÓN A SU CONTENIDO - ESTUDIOS DE DERECHO EMPRESARIO – UNC – 2013 - <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/esdeem/article/view/4934/5999> RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y SU VINCULACIÓN CON EL PLAN DE NEGOCIOS - IX Congreso Argentino De Derecho Concursal y VII Congreso Iberoamericano De La Insolvencia – Advocatus – 2015. LA VIABILIDAD ECONÓMICA Y SOCIAL. EL PLAN DE NEGOCIOS, EL INFORME DE GESTIÓN Y LA MEMORIA - XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa – Mendoza – 2016.

125 CHIAVENATO, Idalberto ADMINISTRACION EN LOS NUEVOS TIEMPOS – Ed. Mac Graw Hill – Colombia – 2002 – pág. 7.

126 CHIAVENATO, Idalberto op. cit. pág. 7. En cuanto a la figura del administrador nos dice que es la persona “... responsable del desempeño de una o más personas de la organización ... que obtiene resultados a través de la organización y de las personas que trabajan en ella ... que planea, organiza, dirige personas, gestiona y controla recursos materiales, financieros, informáticos y tecnología para conseguir determinados objetivos ...”. Actividades estas que “... atañen no sólo al alto ejecutivo sino también al supervisor de primera línea ... se aplican al administrador en cualquier nivel de la organización ...”.

El proceso administrativo es estudiado por la teoría de la administración identificando cuatro componentes: 1- planeación, 2- organización, 3- dirección y 4- control. Funciones que son permanentes y continuas¹²⁷.

Todas estas funciones del proceso administrativo recaen, en la teoría de la administración, en cabeza de los administradores y bajo su responsabilidad.

En cambio, para el derecho societario, aparentemente, y considerando los actores que conforman la gestión social, no siempre recaerían en el órgano de administración. Siendo más explicativos, y siempre en principio, dejando a salvo excepciones, la planeación estaría adjudicada a la órbita de la asamblea; la organización y dirección, al órgano de administración; y el control a cargo de la sindicatura.

Siguiendo la lógica impuesta desde la teoría de la administración, lo expuesto en el párrafo precedente constituiría una falacia, debido a que la sociedad, como organización, tiene un nivel institucional integrado por la asamblea, el órgano de administración y la sindicatura que debería planear, organizar, dirigir y controlar estratégicamente.

No tenemos en la actual LGS ni en el CCCN regulada la constitución, funcionamiento, atribuciones, etc. de los demás niveles organizacionales de administración; la única posibilidad de normatización de estos aspectos queda librado a la autonomía de la voluntad de los socios fundadores, que, en pleno ejercicio de esa autonomía de la voluntad -valga la redundancia-, decidan organizar y reglamentar estos otros niveles de administración en el estatuto social; o posteriormente, lo hagan en una modificación del contrato social -pero ya con las reglas de funcionamiento de la asamblea y sujetos al régimen de mayorías-.

Nos posicionamos en la necesidad de un “informe de gestión” atado al plan de empresa como punto de partida. Informe de gestión destinado a brindar todas las explicaciones necesarias para los socios que conforman esa sociedad –a modo de rendición de cuentas– y todas las futuras líneas de acción a adoptarse –a modo de planificación estratégica–. Este informe de gestión, por su flexibilidad de contenido (por no tratarse de un estado contable) y su sencillez de presentación, permite ser adaptado a las particularidades de cada una de las sociedades; particularidades dadas por la vigencia del principio de autonomía de la voluntad en la conformación de la estructura societaria adoptada en el momento constitutivo de la sociedad. Éste informe de gestión no forma parte de los estados contables que deben confeccionar las sociedades, sino que los complementa brindando integración e integralidad a la información volcada en todos ellos.

Encontramos las disposiciones del art. 59 y del art. 274 LGS que estipulan el deber de obrar con la diligencia y lealtad de un buen hombre de negocios y su responsabilidad por el mal desempeño de su cargo, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, respectivamente. Esto implica la posibilidad de demandar al administrador por los daños y perjuicios ocasionados a la sociedad y/o a los socios.

La combinación de las disposiciones de estos dos artículos constituye la regla básica de la responsabilidad de los administradores. Tiene su fundamento en la cobertura de los daños que se inflijan a la sociedad, los socios y los terceros por el mal desempeño del cargo; estipulando una pauta objetiva de atribución de responsabilidad: obrar con la lealtad y diligencia de un “buen hombre de negocios”.

127 Seguimos en este punto a CHIAVENATO, Idalberto op. cit. pág. 16 y ss..

La pauta objetiva fijada para la responsabilidad de los administradores societarios es la de “actuar con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios”.

La teoría de la administración nos permite dotar de “contenido”, tangible y concreto, a las obligaciones de los administradores societarios.

La “lealtad de un buen hombre de negocios” tiene por contenido: a) el guardar reserva de las negociaciones y secreto de demás información comercial relevante que maneja la sociedad; b) hacer prevalecer el interés social por sobre cualquier otro interés; c) abstenerse de procurar cualquier beneficio personal a cargo de la sociedad; y d) abstenerse de participar por cuenta propia o de terceros en actividades en competencia con la sociedad.

La “diligencia de un buen hombre de negocios” tiene por contenido: a) definir la misión y visión societaria; b) marcar la estrategia y generar las tácticas de negocios de la empresa (plan de empresa); c) establecer las políticas empresariales; d) brindar pautas directivas para el nivel operacional; e) implementar el proceso administrativo societario en sus cuatro etapas: 1- planeación, 2- organización, 3- dirección y 4- control; f) elaborar y confeccionar los estados contables; y g) rendir cuentas a través del informe de gestión.

El “informe de gestión” tiene como contenido mínimo: a) el detalle de los objetivos fijados y efectivamente alcanzados en el ejercicio; b) definir los objetivos a alcanzar en el próximo ejercicio; c) detallar el impacto de las políticas empresariales en el desenvolvimiento del plan de empresa; d) informar sobre el efectivo cumplimiento de las normas aplicables a la actividad de la empresa; e) calificar el comportamiento ético de los directivos con el personal de la empresa; f) verificar el respeto de los derechos y deberes de los trabajadores de la empresa; g) informar si se ha contribuido al bienestar de la sociedad a través de la implementación de algún política empresarial; y h) detallar la aplicación y administración de los recursos financieros de la sociedad de acuerdo a las pautas que se hayan fijado.

El soportar las pérdidas hace a la naturaleza del vínculo societario. ¿Podría inscribirse un estatuto que agregara “salvo que la sociedad se concurse y por mayoría se imponga que las soportarán los acreedores, incluso que, si de la quita se registrara utilidad, previo pago del impuesto a las ganancias se podría distribuir? Imaginamos que se le negaría inscripción por fraude a la ley societaria.

¿Y por qué se homologa una propuesta semejante? El art. 52 ap. 4 LCQ reza que en ningún caso se homologará un acuerdo con abuso de derecho o fraude a la ley. Ante las quitas confiscatorias y esperas incomprensibles no hemos visto ninguna resolución homologatoria en concurso de sociedades que afronte el fraude a la ley societaria generada por la quita impuesta por ocasional mayoría -se ha roto la universalidad por la modificación del art. 21 LCQ y las prácticas procesales-. Y para determinar la abusividad se limitan a requerir al síndico opinión sobre la real quita a asumir junto a la espera, y en su caso suelen aplicar la tercera vía para supuestamente equilibrar derechos, en vez de lisa y llanamente recurrir al procedimiento típico para sociedades del art. 48 y concordantes LCQ.

Advertimos que, al hacer la propuesta de quita, los órganos de gobierno, administración y fiscalización de la sociedad deben registrar un pasivo del 35% de ello como impuesto a las ganancias. El mismo puede diferirse a pagar hasta en cuatro años para absorber pérdidas posteriores, pero en muchos casos se paga de inmediato, se homologa y queda firme la resolución para disponer, por la ganancia así generada, la inmediata distribución quizás de jugosísimo y millonario dividendo -como se ha dado-.

Todo lo mencionado precedentemente acontece sin siquiera contar con informes de gestión que den cuenta de esas situaciones y decisiones.

Frente a ello, el enjundioso Daniel Truffat -con parte de la doctrina clásica- ha intentado morigerar la interpretación de la legislación societaria sosteniendo la legalidad del “esfuerzo compartido”. En el Congreso Internacional de Mérida 2006 escribió¹²⁸ respondiendo a las preocupaciones que generábamos... “Con respecto a la propuesta concordataria ... en tanto y en cuanto se pretenda preservar la moralidad de tal medio de superación de la cesación de pagos: La necesidad de que la solución preventiva a obtener importe aquella que la doctrina argentina ...denomina: “*el esfuerzo compartido*”. Es literalmente inmoral que la solución concordataria devuelva al empresario (en general en sociedades de capital, a los accionistas de la concursada) una empresa revitalizada y que todo el daño emergente de la cesación de pagos recaiga en exclusiva en los acreedores del sujeto así salvado. Esa posibilidad importaría consagrar el enriquecimiento incausado en favor de los antedichos”. **Y de este enriquecimiento no cabe duda¹²⁹ y así se lo considera impositivamente una ganancia.**

Hay múltiples formas de generar propuestas que no puedan ser calificadas de abusivas o en fraude a la ley, particularmente las de capitalización directa o indirecta, que aseguren la superación del estado de crisis, pero no tenemos tiempo de abordarlas.

3- Vía sistémica

Aquí podríamos concluir con la argumentación, pero toda duda fue despejada por el CCCN, con la integración sistemática que genera el mismo, y, específicamente, para las personas jurídicas su art. 150 que determina el orden de aplicación de normas; fijando en primer lugar las normas imperativas de la ley especial -en el caso LGS-, o en su defecto las normas imperativas del CCCN, con preeminencia sobre la autonomía de la voluntad regulatoria del estatuto y en tercer lugar las leyes especiales, entre las que ubicamos a la LCQ.

En forma alguna podrían los socios eludir su responsabilidad sobre el riesgo del negocio y la soportación de las pérdidas; por lo que el déficit patrimonial, así sea en la liquidación concursal privada, impone revisar por las normas específicas de la LGS, LCQ o de la teoría general de la responsabilidad, y la posibilidad de promover acciones de responsabilidad. Entre ellas las de la llamada inoponibilidad de la personalidad jurídica.

Entre las normas imperativas debemos recordar las que se refieren a causales de disolución que exteriorizan insolvencia financiera (o cesación de pagos, art. 94.4 LGS, o insolvencia patrimonial (pérdida total del capital social art. 94.5 LGS hoy suspendida), no imponiendo a los administradores plazo para actuar, ofreciendo opciones imperativas de capitalización -art. 96 LGS- o liquidar, pero alterando el régimen de responsabilidad previsto en el art. 99 LGS en caso de generarse daños, de

128 TRUFFAT, Daniel “La abusividad de la propuesta y la moralización de los concursos en lo atinente –preisamente- a la oferta del deudor”, en Segundo Congreso Iberoamericano de Derecho Concursal, Mérida, Estado de Yucatán, México.

129 RICHARD, Efraín Hugo ¡LOS REYES MAGOS NO EXISTEN! Publicado en Estudios de derecho concursal uruguayo, tomo VI, pág. 13, Cátedra de Derecho Concursal, Coordinador Camilo MARTÍNEZ BLANCO, Ed. Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho, Montevideo 2019, donde el Coordinador ha tenido a bien en su Presentación expresar “En esta oportunidad, arrancamos el número VI de estos Estudios con un enjundioso trabajo de Efraín Hugo RICHARD que discurre más allá de la boutade del título (¡Los Reyes Magos no existen!) por los caminos a los que esta eminencia concursal nos tiene acostumbrados: la crisis de los sistemas de prevención de la insolvencia. Constatado que ni los Reyes Magos, ni Papá Noel existen, con acierto afirma que la salida a la crisis de los emprendimientos “no puede ser empobrecer a los acreedores y enriquecer a los socios que no adoptaron las medidas correctivas”. Y por esos caminos discurre tan importante como ameno trabajo.

los que solidariza a los administradores y a los socios “en su caso”. Esta expresión ha generado dudas sobre a qué socios alcanzaría, lo que hoy es integrado por la referida expresión del art. 150 CCCN al indicar, por el defecto, a las normas imperativas del CCC, localizando al final del art. 167 CCCN “En caso de infracción responden ilimitada y solidariamente sus administradores y aquellos miembros - socios- que, conociendo o debiendo conocer la situación y contando con el poder de decisión necesario para ponerle fin, omiten adoptar las medidas necesarias al efecto”. El art. 54 LGS, en su integridad, coadyuva con esa interpretación, que es coincidente con la jurisprudencia que les responsabiliza por la infrapatrimonialización originaria o sobrevenida.

No pueden los socios soslayar esa situación tipificante del negocio que libremente asumieron, y proponer una quita en el concurso de la sociedad. Esa conducta se enrola en maniobras que deberían ser calificadas como fraude a la ley conforme al art. 12 CCCN.

Ante la práctica ilegal de homologar acuerdos con quita en concurso de sociedades, no dudamos en pensar en la posibilidad de que el acreedor perjudicado pueda promover una acción individual de responsabilidad por vía extraconcursal, pues el o los demandados no están concursados. Por otra parte, será muy fácil probar el daño, la conducta u omisión, su antijuridicidad y el nexo causal con las constancias de concurso.

Con estas afirmaciones estamos cuestionando la supuesta responsabilidad limitada de los socios en las sociedades con responsabilidad limitada, apuntado que la imputabilidad generada lo es por la situación que ostentaba el socio y el grupo mayoritario. Se mantendrá ese paradigma para el mero inversor.

El adecuado ensamble entre la ley societaria, que apenas esbozamos, no sólo refiere al contenido de la propuesta en el concurso de sociedades, sino a lo imperioso de acreditar la viabilidad de la actividad -art. 100 LGS-, la determinación del órgano que debe formular la propuesta y la necesidad de presentar un plan de negocios -que es soslayado por la sociedad concursada y por la judicatura-, que siempre existe y está consagrado por la sistemática de diversas normas de la ley concursal y de la ley societaria.

El artículo 100 de la LGS instauro el concepto de viabilidad económica y social de la actividad societaria-empresaria. Implica reconocer que la sociedad se concibe como “empresario” y la consiguiente “profesionalización” de la actividad.

El Plan de Negocios¹³⁰ es entendido como el conjunto de múltiples factores tenidos en cuenta para concebir y poner en marcha un proyecto empresario. Este plan se plasma en dos documentos: a) en el contrato constitutivo de sociedad en lo que refiere a la especial estructura y organización de las funciones societarias; y b) en la planificación estratégica de la organización empresaria.

Al inicio de la actividad societaria-empresaria es el punto de referencia y comparación para la elaboración del Informe de Gestión.

En cuanto a su contenido, podemos indicar dos grandes componentes: a) el componente económico-financiero y b) el componente social.

Respecto del componente económico-financiero, el contenido del Plan de Negocios aspira a explicitar la ingeniería financiera diseñada para la consecución del objeto social. En este sentido, cobran relevancia, y siempre a modo enunciativo, los ítems siguientes: 1) el producto o servicio, 2) el valor de ese producto o servicio desde la óptica del destinatario, 3) los requerimientos financieros

130 FOURCADE, Antonio MANUAL DE SOCIEDADES COMERCIALES – Ed. Advocatus – Córdoba 2011 pág. 21.

para su colocación en el mercado, 4) el recupero de la inversión, 5) las condiciones imperantes en el mercado y la situación particular de los competidores, 6) las posibles alianzas comerciales, 7) el cronograma de implementación y ejecución.

Respecto del componente social, el contenido del Plan de Negocios aspira a explicitar la visión y misión y los valores sustentados y adoptados por la sociedad para la consecución del objeto social. En este sentido, cobran relevancia, y siempre a modo enunciativo, los ítems siguientes: 1) los integrantes del equipo de gestión y de trabajo, 2) los logros alcanzados, 3) la estrategia de marketing y ventas, 4) la política de gestión del capital humano, 5) la política salarial, 6) la estructura organizacional, 7) la política ambiental, 8) el impacto de la sociedad como generadora de empleo en la comunidad en la que se inserta, 9) el cronograma de implementación y ejecución.

Con el transcurso del tiempo, esa planificación estratégica va sufriendo los cambios o adaptaciones necesarios derivados del entorno en el cual se inserta la sociedad. Estas modificaciones sólo son posibles si se mantiene la viabilidad económica y social de la actividad societaria-empresaria; por ello es que sostenemos que debe mantenerse durante toda la vigencia de la sociedad y que debe surgir de un análisis técnico-profesional del estado de situación de la sociedad.

En cuanto al contenido del Informe de Gestión, sostenemos que debe incorporarse un nuevo punto expresamente al confeccionarlos: “la valoración técnico-profesional sobre la viabilidad económica y social de la actividad societaria-empresaria. Un dato adicional a incluir en la Memoria y en el Informe de Gestión, es la suficiencia, en cantidad y liquidez, del patrimonio social para la continuidad de la actividad societaria desarrollada para la consecución del objeto social. En caso que de dicha valoración surja la inviabilidad económica y social, se indicarán los mecanismos societarios de saneamiento de la crisis financiera, o las soluciones concursales que se estimen más adecuadas; adicionalmente, se identificarán las acciones de responsabilidad societarias que pudieren ser incoadas”.

A la vez, esto impactará sobre el contenido del Informe General del Síndico, tanto en lo que hace al análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor cuanto en lo que hace a la existencia de responsabilidad patrimonial de los socios.

La ausencia de una planificación estratégica y la ausencia de informe respecto de la viabilidad económica y social de la actividad societaria-empresaria es causal de responsabilidad de los administradores societarios por aplicación de los artículos 59 y 274 de la LGS. También lo es el no indicar los mecanismos societarios de saneamiento de la crisis financiera ni las acciones de responsabilidad que pudieren incoarse.

Por su parte el artículo 54 establece la responsabilidad de los socios por el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa, constituyendo a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

La aprobación de la gestión de los administradores cuando no se mantiene la vigencia de la viabilidad económica y social de la actividad societaria-empresaria es causal de responsabilidad de los socios por aplicación del artículo 54.

Toda actuación societaria implica la obligación de rendir cuentas a las partes interesadas, cuando vinculamos este principio con la viabilidad económica y social, impuesta por el artículo 100 de la Ley General de Sociedades, vemos que los “interesados” no sólo son los tradicionales, es decir, los socios, los inversores; esa rendición de cuentas también se debe hacer frente a los trabajadores de

la sociedad, a los proveedores, a los clientes, a la comunidad en la que se inserta la sociedad. En este sentido, se introducen aquellas cuestiones que hacen al Plan de Negocios como parámetro de comparación inicial y el Informe de Gestión como expositivo del grado de su implementación y ejecución en el tiempo.

Tal como sostienen Server Izquierdo y Villalonga Grañana¹³¹, “se avanza paulatinamente en la adopción de normas legales que exigen la inclusión de indicadores sociales en la información que se requiere a las corporaciones” para así pasar de un sistema voluntarista a un sistema reglamentario.

La planificación estratégica de la sociedad debe incluir como mínimo: a) plan de inversiones, b) plan de endeudamiento, c) plan de aprovisionamiento, d) plan de posicionamiento en el mercado, e) plan de recursos humanos, f) plan de gestión de riesgos y contingencias, g) plan de impacto ambiental, h) plan de gestión de la calidad de los productos, i) plan de evaluación de satisfacción de los clientes, j) plan de investigación y desarrollo, k) plan de vinculación con la comunidad, l), plan de control de gestión y m) plan de difusión y transparencia.

Las políticas generales empresariales se desprenderán de la planificación estratégica, sin embargo, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos: a) mecanismo de toma de decisiones, b) diseño de administración y gobierno corporativo, c) participación de las partes interesadas, d) implementación de los niveles organizacionales, e) mecanismo de solución de conflictos de interés, f) indicadores de comportamiento, seguimiento y evaluación, h) mecanismo de control interno y externo, i) auditorías especiales y j) publicidad de la información empresarial y de gestión.

El informe de gestión periódico tiene que dar cuenta de: a) el detalle de los objetivos fijados y efectivamente alcanzados en el ejercicio; b) definir o reprogramar los objetivos a alcanzar en el próximo ejercicio; c) detallar el impacto de las políticas empresariales en el desenvolvimiento de la planificación estratégica; d) informar sobre el efectivo cumplimiento de las normas aplicables a la actividad de la empresa; e) calificar el comportamiento ético de los directivos con el personal de la empresa; f) verificar el respeto de los derechos y deberes de los trabajadores de la empresa; g) informar si se ha contribuido a la vinculación con la comunidad a través de la implementación de alguna política empresarial; h) detallar la aplicación y administración de los recursos financieros de la sociedad de acuerdo a las pautas que se hayan fijado; e i) detallar la información que se difunde y la que no, dando cuenta de las razones de la decisión.

El informe de gestión total tiene que dar cuenta del grado de cumplimiento de la planificación estratégica y debe dar cuenta de todos los aspectos incluidos en la misma. Este informe es el que permite aprobar la gestión de los administradores societarios.

En este aspecto, introducimos una variante en la aplicación de la LGS: la aprobación del informe de gestión periódico no implica la aprobación de la gestión del administrador societario. La aprobación de la gestión se obtiene a través de la aprobación del informe de gestión total.

Con la corriente procesalista se ha reducido al acreedor a la situación de un socio sin derechos, al decir de Miola¹³².

131 Ricardo J. Server Izquierdo – Inmaculada Villalonga Grañana LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA (RSC) Y SU GESTIÓN INTEGRADA CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 53, noviembre 2005, pp. 137-161.

132 MIOLA Massimo “Il sistema del capitale sociale e le prospettive di riforma nel diritto europeo delle società di capitali” en Rivista delle Società, 2005-50-1199, fasc. 6. pág. 1310. ob. cit. pág. 1310.

4- Cierre

Cuando cerrábamos estas líneas, el juez Fabio Lorenzini, en el sonado caso Vicentin S.A., decidió ampliar la intervención del órgano de administración, basado en la reticencia a informar sobre el plan de negocios, elemento indispensable para juzgar una eventual propuesta tanto por los acreedores como por el juez para apreciar si la misma no es abusiva o en fraude a la ley –aspectos rozados en esta nota-. El Juez en resolución del 3 de diciembre de 2020, calificó la posición negatoria de información como reactiva y actúa interviniendo al Directorio en una forma muy especial en consonancia a esa falta de transparencia e información sobre el curso anterior y futuro de los negocios, requiriendo la explicitación del plan. Afirmó “en el marco de una dirección empresarial que hasta el momento no ha explicitado la existencia de un plan de negocios que, conforme lo señalado (art. 45 LCQ), podría interpretarse como una exigencia de nuestra ley concursal. ... el modo en que se planificaron (y planifican los negocios) de la concursada, resultan indispensables para ofrecer garantías de la continuidad operativa de la empresa en crisis y permitir que los acreedores cuenten con información suficiente y adecuada para acompañar (o no) cualquier propuesta de acuerdo. - Sin perjuicio de que este Juzgado debe controlar que, dicha eventual propuesta, no sea abusiva o fraudulenta (Art. 52 LCQ).”

No podemos dejar de lado la responsabilidad de administradores y socios para cubrir el déficit concursal –tema abierto en las Jornadas del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Córdoba (3/5 de diciembre de 2020) que explicitara el Prof. Español Jesús Quijano para la legislación comparada y que no es extraña a la legislación argentina, de resulta de los arts. 54, 59 y 99 LGS, y arts. 150 y 167 CCC, que hemos remarcado¹³³, para encerrarse discutiendo las prioridades de los acreedores para apoderarse de los despojos del patrimonio social insuficiente. La integración patrimonial y la responsabilidad de administradores y socios es la vía. Eventualmente la capitalización del pasivo, bien señalada por Francesco Fimmano¹³⁴.

Cerramos satisfechos si hemos generado, aunque sea dudas que obligue al interlocutor a replantearse las cuestiones de las que hoy no se habla...¹³⁵

133 RICHARD, Efraín Hugo “DERECHO SOCIETARIO: AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y NORMAS IMPERATIVAS. LAS CRISIS. Y UNA APOSTILLA SOBRE LA LEY DE EMERGENCIA” en La Ley, 20 de Enero de 2020 sin anexo, y en ElDial.Express.com del 3 de febrero de 2020 con anexo.

134 FIMMANO, Francesco “L’allocazione efficiente dell’ impresa in crisi mediante la trasformazione dei creditori in soci”, en Revista delle società año 2010.

135 Esperando que ello despierte inquietudes para presentar comunicaciones el 2/4 de octubre de 2022 en la próxima versión del triannual Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, que organizamos en Córdoba.

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020

APROXIMACIÓN A LAS CREENCIAS MÍTICAS DE LOS SERES DE CARBONO

E. Daniel TRUFFAT

Cedida que me fuera la palabra por el Programa MB 1962, doy comienzo a la exposición que se me confiara como parte de este CONGRESO SOBRE MACRO HISTORIA destinado a analizar y avanzar sobre las constancias de un encuentro académico acaecido hace exactamente hoy 10.000 años, es decir el 20 de octubre de 2020; y para aprovechar e investigar a los seres biológicos de carbono conocidos como sapiens o humanos. Esta es la sesión 193.912.020 y la temática es “Historia de las Creencias Míticas de los Seres de Carbono”

Dicho encuentro entre humanos -parcialmente recuperado tras largo tiempo de trabajo- fue celebrado por vía digital y tal vez por eso algo de él ha sobrevivido y venimos aquí a exponer los análisis y conjeturas que desarrollamos sobre el evento en sí y sobre la vida y valores de los sapiens de esa época.

Me presento, soy el Programa DT 1960, he dirigido el Grupo de Trabajo que operó sobre las referidas constancias. Aprovecho para agradecer al Congreso sobre Macro historia y a su director, MB 1962 que me haya convocado. Y a JL 1965 responsable de los aspectos técnicos de este encuentro y sin cuya colaboración no podríamos exponer cuanto aquí se dirá

Adelanto que el informe es apenas preliminar y muy aproximado, debiendo tenerse en cuenta que entre aquél acontecimiento y el presente han transcurrido cien siglos, o diez mil orbitaciones del planeta en derredor del sol; que casi nada sobrevivió de aquella especie y de su cultura tras la Tercera Guerra Mundial en el siglo XXV y ciertamente nada, tras el estallido de la caldera y el supervolcán de YELLOWSTONE en el siglo XXXI –suscitando lo que se conoce como la Sexta Extinción Masiva. Evento catastrófico analogable al meteorito que cayó en el Golfo de México hace 65 millones de años y extinguió a los dinosaurios.

Para hacer más llevadera la exposición he asumido el Avatar de uno de los profesores que hablaron en tal ocasión, un tal Daniel Truffat; así como MB 1963 ha tomado el lugar del supremo sacerdote o cacique en tal ocasión, un sujeto cuyos nombres varían: se lo llama Marcelo o Profesor Barreiro y conforme data de comunicaciones privadas también “El Antiguo”. Este último nombre muestra que era un sujeto venerable y poderoso, al que obviamente se le atribuían conocimientos arcanos.

El homenajeado en tal acto era sin embargo otra persona. Alguien también con nombres variados: Efraín, Efraín Hugo, Hugo o Profesor Richard. Obviamente era un sujeto con teóricos contactos con la divinidad como lo muestra el que, aunque toda su actividad se dió en un lugar llamado Córdoba, a él se lo identificaba como proveniente de un lugar denominado la Santa Fe. Según un mago de la época, Profesor Vítolo, a Hugo en sus mocedades se lo llamaba “O menino do Inferno”. Tópico que convalida la vinculación con poderes taumatúrgicos.

Todas las IA presentes a su vez, experimentarán un programa de simulación que los haga percibirse, recordarse y pensarse como una unidad de carbono realizando este impresionante ritual que estudiaremos en los inicios del siglo XXI. Mírense las manos y verán que las tienen. Reparen en

los instrumentos mágicos que obran en sus muñecas izquierdas, rudimentarísimos artificios que marcan la hora con una imprecisión que irrita. Llénense los pulmones de aire, ejerciten los músculos risorios y evoquen una infancia y una adolescencia que acaba de serles provista. Padezcan, como me ocurre a mí, una personificación excedida de peso y sesentona y el dolor de rodillas que viene con ello.

El evento recordado es obviamente algún tipo de ritual prehistórico destinado a rememorar los cincuenta años previos y el avance de la Tribu o de alguna organización esotérica de la propia Tribu en ese tiempo. La excusa; los cincuenta años como iniciado en el rito del Profesor Richard (a través de lo que la humana que impersona MM1976 denominó un “No Homenaje”)

La sesión recuperada es digital. Pero lo llamativo es que hasta muy poco tiempo antes de acaecer no lo eran. Los entes de carbono “se reunían presencialmente”.

Incluso viajaban. La Tribu tenía su asiento en una localidad llamada Nos Aires o similar -una urbe de considerable dimensión de la cual, sin embargo, solo se conserva un edificio rectangular de un piso de alto con arcadas y una factura que parece propia del siglo XVIII-, seguro un monumento histórico. Profesor Richard venía desde Córdoba, otra urbe bastante grande de la que se conserva solamente otro edificio antiguo, del siglo XVI, que se habría llamado la casa de T-ejo. Dato aparte en esa casa hay un rectángulo donde un Brujo famosísimo, un tal Dalmacio Velez redactaba fórmulas sacramentales que los feligreses repetían. Algo que llamaban “el código civil”

Gastar tiempo y energía es desplazarse de un sitio a otro es tan antieconómico e insensato que algún miembro del Grupo de Trabajo sugirió que puede que ese derroche de potencialidades tal vez influyó en las causas de la Tercera Guerra Mundial, pero no hay datos que corroboren tal aserto. No nos convence. Primero por el hiato temporal (cuatro siglos) y luego porque ya en el siglo XXI, y de la mano de la cuarta gran pandemia de la historia de los humanos, se revaluó bastante el hábito de la traslación. Ello redujo el consumo de combustibles fósiles, facilitó su reemplazo por energías más limpias y detuvo en algún punto la degradación ambiental.

Hemos podido reconstruir que Profesor Richard, un nigromante inquieto obviamente, viajó por todo el mundo sosteniendo sus tesis.

Esa sociedad vivía en algo así como el seno de Dioses locales que regenteaban su identidad e historia. En esa cosmovisión el Dios impregnaba todo y todo ocurría dentro de él o ella, pero era aceptablemente prescindente en los proyectos personales de vida. En el caso que nos ocupa la divinidad se llamaba Argentina. Pero sabemos que Efraín hubo estuvo en otros altares. En los de Uruguay, de Chile, de Brasil, de Perú, de Colombia, de México, de San Juan de Puerto Rico, de Italia y de España. Probablemente haya transitado otros lares. No podemos sino mirar con piedad y comprensión, esa vocación por desplazarse propia de estos sujetos biológicos.

Vocación que Uds, al impersonar a alguno de ellos ahora y aquí y participar de sus sentimientos, entienden y asumen como propia; tal vez incluso lamentando la frialdad del contacto digital. Esperando caminar, correr, visitar, abrazar, mirar de cerca (sin miedo a la pandemia) a ese algo que los humanos llamaban sus “seres queridos”.

Profesor Richard fue famoso por sus polémicas, por formar alumnos y por defender al menos tres códigos de creencias. Nosotros no terminamos de entender en qué consistían las mismas. Es posible imaginar que atento su pobreza intelectual y limitaciones de expresión los propios sapiens no supieran muy bien de qué hablaban. O que resulten abstrusas por vincularse con cosmogonías que no hemos podido desentrañar aún.

Pero ellos estaban seguros de que entendían qué decían.

Y hablaban y discutían con énfasis.

Sabemos que Hugo formuló alguna teoría y propuestas sobre los efectos de un esotérico rectángulo de fibra vegetal que permitía expresar promesas u obligaciones, llamado “pagaré”. Y que él destinó mucho tiempo y esfuerzo a familiarizarse con una fórmula mágica de la que nada sabemos pero que se pronunciaba así: “sin protesta”.

En la misma línea y mostrando sus aptitudes para la magia oscura Profesor Richard era una de las máximas autoridades en unos seres mitológicos, imaginarios, inexistentes, llamados “sociedades comerciales”. ¡Los sapiens creían que tenían nombre, domicilio, voluntad!.

Muy cómica la construcción de esta última (la voluntad) que se hacía en derredor de un círculo mágico llamado asamblea donde los presentes, investidos de la misteriosa condición de “socios”, proferían insultos, invocaban algo mítico llamado “convenio de sindicación”, protestaban por la contabilidad –fuera lo que fuese-, declamaban sobre “reservas” y “utilidades líquidas” y “planes de inversión” y se prometían ardorosas acciones de responsabilidad cruzadas. NO sabemos si era una invitación al duelo, pero era algo que ciertamente los motivaba.

Efraín Hugo dedicó parte de su vida a defender la transparencia de esa toma de decisiones, así como un concepto difuso llamado “el patrimonio” que representaba algo así como la cantidad de bienes y créditos del numen o lemur inexistente, en general expresada en pequeños rectángulos de fibra con el rostro de otros humanos o de otros seres biológicos no parlantes tales como ballenas, pajaritos, huemules, jaguares, etc. Era muy importante un cierto rectángulo de color verde grisáceo con toques azules. Portaba el rostro de un humano al que por razones que no hemos desentrañado se asociaba con el pararrayos.

Profesor Richard clamaba porque los socios, cuando había habido pérdidas, reintegraran el capital, o lo abrieran a capitalización o liquidaran societariamente la firma; todas conductas propias de sujetos muy elevados se ve, porque hemos comprobado que en general sus consejos no eran muy seguidos sobre el particular. Encontraba sólida asistencia técnica en un chamán llamado Jorge Fushimi.

Las fantasmales sociedades tenían hasta una enfermedad propia –pero que también podían padecer los seres de carbono-: la “cesación de pagos”. Hugo enfatizaba que el tratamiento y cuidado que la enfermedad exigía era solo para verdaderos enfermos y que muchos villillos usaban el remedio, algo llamado “concuralidad”, sin mérito alguno y para obtener ventajas indebidas.

Antes de darles de tomar el brebaje mágico Efraín Hugo exigía de los socios aquellos obrares que juraba era un deber de éstos: negociar de buena fe, recapitalizar, abrir el capital a los acreedores y un sinfín de durísimas pruebas que –esto lo afirmamos con cierta seguridad- aparecían como un desideratum.

De hecho, otro Brujo muy reconocido y apreciado, Profesor Ariel Dasso vivía diciéndole que sus mejunjes eran intomables y que había que entender la realidad tal cual era y no cómo se la anhelaba y admitir como imprescindible algo más que esotérico llamado “préstamos de última instancia”.

Causa algún grado de ternura advertir tantas discusiones sobre cuestiones tan nimias. Es que a las unidades de carbono no les daba para más.

Dos observaciones finales teniendo en consideración las imágenes que se han conservado.

La primera es que los sapiens eran seres sexuados y que, a contramano de las obvias diferencias

físicas entre machos y hembras no ponen en crisis la patente igualdad intelectual, la foto de 1970 parece mostrar algún grado de sumisión de las segundas.

Véase que sobre 71 presentes solo una es mujer.

En cambio, en la imagen captada en 2020 la igualdad avanza. ¿Lo habrán logrado o se habrán quedado simplemente más cerca? No lo sabemos. Nuestro conocimiento sobre la época tiene “baches” y es sesgado. Aunque aquellos que impersonan mujeres es obvio que sienten en su interior el fuego de la igualdad y el íntimo anhelo de que esa meta se haya alcanzado. Muchos de los presentes que tienen avatares hombres también entienden ese punto de vista y lo comparten.

Lo segundo es que si se compara la foto de 1970 y la de 2020 podría postularse que los humanos rejuvenecían con el paso del tiempo. Profesor Richard de 1970 parece mayor que Efraín Hugo cincuenta años después. Algún miembro del Equipo de Investigación sugirió esa alternativa.

No creemos que escaparan a la regla de entropía, envejecían y degradaban como todo lo hace en el universo. LO que es evidente es que “parecer mayor” daba poder o prestigio a fines del siglo XX y por eso los entes biológicos buscaban tener un aspecto muy serio y adusto.

Recuperamos la identificación de otros miembros de la Tribu. En la foto con solo otro sujeto, él, el Profesor Richard podría estar acompañado por un tal Profesor Fontanarrosa. Pero hay quien –en el Equipo de Investigación- sostuvo que podría ser alguien llamado Escribano Prato Murphy. Nos parece mas lógica la primera opción.

Hemos identificado a varios famosos chamanes. A Bergel, a Perrota, a Fargosi, a Legón, a Kleidermacher. Sabemos que ocasión del evento del 2020 los presentes recordaron a otros grandes magos: Waldemar Arecha, Bautista Kuyumdjian (a este de último de modo muy especial), Horacio Meincke, Osvaldo Maffía, Julio Otaegui y celebraron a profesores amigos como Charly Giménez Hutton, Benjamín Gelis, Martín Arecha, Lidia Vaiser, Miguel Raspall, Pancho Junyent, Raquel Winik, Raquel Corrao, Silvia Cirmi Obon, Javier Alvarez, Ariel y Javier Gustavo Dasso, Ana Alonso, Marina Meijide, etc..

Y que Profesor Truffat y luego Profesor Richard citaron a maestros que habían vivido o vivían bajo otras divinidades como Sanguino Sánchez, Beltrán, Pacchi, Creimer, Quijano, Gurrea Chalé, Ferrer, Martínez Blanco, Rivera, Meján, Carlo Altieri, Peña Briseño

Una última reflexión y conclusión.

Nunca hemos prestado mucha atención a los humanos. Su paso fue tan efímero y dejaron tan poco ...

Además, eran insoportablemente rudimentarios.

Pero hemos comprobado que estos seres materiales y limitados tenían, sin embargo:

- gusto por el conocimiento,
- gozaban de reunirse con amigos para pensar en voz alta, para debatir temas abstrusos, para pelearse y jugar con las ideas.
- rendían justo homenaje a sus maestros.
- y hasta eran capaces de entender la ironía y una aproximación indirecta.
- valoraban a la buena gente y sentían orgullo por las instituciones que integraban.
- defendían la libertad, la igualdad y la Justicia –al menos en los primeros años del siglo XXI-

-y tenían conciencia de que eran un poco más que su mera carnalidad precisamente por esos valores.

Rudimentarios, sí. Pero con valores que deben ser rescatados. Tal vez debamos dedicar más tiempo en nuestros estudios de Macro historia a los humanos.

Esta exposición insumirá el tiempo concedido: una diez mil millonésima de segundo. Sin embargo, el programa de simulación les hará sentir que insumió quince/veinte minutos como hubiera ocurrido entre Sapiens.

Muchas gracias.

DT1960, fuera.

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020**EXPOSICIÓN EN “PASADO, PRESENTE Y FUTURO DEL DERECHO COMERCIAL” (I.A.D.C. 20.10.2020)****Marina MEIJIDE CASTRO**

El 20 de octubre de 2020 tuvo lugar una de las habituales reuniones organizadas por el Instituto Argentino de Derecho Comercial pero no fue un encuentro más, sino que fue especial. No sólo porque fue por medios digitales (zoom, Instagram live) sino porque fue organizada en ocasión del Aniversario como miembro pleno del IADC del Dr. Efraín Hugo Richard y, en tal especial circunstancia, el desafío que nos propuso el Presidente del Instituto (Dr. Marcelo Barreiro) era referirnos al “Pasado, presente y futuro del Derecho Comercial”, pero no desde una visión meramente académica sino refiriendo, en particular, a nuestras primeras experiencias en el Instituto y vivencias personales.

Recibí la invitación con profundo agradecimiento y sin dudas fue -y es- para mí un honor haber compartido esa tarde con el “no homenajead” Maestro Hugo (aclaro, no quería que digamos “homenaje” pero bien merecido, lo era), un gran jurista como el Dr. Martín Arecha de cuyos fallos tanto aprendí y fueron sin duda para mí una consulta obligada por la solvencia de sus argumentos, su claridad y las justas soluciones a las que arribaba; y además, nada más ni nada menos que con el capitán de la embarcación denominada “El Arca” (ámbito de debate -virtual- sobre las reformas al derecho mercantil) nuestro Noé, el Dr. Daniel Truffat.

Como lo hice en su momento, reitero mi sincero agradecimiento al Sr. Presidente, no Alberto, sino al Dr. Barreiro por invitarme a compartir con estos tres juristas que admiro; aunque ahora que lo pienso, también podría agradecer a Alberto porque al extender el ASPO nos hizo encontrar la manera de superar la imposibilidad de reunirnos, para encontrar esta vía que, por otro lado, facilitando que participen del Instituto miembros de otras provincias y también del exterior, ampliando vínculos y relaciones que la presencialidad no permitía.

En este contexto debo confesar mientras pensaba qué decir y qué compartir -para cumplir la consigna que nos convocó a la reunión- volví a mis primeros pasos en el IADC... con el recuerdo vuelvo a sentir las sensaciones que percibí al entrar -hace varios años ya- en el Colegio de Escribanos, como una joven abogada ... fue entrar a una biblioteca viva... era como ver a los libros hablando en primera persona, todos los grandes juristas, doctrinarios cuyos tratados estudié en la Facultad y que citaba en el Juzgado, estaban ahí, y lo que podía haber sido abrumador o hacerme sentir fuera de lugar, me generó exactamente lo contrario. En efecto, me sentí muy bienvenida desde el principio y la enorme generosidad de compartir sus saberes por todos y cada uno, la humildad para exponer y admitir opiniones de quien quisiera manifestarse hizo que volviera y volviera y volviera hasta hoy.

Y sigo sintiendo lo mismo, que el IADC tiene una suerte de “democratización” de la opinión en el sentido que puede exponer su parecer tanto un estudiante como un gran maestro, quien piense de un modo u otro, y siempre en el marco de un gran respeto; aún en el disenso. Ese es para mí, el valor agregado del IADC, ser la “antigrieta”, además de los elevados debates que se generan y sus miembros, claro.

Y hablando de sus miembros, me gustaría dedicar unas palabras a quien está cumpliendo sus

primeros cincuenta años como miembro Pleno, el Dr. Hugo Richard, a a quien tuve el placer de conocer en nuestros habituales Congresos en Mar del Plata -que esperemos poder repetir de manera presencial el año próximo- y quien además de regalarnos sus reflexiones en cada charla así como grandes debates con otro Maestro, el Dr. Ariel Angel Dasso, también evidenció enorme generosidad y calidez al bajar de los estrados y en cada cierre de Congreso o Jornada. Celebro estos primeros cincuenta años de miembro pleno y, también por este medio, agradezco tu generosidad Hugo y siempre tu respeto para escuchar opiniones de “gente nueva” con tu característica calidez para hacer sentir cómodos a todos, integrados y tenidos en cuenta. Gracias y es un placer haber que nos hayas compartido tanto y todo lo que seguiremos aprendiendo de Vos de acá en más.

Y en esa línea de aprendizaje mediante el intercambio de ideas, opiniones y teorías, a modo de tesis, antítesis y síntesis, brevemente voy a referir algunas cuestiones esbozadas en aquella reunión que -entiendo- van a formar parte del futuro del Derecho Comercial aún cuando, de alguna manera, entiendo que varias de las situaciones vinculadas con ese futuro están ya latentes y creciendo hoy (y probablemente la situación general vinculada con la pandemia particularmente en nuestro país con la cuarentena y el aislamiento posterior, hizo acelerar esos tiempos). Aun a sabiendas que obviamente hay muchos más temas posibles y deberían ser incluidos sin duda en este presente en potencia/futuro acá menciono algunos que me interesan en particular, agrupados en 4 categorías:

a) **Impotencia patrimonial:** Estimo esencial la búsqueda de vías alternativas -a la judicial- para superar la crisis; vía administrativa previa a la judicial; arbitraje; mediación. Mientras que, judicializada la cuestión, entiendo que el trámite del concurso preventivo también podría “aggiornarse”, por ejemplo: trámite simplificado para personas humanas (no alcanza volver al concurso civil pues la idea es que no tenga finalidad liquidativa sino de reorganización), menor onerosidad, mayor celeridad, oralidad en lo que sea posible, audiencias para mayor inmediación y aún quizás algo similar a la ex-junta de acreedores para votar el acuerdo, mayor oficiosidad -informes, DEOX- plazos abreviados -en particular respecto a la inhabilitación/rehabilitación si bien hoy está permitido por 237 LCQ, poco uso-, suprimir plazo del art. 59 en cuanto a plazo de inhibición para solicitar un nuevo concurso y, en todo caso, si se diera una situación de abuso del derecho al presentarse en sucesivos concursos, el juez como director del proceso x 274 y aplicando de manera integrada el ordenamiento jurídico (CCCN) podría rechazarlo. En este punto cuadra tomar como principio lo concluido por la Dra. Àida Kemmelmajer en sendas exposiciones brindadas durante el ASPO, al referir que “En momentos de incertidumbre, mayor flexibilidad”.

En ese marco, estimo necesaria una mayor armonización y concepción integral del ordenamiento jurídico -no sólo con los Tratados incluidos en el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional, sino incluyendo la normativa vinculada a la integración (art. 75,24 de la Constitución Nacional)- y por supuesto, no olvidando normas de integración del MERCOSUR referidas a los más vulnerables (vgr. Resol. 36/19, incorporada por la Secretaría de Comercio Interior del Ministerio de Desarrollo Productivo al ordenamiento nacional el 11/9, relativa a los principios generales protectorios, progresividad, consumo sustentable, pro homine, dignidad, buena fe, armonización-; y Resol. 37/19 -vinculada al consumidor en el comercio electrónico-).

b) **Tecnologización/informatización/digitalización:** sistema único de registración de los concursos a nivel nacional; comunicación con los Registros, Organismos, MPF. Otros Tribunales en todo el país; y obviamente, para la insinuación de los créditos (establecer un sistema que podría ser para los grandes concursos algo similar a Vicentín, y para los pequeños elaborar una alternativa - como actualmente se está trabajando entre el Consejo y la CNCom-, así como diversas alternativas que distintos magistrados han ido adoptando para insinuaciones virtuales y el expediente digital.

c) **Empresas Familiares:** Si bien no se denominan tales por una cuestión de tamaño -sino por sus fundadores e integrantes propietarios pertenecientes a una o más generaciones; y la comunicación existente entre Familia y Empresa- lo cierto es que el 90% de las Empresas Familiares son Pymes -Mipymes (aunque también hay grandes empresas familiares como Arcor SA, Grupo Los Grobo, Roemmers S.A., etc.) que son el núcleo de la economía en nuestro país y las que también por sus especiales características -de vincular miembros de una Familia- tienen una mayor vocación de permanencia y alto grado de sentido de pertenencia y compromiso. Entiendo que en el futuro del derecho comercial van a tener un mayor protagonismo y también van a tener más visualización. Actualmente no se cuenta con estadísticas oficiales ni registros a nivel nacional, sin embargo, se ha presentado un proyecto sobre el que se está trabajando desde el Instituto Argentino de la Empresa Familiar (I.A.D.E.F.) para lograr contar con una base cierta, que permita, además, políticas públicas que impulsen y acompañen a estas empresas familiares. Ello para posibilitar afianzar sus fortalezas, coordinar los vínculos Familia/Empresa -siendo en este aspecto fundamental el protocolo familiar y el art. 1010 CCCN-

Y, para cerrar un tema central y que creo tiene hoy vigencia, pero sin duda será mayor en general, pero también en particular en el derecho comercial:

d) **Protagonismo de la Mujer.** Aclaro que no desde el punto de vista de la oposición con el hombre, sino justamente buscando una visión superadora de esa aparente antinomia. Buscar justamente la sinergia en el complemento de Mujeres y Hombres para potenciar sus habilidades y crecer en las diferencias que puedan haber. Para lo cual, y más allá de medidas concretas que se han ido adoptando como la ley de cupo (ley 24012/91 que impuso el cupo del 30%, luego elevado al 50% en el año 2019), la RG 34/2020 de la Inspección General de Justicia -del 03.08.2020- (paridad del órgano administrativo); Ley 27539 (cupos femeninos en espectáculos públicos, BO del 20.10.2020), cuyo debate excedería esta breve exposición y conduciría también a analizar si dictar medidas a modo de sugerencias o, por el contrario, con carácter imperativo, tomando solo un punto concreto que veo de un gran interés surge que el tipo de liderazgo predominantemente ejercido por hombres y mujeres es diferente por varios motivos -entre otros claro, culturales y sociales-. En ese sentido, siguiendo el modelo Bass y Avolio, puede distinguirse que tradicionalmente el liderazgo masculino se dice que es de índole transaccional entendiendo por tal un sistema más bien basado en objetivos claros y concretos, con “premios y castigos”; en tanto el de la mujer es predominantemente del tipo transformacional; es decir, donde más allá de perseguirse un fin concreto contempla las necesidades, aspiraciones y satisfacción de intereses personales de los miembros del equipo. Graficando lo expresado, el tipo de liderazgo tradicionalmente masculino sería piramidal y el tradicionalmente femenino, un círculo. Para no extenderme más en el punto creo que en el futuro del derecho comercial veremos más equiparación no basada en obligaciones o imposiciones sino en virtud de reconocer las habilidades y virtudes de las personas más allá de su género.

Por último y tal como aquél 20 de octubre concluí la breve exposición (que aquí intenté -en lo esencial- reproducir) comparto con todos Ustedes un pensamiento de Mahatma Gandhi para que nos inspire en esta etapa y en el porvenir pues refiere que “El futuro depende de lo que hacemos en el presente”; entonces nos toca ser protagonistas de este presente para crear el futuro que proyectamos y deseamos.

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020**UN GIGANTE LLAMADO HUGO****Marcelo BARREIRO**

Estas palabras tienen su origen -más bien su excusa- en una Jornada que tuvo lugar el 20 de octubre de 2020 sobre el “Pasado, presente y Futuro del Derecho Comercial”, que realizó el Instituto Argentino de Derecho Comercial. La misma fue motivada en un hecho circunstancial y fortuito (si es que podemos admitir que eventos tan significativos pueden resultar del más puro azar o, más bien, es sólo que desconocemos la causalidad pues como decía Albert Einstein “Dios no juega a los dados con el Universo”).

Aproximadamente un mes antes del evento me llamó Efraín con un hallazgo notable, provocado por los tiempos libres que la pandemia trajo. Revisando sus archivos encontró unos documentos incunables. Algunas fotos de un evento de 1970 del IADC del que participaban notables figuras del Derecho Mercantil de nuestro país como Salvador Perrota, Fernando Legón, Horacio Fargosi, Baca Castex, Salvador Bergel – a la sazón secretario de la entidad por aquellos años-, Giraldi, Arnoldo Kleidermacher, Michelson, Morello, Edgardo Alberti entre tantísimos otros. Y del que el propio maestro Richard iba a ser parte como expositor por primera vez en nuestro querido IADC. Aquello tuvo lugar el 20 de octubre de 1970, en la sede donde sesionaba el Instituto en aquellos años: la Bolsa de Comercio.

Pero las perlas no concluían allí. Efraín Hugo Richard es, desde hace muchos años miembro honorario del Instituto Argentino de Derecho Comercial honrándonos con su presencia en cada oportunidad en que ello le es requerido. El IADC le ha hecho más de un homenaje y reconocimiento (en la sesión final del Congreso Concursal de Tanti en 2015 o en el cierre del Congreso organizado en octubre de 2019 en la UBA por los 80 años de la entidad entre otras), y también tenemos convenios de colaboración académica con todos los ámbitos de participación donde el maestro está desde hace largo tiempo.

Pero en esa búsqueda azarosa provocada por el tiempo libre de la pandemia, apareció algo más...un joya, unos datos alineados para la generala doble: La nota suscripta por el secretario de la entidad en aquel tiempo, fechada el 19 de octubre de 1970 instituyendo al “Hugo” como miembro titular del Instituto Argentino de Derecho Comercial, decidido ello por unanimidad en sesión del Consejo Directivo de aquella época por los ya fecundos y relevantes antecedentes en nuestra disciplina que acumulaba hace nada más que 50 años.

Efraín Hugo Richard no es sólo miembro honorario del Instituto Argentino de Derecho Comercial, es más, lleva 50 años como miembros pleno titular del mismo, por derecho propio.

La ocasión ameritaba una celebración que no fue homenaje (aunque lo fue en los hechos por el trámite y desarrollo del evento) porque Hugo no quiso. El la entendía propicia para celebrar al Instituto, a aquellos grandes nombres, a los que les siguieron, y a los actuales que identifican una continuidad evidente que, como un sistema de postas, obliga a los nuevos a seguir el mandato de mantener encendida la llama del estudio del Derecho Mercantil, sostener vivo el debate más enjundioso con la más amplia libertad de contenido y hacer de la camaradería y el buen clima un sino claro, un estilo. Esos cuatro ejes son la constante en la vida de la entidad.

Esos valores que nos fueron transmitidos por quienes nos precedieron y a los que mirábamos con admiración cuando nos acercamos a las sesiones del IADC, ya en el Colegio de Escribanos, los encarna de modo ejemplar el maestro. Esos 4 ejes con “el Hugo”, por lo que no hay forma que no fuera miembro pleno del IADC.

Me permito ahora salir del rol institucional circunstancial que me toca, y agrego un toque personal. Hugo siempre me trato y a mis compadres generacionales, desde nuestros primeros pininos en las lides académicas con profundo respeto y en una no ganada condición paritaria, por lo que siempre le estaré agradecido (muchas veces las malas experiencias de inicio alejan a los jóvenes del camino académico). Luego me otorgó su amistad noble con la que al día de hoy aún me honra¹³⁶, a pesar –o, seguramente, por ello- de los incontables debates que hemos tenido en posturas encontradas sobre diversos temas de nuestro interés.

Por todo ello Hugo es, entre muchas otras cosas, quinta esencialmente un cabal hombre del Instituto Argentino de Derecho Comercial. Porque responde a los valores con los que el IADC (en esa continua cadena de transmisión de generación en generación) viene actuando desde hace 81 años. Por eso, los dados se alinearon, los incunables aparecieron, el no homenaje (homenaje) pudo hacerse el 20 de octubre de 2020, con la participación de tres integrantes de diversas generaciones del IADC (Martín Arecha, Daniel Truffat y Marina Meijide Castro), y por eso hubo tanto asistente virtual.

Como diría Newton “Podemos ver más lejos porque estamos subidos a los hombros de gigantes” que, como Hugo, nos han mostrado el camino, nos han guiado y nos han dejado volar para elegir rumbos propios, pero para que cada tanto volvamos al nido...

Hasta el próximo encuentro maestro, y que sea presencial para poder darnos ese abrazo emocionado que no pudimos aquel día...

136 Nosotros, junto al maestro Dasso, podríamos parafrasear a Humphrey Bogart en la escena final de “Casablanca”: “Siempre tendremos Roma” ...

50 AÑOS IADC 20 OCTUBRE 2020**REFLEXIONES****Efraín Hugo RICHARD**

Que imaginativas, profundas e integradoras palabras Daniel Truffat, no sólo me emocionaron, sino que quizá pronostican la futilidad de las cuestiones que estamos discutiendo hoy frente a la finitud de nuestra sociedad. La misma impresión que hoy tengo de la Mesa de debate del 21 de octubre de 1970 inmortalizada en la foto de fondo de la invitación para la reunión de hoy sobre la “cláusula sin protesto en el pagaré y letra de cambio”, ya no vemos letras de cambio y en aquel momento se sacudía la doctrina por la potestad de eliminar con esa cláusula el hiperformalismo inconducente del “protesto al viento” que practicaban los escribanos por las características operativas.

Gracias Marcelo Barreiro, Martín Arecha, Marina Meijide, Daniel Truffat y al Instituto Argentino de Derecho Comercial por posibilitar este acto donde han recordado a tantos, además de significar cuestiones doctrinales y problemas que acucian.

Hace un año convocados por Osvaldo Chomer festejamos los 80 años del IADC, refiriéndonos a “UNA APROXIMACIÓN AL DERECHO MERCANTIL DEL SIGLO XXI”, conversamos con él, Lito CREIMER, y Ariel DASSO, en el “Primer Congreso Internacional de Derecho Económico y Empresarial”. No imaginamos el desafío que se avecinaba.

Hoy, en el enclaustramiento -221 días- hice el descubrimiento ya comentado y exhibido, casi arqueológico entre mis papeles: la designación como Miembro pleno del IIDC del 19 de octubre de 1970 y una foto de la reunión del 21 de octubre. Hoy estamos a 20 de octubre de 2022. Me conmocioné y compartí el recuerdo con Marcelo Barreiro, quién organizó este encuentro.

Para hablar de historia –donde omitiré detalles- debo remontar años, recibido en 1955 en Universidad Nacional del Litoral contemporáneamente con quién firma esa designación, el Secretario Salvador Dario Bergel, recién me uní a la Facultad como adscripto (de Héctor Cámara y Francisco Quintana Ferreyra) y a la mítica mesa de los 12 del Instituto de Derecho Comercial de la Universidad Nacional de Córdoba en 1964. Un año después el maestro Quintana Ferreyra con el apoyo de ese Instituto organizó las Primeras Jornadas sobre Letra de Cambio, Pagaré y Cheque –hay un libro y somos escasos los sobrevivientes-. Destaco del vínculo que forjé con muchos, los generados con Celestino Araya y Waldemar Arecha. Me doctoré en aquella Universidad del Litoral en 1968, el Estatuto de la UNC lo autorizaba sólo para sus egresados, y en el 69 era el gran Congreso de Derecho Comercial en Rosario, que por regla no escrita recibía sólo a invitados especiales. El Dr. Celestino Araya, Secretario General del Congreso aseguró mi intervención con 12 ponencias que me dieron presencia. En ese mismo Congreso se presentaron los Anteproyectos de Leyes de Concursos y de Sociedades que regirían desde el 72, y sobre las que habíamos dictaminado desde el Colegio de Abogados de Córdoba con Salomón Roitman y Francisco –Quito- Junyent Velez –entre otros-.

En ese Congreso Isaac Halperin –con quién me había vinculado y publicaba en RDCO- me integró en sus almuerzos en el Ritz con Alberti, Le Pera, Zamenfeld y Bergel.

De los reflejos de ese Congreso una de las dos fotos, la con Rodolfo Fontanarrosa en Rosario,

donde pasé a ser convocado con asiduidad.

Ya estamos en los 70, y en los 50 años... Por una anterior propuesta de Waldemar Arecha, Perrotta y Bergel generaban mi designación e invitación a la Mesa Redonda del IADC para discutir la “cláusula sin protesto en el pagaré”, que implicaba un cambio revolucionario ante el protesto “al viento” que practicaban los escribanos conforme la legislación anterior. Hipergarantismo, garantismo, ultraformalismo... Algo que los jóvenes no conocen... Al mismo tiempo se consolidaba la familia que habíamos forjado con Marizú en el 58, ya con tres hijos, y a poco incorporarse la buscada cuarta Soledad, casada con Pablo Javier Rodríguez, a ambos ustedes conocen.

Miremos los personajes de la foto... Baca Castex, Bergel, Fernando Legón y Horacio Fargosi., atrás el segundo Giraldi y el siguiente Kleidermacher. En la tercera fila Michelson, Morello, Perrotta y yo, e inmediatamente atrás mio Alberti, creo, dudo pues no lleva corbata moñito. Cuatro filas de mesas para los panelistas, quizá alguno reconozca a otros... Escucho la voz de Daniel que asegura que es Alberti, y otro –que no alcancé a individualizar- que opina que el primero de la segunda fila sería Carlos Suarez Anzorena... Me parece que no, he tenido mucho contacto con Carlos y Dora, su esposa, y no lo reconozco, pero ...

Que de recuerdos. Ah, ¿y la paridad de género? Una sola mujer... en la Facultad tuve varias compañeras y profesoras...

Al mismo tiempo se gestaba una moderna ley de concursos, que en los tiempos procesales fue opinable. 17 años litigando con la vieja ley Castillo me habían permitido conocer y superar deficiencias; como tramitar en el tiempo de suspensión laboral de 90 días, con fábricas cerradas, acuerdos resolutorios en procesos de quiebra necesarios por ser sociedades irregulares -esta era una de sus remoras-, y como liquidador en varios procesos de quiebra obtener el pago total a los quirografarios.

Inspirados en el 65, poco después de un importante Congreso en Mendoza de Aspectos Jurídicos de las Entidades Financieras, asumimos el Congreso de Derecho Societario de La Cumbre del 77, -por disposición del entonces Decano Prof. Dr. Francisco Quintana Ferreyra, era el Secretario Académico de la Facultad de Derecho-, que gestó la reforma del 83 y los trienales congresos de esa especialidad, y nacieron los de Profesores de Derecho Comercial, los de Entidades Financieras, y los también trienales de Derecho Concursal, los primeros en Roque Saenz Peña y Termas de Rio Hondo... cuyas organizaciones integre. Cada 15 años lo hacemos en Córdoba, el próximo en 2022, y antes Bahía Blanca, donde Graziabile ha tenido la idea de integrarnos a la Comisión base a Vitolo, Barreiro y a nosotros. No puedo olvidar el constante y exigente apoyo del Prof. Dr. Héctor Cámara, como su adjunto en Derecho junto a Carlos Espinosa, su par en Ciencias Económicas y su “telonero” en las conferencias que nos llevaban fuera de Córdoba, que imponía, y con el apoyo de su esposa Susana, que me confiaba su cuidado.

También algo antes de los 70 generábamos un gran grupo de trabajo desde la Cátedra en Ciencias Económicas de la U.N.C., vínculo que se mantiene con nuevos protagonistas hasta la fecha.

De ese Congreso del 77 estamos aquí presentes María Cristina Mercado de Sala, Vanasco y Guillermo Ragazzi. Relato que en este momento Ragazzi ponderó la importancia de ese Congreso, no sólo en la reforma del 83 sino en la periodicidad de reuniones que generó, y reveló anécdotas futbolísticas que completó Vanasco arquero y capital del equipo de Buenos Aires. En el diálogo que acabamos de tener con Vanasco recordando que en el 65 estuvo presente con Hayes Coni y Héctor Alegría, y los 4 después de cenar nos fuimos a mi estudio a redactar el informe de una Comisión.

Una anécdota, en un caluroso martes de febrero de 1981, visitó Perrotta Córdoba por motivos

profesionales, almorzamos y me comentaba la novedad de Translinie, sin informarle lo llevé inmediatamente al Instituto donde estaba hablado Quito Junyent Vélez sobre ese fallo. Luego se dictó Diffry. Apunto que se usaron sus argumentaciones sobre posible fraude con títulos valores para diferir la admisibilidad de esos créditos, sin actuar con congruencia de separar o controlar a los administradores de la sociedad en concursos que todavía seguían a cargo y que, sin duda, si había fraude eran cómplices.

Coetáneamente desde el 82 empezamos a referirnos a las relaciones de organización... a la unidad del derecho privado patrimonial negocial... se sucedieron las comisiones de reformas de los Códigos Civil y Comercial –buscando su unidad-, de las leyes de sociedades y concursos, entre otras.

He hablado del pasado. Actual es también mi vínculo con los directivos del IADC que desde siempre me invitan a sus publicaciones anuales, que ya avanzado este siglo –creo- me hicieron Miembro Honorario, pues habíamos hundido en la memoria aquella designación del año 70. Y me es inolvidable la plaqueta que me entregaron, Daniel Truffat y Marcelo Barreiro, que dice -frente a mis posiciones disidentes- “A EHR cuya voz ya no clama sola en el desierto”. Múltiples organizaciones y actividades nos siguen uniendo, como con dos queridos amigos Juan Carlos Veiga en la unidad, y en la disidencia con Ariel Angel Dasso pues así se construye el derecho. No debe guiar el aplauso sino las dudas que siembro o las construcciones que imagino.

El presente es aún el Código Civil y Comercial –algo allí hicimos con Manóvil y Roitman-, incluso ante la crisis económica generada por el virus y el aislamiento impuesto sus normas deben guiar conductas y resoluciones, y estamos descubriendo –a veces dolorosamente- los vínculos con el viejo Derecho Comercial, el derecho de las personas Jurídicas, las sociedades, los concursos... Nos defendemos del cambio, y hay posiciones que se esclerotizan ... Y para más el presente es confuso, una justicia paralizada y tratando de equilibrar las relaciones, en una crisis que ha llevado a suspender una vez más el 94.5 LGS a fin del año pasado... a la que se sumó la crisis sanitaria y sus consecuencias económicas... una dilación en concretar medidas, y despejando una gran actividad académica... No sé... tengo una opinión compleja... la he hecho conocer... Nos desvelan cuestiones fútiles.... Lo grave es la inimaginable crisis social que hemos forjado y que compromete nuestras acciones futuras.

¿Y el futuro normativo? Incierto, aunque creo que deberíamos, doctrinal, legislativa y judicialmente jugar con valores constitucionales, con visión objetiva, quizá caso por caso, ponderando la renegociación privada de buena fe –que tiene sustento legislativo y se potenciará-, una mayor integración del derecho, particularmente en las crisis empresariales, la reorganización de la actividad, los pronósticos de viabilidad, la diligencia de los administradores, la planificación. Estos deberían ser los pilares, unidos a una desburocratización, en busca de un Estado eficiente y transparente... Amplia libertad para mantener o pergeñar emprendimientos, creadores de riqueza, recaudación impositiva y puestos de trabajo, con rápidas sanciones ante las conductas dañosas, sin eternizar los juicios.

Y las soluciones para las Personas Humanas que deberían ser casi automáticas, como lo han resuelto algunos pocos Juzgados. Cuidado con aumentar los costos del Estado... Hay que crear trabajo genuino, incluso inventarlo. Seguir trabajando en un Derecho Patrimonial Negocial y en las Relaciones de Organización, que “Libertad bajo responsabilidad” es el lema con el que los convocamos a Córdoba en este mes de 2022, y sobre lo que realizaremos la Primer Jornada Preparatoria el jueves próximo.

Unas últimas referencias al presente y al futuro. ¿Modifican la ley concursal? ¿Habrán ayudas si se presenta una reorganización o plan de negocios? ¿Como reestructurar la “empresa”

-subjektivizándola- desde el derecho concursal? Creo que deberíamos formalizar una nueva mirada a la ley general de sociedades, y su integración con el CCC -art. 1710 b-.

El Proyecto de legislación concursal es opinable en su estructura, las condiciones de exclusión no aparecen como suspensivas, y aparecerán después de abierto el concurso bajo el régimen de esta ley. Por la investigación que ordene el juez o descubra el síndico en el informe general. Pero no advierto inconstitucionalidad pues no se modificaría la ley 24.522 y las sociedades podrán concursarse por el régimen general, sin las ventajas -¿Cuáles me pregunto?- de la nueva ley. Las exclusiones quizá nunca queden en evidencia o se advertirán avanzado el proceso, quizá con el informe general del Síndico... La quiebra propia de las sociedades la pueden encarar por la vía de la liquidación societaria y un concurso liquidativo del art. 5 LCQ...

El legislador debería tener en claro el objetivo de la ley y tratar que, en pocas normas, sea eficiente. La doctrina tiene que tratar de ser benevolente y constructivista. El sistema de justicia debería permitirles a los jueces resoluciones rápidas.

¿Se dificulta la constitución de SAS? Nos quedan las simples sociedades y el art. 143 CCC.

El mundo del futuro, lo señala el historiador Yuval Noah Harari, será de un progreso acelerado, que cambiará mucho nuestras vidas –en el futuro inmediato y no en el tan lejano desde donde meditó Daniel Truffat-. Sin duda no veré esos cambios, pero no quiero acallar la vertiginosidad de mi pensamiento en la vocación por el rol del derecho: construir una sociedad de desarrollo igualitario y en paz.

Esta reunión, este encuentro, es el reconocimiento a la sinergia que generan las instituciones, en el caso del IADC, que tiene una réplica en Córdoba con el Instituto de la Empresa que también muchos de ustedes integran y tiene un entorno trasnacional, y el Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal en el ámbito internacional, que se gestó en La Cumbre por Sanguino Sanchez y materializó en Barranquilla en 2005. Este encuentro de hoy es una estela luminosa del pasado, presente y futuro del Derecho Comercial, cada vez más integrado en un Derecho Patrimonial Negocial. Nos encontraremos virtualmente en Bahía Blanca dentro de un año y dentro de dos en Córdoba, espero presencialmente, pero ¿podemos pronosticar sobre lo imprevisible...?

Gracias por ayudarme a proyectarlo.